2011

Indicadores de la libertad de educación en España

Ratios, conciertos, admisiones.

Las políticas que llevan a cabo las distintas Comunidades Autónomas, inducen en la práctica diferencias de calado en la práctica de la libertad de enseñanza, tal y como se comprende de modo ordinario: la posibilidad de que una familia elija el centro donde llevar sus hijos, en igualdad de condiciones con las demás, la posibilidad de que un titular cree un centro con un proyecto educativo demandado por la sociedad, la manera en que la financiación pública se distribuye de modo equitativo entre las diferentes redes (pública y privada) existentes.

Departamento Jurídico
CECE
05/10/2011

Estudio realizado por El Departamento Jurídico de la Confederación Española de Centros de Enseñanza en octubre de 2011
Basilia Cuéllar
Manuel Lobo
Mariano Torija
Coordinador: Mariano del Castillo

INDICE DEL DOCUMENTO

Contenido	Página
Índice ratios	**1**
Índice gasto	**29**
Índice regulaciones	**45**
Conclusiones	**115**

INTRODUCCIÓN

Como cada año, el Instituto de Técnicas Educativas, de la Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE) presenta su Informe de libertades escolares.

El Informe busca sus datos en la página web del Ministerio de Educación, de modo que los datos obtenidos provengan íntegramente de esa fuente oficial, aunque organizados y tratados por nosotros.

El Informe se ocupa, como de ordinario, del modo en que las políticas autonómicas se alinean con las libertades civiles. Y una manifestación de eso radica en las posibilidades reales de elección que tienen las familias para optar a una educación según sus convicciones y puntos de vista.

Para ello, nos sigue pareciendo necesario mantener los indicadores actuales: ratios, gasto, regulación.
El primero –ratios- mide la incidencia de la enseñanza privada sobre el total; y se detiene sobre todo, en la presencia de los centros concertados, que son manifestación concreta del modo en que las autoridades educativas facilitan la libertad de elección. Máxime considerando que el costo del puesto escolar concertado es muy inferior al del centro público.

El segundo –gasto- pone de manifiesto la política educativa en su vertiente de financiación: cuánto se gastan las CCAA en el mantenimiento de los puestos escolares concertados; cómo se parece eso al modo en que tratan a los públicos; qué esfuerzo adicional sobre el del Estado central hacen para ayudar a mantener la red concertada.

El tercero, que en esta edición es el más volátil, se refiere a las regulaciones que tienen en vigor: decretos de admisiones y conciertos, con su desarrollo en la zonificación, puntuación y demás variables que completan una visión del modo en que conciben la enseñanza de iniciativa privada y facilitan la libertad de elección a la familia. Todos estos datos pueden estar sometidos a una pronta revisión, a causa de las recientes elecciones autonómicas, por lo que en esta edición no los vamos a considerar como de gran peso. Será el curso próximo cuando se manifiesten realmente en su novedad o falta de novedad.

Los índices de cada zona se han compuesto a medida de su contenido, y el índice global comienza con la sección dedicada a ratios.

Madrid, octubre de 2011

2011

Indicadores

Ratios enseñanza privada

INDICADORES LIBERTAD EDUCACIÓN RATIOS

ÍNDICE DE ESTE APARTADO

Contenido	Página
Presentación	3
Primeras ratios	5
Centros concertados, excluyendo infantiles (tabla 6)	8
Porcentaje centros concertados sobre el total	9
Porcentaje y ranking centros concertados	11
Porcentaje y ranking sobre alumnos	12
Los centros infantiles	13
Ranking escuelas y alumnos	17
Las Comunidades Autónomas	19
Comparativa con 2010	28

LOS INDICADORES DE LA LIBERTAD DE EDUCACIÓN EN ESPAÑA. RATIOS

Edición de octubre de 2011

PRESENTACIÓN:

Cada año, la CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CENTROS DE ENSEÑANZA, presenta en su ranking de libertades, el indicador RATIOS.

Se trata de un indicador muy relevante: mide el modo en que las autoridades educativas regionales dan cauce a la iniciativa privada para facilitar la libertad de elección de los ciudadanos.

En España existen dos redes educativas que son complementarias: la pública y la privada. Aplicando el principio de subsidiariedad la pública debería llegar donde no alcance la iniciativa privada. Pero eso en la práctica no sucede exactamente así. Muchas administraciones públicas, de diversos gobiernos, han generado una red pública que no responde exactamente a la demanda social, sino a un postulado ideológico que prima lo público sobre lo privado.

Una prueba de esa afirmación se encuentra en el indicador que mide el porcentaje de alumnos de la enseñanza privada en España. Éste resulta ser superior al de centros privados, lo que solamente se explica comprendiendo que la alta demanda social impulsa que en los centros privados las clases sean más numerosas que en los públicos.

En las tablas que siguen, hemos anotado también los datos de la enseñanza privada no subvencionada. Esos datos sirven para comprender el total de la presencia de enseñanza privada en España, pero los datos de centros no subvencionados no sirven para medir el modo en que las administraciones ven la enseñanza privada. Esos centros existen al margen de su voluntad, ya que no dedican recursos públicos a su mantenimiento.

Hemos anotado, en las tablas que siguen, los datos de los centros de educación infantil, que van emergiendo en toda España, y que van formando parte de la red concertada. Sin embargo, para las ratios y rankings solamente hemos considerado los colegios, ya que pensamos que solamente ellos manifiestan con evidencia el modo en que las autoridades educativas aceptan la libertad de educación. Poco a poco iremos incorporando también los datos de educación infantil a nuestros informes a la hora de componer rankings. Y ya se puede componer uno relativo a

ese nivel educativo, desde los datos que presentamos. Pero todavía nos parece más relevante el dato desagregado correspondiente a la enseñanza concertada.

Para todos los cálculos, hemos tomado los datos de la página web del Ministerio de Educación, con las tablas de su última actualización. Puede haber discrepancias con algunos números de ediciones anteriores que proceden de cambios en esas tablas.

No son del todo precisos los datos correspondientes al último de los cursos presentados, ya que hemos tenido que proceder mediante estimación de resultados, desde datos existentes, pero son suficientemente fiables.

Son fiables en el sentido de que las series que anotamos corresponden a 7 años, lo que facilita que las medias con que trabajamos se alteren muy poco con pequeños cambios.

Los rankings proceden de las medias de esos 7 años. No son el resultado del último, sino de la acción mantenida en el tiempo. Por ese motivo, una Comunidad Autónoma no ve cambios radicales en su puesto en nuestros informes, ya que son precisos varios cursos para que los esfuerzos de adecuación a la demanda de las familias se manifiesten de modo importante.

Lo que tiene relevancia sin embargo, es el caso de comunidades que permanecen en los primeros o en los últimos puestos de los rankings. Esas posiciones mantenidas, como sucede en el caso del País Vasco, Madrid o Baleares, etc., por el lado positivo, como los de Canarias, Extremadura o Castilla La Mancha y Andalucía, en el negativo, sí tienen importancia al marcar posiciones permanentes que pensamos pueden llegar a alterar socialmente un territorio.

PRIMERAS RATIOS

Las primeras ratios marcan el escenario que presentamos. Se trata de identificar, en primer lugar, los grandes números: cuántos alumnos y cuántos centros escolares pertenecen a cada una de las redes educativas españolas. Básicamente, y a fin de componer nuestro ranking de libertades, nos referimos a la red pública y a la red privada. Esta última debe descomponerse posteriormente en la concertada y no concertada; y aún incorporar desagregaciones que tomen en cuenta la existencia de educación infantil concertada y sin concertar.

Cada una de esas ratios debe tratar de presentar por separado el número de centros de cada red, y el número de alumnos de cada red. No se trata de las mismas realidades, ni su porcentaje es el mismo.

Tabla 1: los centros educativos españoles y su evolución en los últimos siete años:

En primer lugar, los dos últimos:

Curso 09_10	número de centros
CENTROS	Número de centros
Todos los centros	26.015
Centros públicos	18.053
Centros privados	7.962

Curso 10_11	número de centros
CENTROS	Número de centros
Todos los centros	26.652
Centros públicos	18.411
Centros privados	8.241

ALUMNOS	número de alumnos
Todos los alumnos	7.608.292
Alumnos centros públicos	5.142.439
Alumnos centros privados	2.465.853

ALUMNOS	número de alumnos
Todos los alumnos	7.763.573
Alumnos centros públicos	5.271.325
Alumnos centros privados	2.492.248

La evolución de esos datos en los últimos años resulta más significativa que la de los dos últimos. En casi todos los casos, los períodos de 7 años suponen referencias a legislaturas que han dejado su huella en el modo en el que enfocan las relaciones enseñanza pública – enseñanza privada.

Para el análisis comparativo de la información, vamos a presentar los datos agrupando enseñanzas que luego sean fácilmente armonizables. El modo que hemos decidido es el de preparar tablas que separan los centros privados concertados de los de infantil y educación especial, cuyo régimen suele ser otro.

Además, trataremos de presentar los datos de centros concertados de modo separado de los que tratan de los no concertados. Esa manera de proceder permitirá luego comprender mejor el esfuerzo real que hacen las Administraciones educativas a la hora de impulsar la enseñanza de iniciativa privada.

Los datos que tratamos se refieren a todas las CCAA, pero es preciso analizarlos una a una, de modo que, en cada tabla, será preciso incluir los que corresponden a cada territorio.

Tabla 2: Evolución de los datos de centros privados y públicos:

CENTROS	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)
TODOS LOS CENTROS	22.278	22.731	23.120	23.723	25.027	26.015	26.652
CENTROS PÚBLICOS	15.930	16.237	16.408	16.766	17.484	18.053	18.411
CENTROS PRIVADOS	6.348	6.494	6.712	6.957	7.543	7.962	8.241

Tabla 3: Evolución de los datos de alumnos que acuden a centros privados y a centros públicos:

ALUMNOS	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)
TODOS LOS CENTROS	6.933.520	6.983.538	7.088.662	7.241.299	7.443.625	7.608.292	7.763.573
CENTROS PÚBLICOS	4.684.274	4.714.264	4.778.764	4.871.454	5.008.214	5.142.439	5.271.325
CENTROS PRIVADOS	2.249.246	2.269.274	2.309.898	2.369.845	2.435.411	2.465.853	2.492.248

Tabla 4: Evolución del número de centros privados concertados:

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)
TOTAL CENTROS CONCERTADOS	4.043	4.036	4.080	4.085	4.133	4.024	4.081
Andalucía	586	619	617	613	620	620	620
Aragón	115	110	109	109	109	108	109
Asturias	75	72	74	73	73	69	70
Baleares	113	113	114	112	109	113	116
Canarias	95	98	100	99	98	96	99
Cantabria	69	69	71	71	69	65	70
Castilla y León	252	247	242	255	254	235	247
Castilla-La Mancha	127	127	127	132	127	126	187
Cataluña	850	827	841	817	808	808	717

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)
TOTAL CENTROS CONCERTADOS	**4.043**	**4.036**	**4.080**	**4.085**	**4.133**	**4.024**	**4.081**
Comunidad Valenciana	398	408	410	415	415	415	426
Extremadura	78	78	77	77	77	76	88
Galicia	287	231	237	238	283	211	222
Madrid	483	499	508	523	536	530	588
Murcia	102	105	111	110	112	113	117
Navarra	65	65	74	67	67	64	68
País Vasco	319	339	339	345	347	347	311
La Rioja	29	29	29	29	29	28	28

Tabla 5: los datos de alumnos que acuden a centros privados concertados y sin concierto incluyendo centros infantiles:

5a_ alumnos	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011
ratios concertado/privado	79,38%	79,30%	80,47%	79,88%	79,93%	79,94%	78,50%
Andalucía	71,88%	74,86%	77,36%	78,51%	82,24%	82,67%	78,27%
Aragón	78,97%	77,79%	77,76%	77,96%	78,05%	78,45%	89,71%
Asturias	71,75%	72,04%	84,14%	83,45%	82,70%	82,28%	83,18%
Baleares	89,08%	88,64%	88,05%	88,72%	88,76%	86,13%	97,57%
Canarias	74,15%	74,25%	75,14%	73,61%	73,43%	73,68%	72,88%
Cantabria	92,50%	75,82%	92,90%	91,19%	90,11%	91,06%	82,60%
Castilla y León	90,23%	90,00%	89,71%	89,79%	89,74%	89,88%	89,15%
Castilla-La Mancha	90,28%	89,71%	89,63%	89,50%	88,46%	79,80%	82,76%
Cataluña	83,52%	83,17%	83,72%	81,76%	81,35%	81,72%	88,06%
Comunidad Valenciana	84,93%	85,26%	87,85%	85,38%	79,88%	79,48%	88,72%
Extremadura	81,19%	80,40%	89,85%	89,60%	89,94%	89,27%	87,22%
Galicia	85,24%	83,46%	83,44%	83,61%	86,22%	86,26%	84,03%
Madrid	61,66%	61,60%	61,26%	60,99%	61,63%	62,73%	60,10%
Murcia	87,27%	83,84%	84,39%	86,19%	85,83%	84,93%	83,06%
Navarra	99,14%	99,30%	98,96%	99,67%	99,53%	99,19%	82,37%
País Vasco	97,62%	98,07%	98,12%	98,11%	98,19%	98,25%	97,71%
La Rioja	90,34%	90,43%	90,94%	90,20%	91,34%	92,00%	80,75%

5b_ alumnos	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011
ratios no concertado/privado	20,62%	20,70%	19,53%	20,12%	20,07%	20,06%	21,49%
Andalucía	28,12%	25,14%	22,64%	21,49%	17,76%	17,33%	21,67%
Aragón	21,03%	22,21%	22,24%	22,04%	21,95%	21,55%	10,37%
Asturias	28,25%	27,96%	15,86%	16,55%	17,30%	17,72%	16,97%

5b_ alumnos	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011
ratios no concertado/privado	20,62%	20,70%	19,53%	20,12%	20,07%	20,06%	21,49%
Baleares	10,92%	11,36%	11,95%	11,28%	11,24%	13,87%	2,29%
Canarias	25,85%	25,75%	24,86%	26,39%	26,57%	26,32%	27,11%
Cantabria	7,50%	24,18%	7,10%	8,81%	9,89%	8,94%	17,27%
Castilla y León	9,77%	10,00%	10,29%	10,21%	10,26%	10,12%	10,72%
Castilla-La Mancha	9,72%	10,29%	10,37%	10,50%	11,54%	20,20%	17,10%
Cataluña	16,48%	16,83%	16,28%	18,24%	18,65%	18,28%	12,05%
Comunidad Valenciana	15,07%	14,74%	12,15%	14,62%	20,12%	20,52%	11,17%
Extremadura	18,81%	19,60%	10,15%	10,40%	10,06%	10,73%	13,01%
Galicia	14,76%	16,54%	16,56%	16,39%	13,78%	13,74%	15,85%
Madrid	38,34%	38,40%	38,74%	39,01%	38,37%	37,27%	39,99%
Murcia	12,73%	16,16%	15,61%	13,81%	14,17%	15,07%	17,05%
Navarra	0,86%	0,70%	1,04%	0,33%	0,47%	0,81%	17,71%
País Vasco	2,38%	1,93%	1,88%	1,89%	1,81%	1,75%	2,23%
La Rioja	9,66%	9,57%	9,06%	9,80%	8,66%	8,00%	19,12%

Tabla 6: los datos de centros privados concertados excluyendo centros infantiles:

	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011
CENTROS CONCERTADOS	3.713	3.714	3.720	3.737	3.713	3.710	3.749
Andalucía	580	580	578	575	568	565	565
Aragón	114	110	109	109	109	108	109
Asturias	75	72	71	70	70	69	70
Baleares	97	98	97	96	94	97	98
Canarias	94	95	97	97	96	96	97
Cantabria	68	68	67	67	65	65	66
Castilla y León	242	236	230	240	238	235	237
Castilla-La Mancha	126	126	126	131	126	126	127
Cataluña	720	711	709	702	699	696	703
Comunidad Valenciana	391	391	386	390	389	391	398
Extremadura	77	77	76	76	76	76	77
Galicia	225	226	232	231	221	211	213
Madrid	431	445	453	467	479	489	500
Murcia	102	104	108	109	110	113	114
Navarra	61	61	70	64	64	64	65
País Vasco	281	285	283	285	281	281	284
La Rioja	29	29	28	28	28	28	28

Tabla 7: los datos de centros privados no concertados excluyendo centros infantiles:

	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011
CENTROS NO CONCERTADOS	684	676	683	670	706	726	730
Andalucía	121	122	124	120	124	127	143
Aragón	21	24	23	22	22	22	26
Asturias	22	23	22	22	22	23	23
Baleares	7	6	6	9	13	13	18
Canarias	48	47	45	44	46	48	49
Cantabria	5	4	4	3	4	5	4
Castilla y León	22	26	29	13	13	12	9
Castilla-La Mancha	17	16	17	12	19	20	21
Cataluña	74	75	80	94	89	94	68
Comunidad Valenciana	62	59	69	65	90	88	93
Extremadura	10	9	10	10	11	13	13
Galicia	58	57	48	50	56	65	60
Madrid	186	183	182	182	173	173	179
Murcia	11	9	8	9	10	11	12
Navarra	2	2	2	2	2	3	3
País Vasco	17	13	13	13	12	9	6
La Rioja	1	1	1	0	0	0	1

Tabla 8.- Centros concertados sobre el total:

La siguiente tabla muestra la evolución de los centros concertados sobre el total de centros, excluyendo los centros infantiles

Ratios concertados sobre total	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011
TOTAL CENTROS CONCERTADOS	20,18%	20,14%	20,05%	20,01%	19,75%	19,63%	19,71%
Andalucía	16,42%	16,36%	16,26%	16,06%	15,83%	15,73%	15,60%
Aragón	22,05%	21,11%	20,72%	20,64%	20,53%	20,26%	19,86%
Asturias	17,16%	16,78%	16,63%	16,39%	16,36%	16,31%	16,32%
Baleares	26,87%	26,78%	26,29%	25,60%	24,23%	24,31%	24,24%
Canarias	9,35%	9,50%	9,69%	9,69%	9,50%	9,53%	9,79%
Cantabria	25,76%	26,25%	25,77%	25,97%	25,49%	25,39%	25,34%
Castilla y León	20,70%	20,27%	19,79%	20,71%	20,52%	20,19%	20,40%
Castilla-La Mancha	12,66%	12,68%	12,49%	12,83%	12,21%	12,23%	12,26%
Cataluña	25,34%	24,77%	24,31%	23,60%	23,25%	22,80%	22,68%
Comunidad Valenciana	21,54%	21,57%	21,26%	21,38%	20,86%	20,83%	20,98%
Extremadura	12,15%	12,09%	11,89%	11,86%	11,75%	11,67%	11,84%
Galicia	16,52%	16,75%	17,44%	17,54%	16,99%	16,27%	16,66%

Ratios concertados sobre total	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011
TOTAL CENTROS CONCERTADOS	20,18%	20,14%	20,05%	20,01%	19,75%	19,63%	19,71%
Madrid	25,85%	26,22%	26,23%	26,59%	27,14%	27,43%	27,69%
Murcia	16,86%	17,19%	17,68%	17,64%	17,71%	17,88%	17,66%
Navarra	20,82%	20,89%	23,18%	21,69%	21,55%	21,55%	21,61%
País Vasco	35,66%	36,21%	36,01%	36,03%	35,48%	35,39%	36,00%
Rioja	25,44%	25,44%	24,78%	25,00%	25,00%	25,00%	24,56%

Tabla 9.- Concertados sobre el total, incluyendo infantil

Ratios concertados sobre total	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011
TOTAL CENTROS CONCERTADOS	18,20%	17,80%	17,69%	17,26%	16,56%	7,77%	15,35%
Andalucía	15,37%	16,08%	15,71%	15,10%	12,58%	11,90%	11,48%
Aragón	15,88%	14,59%	14,17%	13,85%	13,54%	13,25%	12,63%
Asturias	16,48%	15,16%	15,45%	15,08%	15,02%	14,17%	14,06%
Baleares	27,63%	26,40%	26,15%	25,06%	23,54%	21,81%	21,17%
Canarias	9,13%	9,48%	9,67%	9,60%	9,40%	9,28%	9,15%
Cantabria	22,85%	22,85%	23,83%	23,99%	23,55%	22,11%	23,57%
Castilla y León	19,64%	19,21%	18,83%	19,84%	19,69%	18,04%	18,97%
Castilla-La Mancha	12,44%	12,43%	12,31%	12,62%	12,05%	8,57%	12,49%
Cataluña	21,44%	20,42%	20,30%	19,04%	18,43%	18,00%	15,79%
Comunidad Valenciana	19,26%	19,54%	19,32%	18,83%	17,88%	17,39%	17,01%
Extremadura	11,68%	11,66%	11,49%	11,53%	11,44%	11,23%	13,08%
Galicia	16,04%	12,75%	13,75%	13,67%	16,19%	11,96%	12,79%
Madrid	18,97%	18,56%	17,76%	17,38%	17,21%	16,65%	18,06%
Murcia	14,78%	14,66%	14,94%	14,61%	14,66%	14,47%	14,61%
Navarra	17,76%	17,62%	19,07%	17,45%	16,58%	19,94%	20,18%
País Vasco	33,09%	33,53%	32,94%	32,79%	32,43%	31,81%	27,82%
Rioja	24,37%	24,37%	24,17%	23,77%	23,58%	0,11%	20,29%

Desde estos porcentajes es posible establecer rankings de presencia de la enseñanza concertada sobre el total de centros.

La ratio más ilustrativa es la que se refiere al porcentaje de centros concertados sobre el total, ya que ese porcentaje refleja en mejor medida la disposición de las autoridades administrativas para facilitar la creación de centros de acuerdo con las preferencias de los ciudadanos.

Las medias de esos porcentajes son, utilizando las que excluyen infantil:

Porcentajes concertados sobre total	medias de estos años
CENTROS CONCERTADOS	19,92%
Andalucía	16,04%
Aragón	20,74%
Asturias	16,56%
Baleares	25,47%
Canarias	9,58%
Cantabria	25,71%
Castilla y León	20,37%
Castilla-La Mancha	12,48%
Cataluña	23,82%
Comunidad Valenciana	21,20%
Extremadura	11,89%
Galicia	16,88%
Madrid	26,74%
Murcia	17,52%
Navarra	21,61%
País Vasco	35,83%

Lo que revela un ranking en el que el País Vasco va por delante de la Comunidad de Madrid (casi 9 puntos), quedando al final Canarias, Extremadura, Castilla La Mancha y muy cerca, Andalucía:

CCAA	Porcentaje	puesto
País Vasco	35,83%	1
Madrid	26,74%	2
Cantabria	25,71%	3
Baleares	25,47%	4
La Rioja	25,03%	5
Cataluña	23,82%	6
Navarra	21,61%	7
Comunidad Valenciana	21,20%	8
Aragón	20,74%	9
Castilla y León	20,37%	10
Murcia	17,52%	11
Galicia	16,88%	12
Asturias	16,56%	13
Andalucía	16,04%	14
Castilla-La Mancha	12,48%	15
Extremadura	11,89%	16
Canarias	9,58%	17

Mirando los alumnos:

Tabla 10.- Ratios alumnos concertados sobre total

cursos	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011
TOTAL	25,75%	25,77%	26,22%	26,14%	26,15%	25,91%	25,20%
Andalucía	17,19%	17,90%	18,61%	19,17%	20,53%	20,60%	19,50%
Aragón	28,67%	27,90%	27,47%	27,13%	26,68%	26,25%	29,40%
Asturias	22,04%	22,07%	25,88%	25,56%	25,38%	24,82%	24,50%
Baleares	32,97%	32,47%	31,94%	31,87%	31,49%	30,23%	34,10%
Canarias	16,05%	16,48%	16,78%	16,73%	16,67%	16,57%	16,40%
Cantabria	32,28%	26,39%	32,15%	31,08%	30,05%	29,69%	26,30%
Castilla y León	29,35%	29,48%	29,58%	29,56%	29,69%	29,46%	29,10%
Castilla-La Mancha	16,31%	16,18%	15,91%	15,70%	15,52%	14,54%	15,00%
Cataluña	33,12%	32,53%	32,11%	31,00%	30,10%	29,42%	30,70%
Comunidad Valenciana	26,81%	26,60%	27,64%	27,09%	26,01%	25,66%	28,60%
Extremadura	16,29%	16,21%	18,55%	18,81%	18,96%	18,81%	18,10%
Galicia	23,57%	23,13%	23,49%	23,68%	24,06%	23,63%	22,80%
Madrid	27,64%	28,03%	28,24%	28,29%	28,53%	28,86%	27,50%
Murcia	22,57%	21,87%	22,50%	23,28%	23,47%	23,49%	22,90%
Navarra	34,54%	34,53%	34,51%	34,50%	33,77%	35,65%	29,30%
País Vasco	50,25%	50,43%	50,06%	49,79%	49,52%	49,06%	48,30%
La Rioja	30,39%	30,29%	30,13%	30,17%	30,61%	30,47%	26,60%

Lo que supone una ordenación, que es la siguiente:

CCAA (y media)	25,88%	puesto
País Vasco	49,63%	1
Navarra	33,83%	2
Baleares	32,15%	3
Cataluña	31,28%	4
La Rioja	29,81%	5
Cantabria	29,71%	6
Castilla y León	29,46%	7
Madrid	28,16%	8
Aragón	27,64%	9
Comunidad Valenciana	26,92%	10
Asturias	24,32%	11
Galicia	23,48%	12
Murcia	22,87%	13

CCAA (y media)	25,88%	puesto
Andalucía	19,07%	14
Extremadura	17,96%	15
Canarias	16,53%	16
Castilla-La Mancha	15,59%	17

En el caso de los centros infantiles:

Tabla 11.- alumnos en centros concertados de educación infantil

Alumnos C Infantiles concertados	2007/2008	2008/2009	2009/2010
TOTALES	393.744	440.352	449.547
ANDALUCÍA	46.145	80.700	87.150
ARAGÓN	9.733	10.056	10.092
ASTURIAS (Principado de)	6.426	6.650	6.595
BALEARS (Illes)	11.252	11.289	10.765
CANARIAS	11.938	12.156	12.254
CANTABRIA	4.714	4.760	4.673
CASTILLA Y LEÓN	19.297	19.991	20.172
CASTILLA-LA MANCHA	10.429	10.729	11.598
CATALUÑA	78.009	79.483	78.753
COMUNIDAD VALENCIANA	39.985	40.106	39.694
EXTREMADURA	6.436	6.660	6.743
GALICIA	18.606	21.671	21.468
MADRID (Comunidad de)	62.632	65.907	68.593
MURCIA (Región de)	13.893	14.247	14.651
NAVARRA (Comunidad Foral de)	7.271	7.393	7.372
PAÍS VASCO	42.333	43.777	44.247
RIOJA (La)	3.158	3.252	3.247

Tabla 12.- Porcentaje alumnos infantil concertados sobre el total de infantil

porcentaje concertados sobre total	2007/2008	2008/2009	2009/2010
TOTALES	24%	25%	25%
ANDALUCÍA	16%	23%	24%
ARAGÓN	21%	21%	21%
ASTURIAS (Principado de)	26%	26%	25%
BALEARS (Illes)	31%	31%	27%
CANARIAS	19%	20%	20%
CANTABRIA	26%	25%	24%
CASTILLA Y LEÓN	29%	29%	29%

porcentaje concertados sobre total	2007/2008	2008/2009	2009/2010
CASTILLA-LA MANCHA	16%	16%	13%
CATALUÑA	25%	25%	24%
COMUNIDAD VALENCIANA	24%	22%	22%
EXTREMADURA	20%	21%	21%
GALICIA	25%	28%	27%
MADRID (Comunidad de)	23%	23%	24%
MURCIA (Región de)	23%	23%	23%
NAVARRA (Comunidad Foral de)	30%	28%	36%
PAÍS VASCO	48%	48%	48%
RIOJA (La)	33%	32%	32%

Tabla 13.- Centros infantil concertados y total de centros de infantil

	2007/2008		2008/2009		2009/2010	
	Centros E. Infantil concertados	TOTAL Centros E. Infantil	Centros E. Infantil concertados	TOTAL Centros E. Infantil	Centros E. Infantil concertados	TOTAL Centros E. Infantil
TOTAL	349	4.992	1.044	6.176	1.192	7.063
ANDALUCÍA	38	479	676	1.342	788	1.618
ARAGÓN	0	259	0	274	1	282
ASTURIAS	3	57	3	58	3	64
BALEARS	16	72	15	75	16	119
CANARIAS	2	30	2	31	3	28
CANTABRIA	4	38	4	38	4	38
CASTILLA Y LEÓN	15	126	16	130	17	139
CASTILLA-LA MANCHA	1	25	1	22	10	440
CATALUÑA	115	1.317	109	1.378	127	1.437
COMUNITAT VALENCIANA	25	380	26	456	29	510
EXTREMADURA	1	27	1	26	1	26
GALICIA	7	424	62	447	63	467
MADRID	56	1.254	57	1.350	54	1.401
MURCIA	1	135	2	143	1	149
NAVARRA	3	89	3	107	3	24
PAÍS VASCO	60	261	66	278	71	297
RIOJA	1	10	1	11	1	14

Tabla 14.- Porcentaje Centros infantil concertados sobre el total de infantil

CCAA	2007/2008	2008/2009	2009/2010	medias
TOTAL	**6,99%**	**16,90%**	**16,88%**	**13,59%**
ANDALUCÍA	**7,93%**	**50,37%**	**48,70%**	**35,67%**
ARAGÓN	**0,00**	**0,00**	**0,35%**	**0,12%**
ASTURIAS	**5,26%**	**5,17%**	**4,69%**	**5,04%**
BALEARS	**22,22%**	**20,00%**	**13,45%**	**18,56%**
CANARIAS	**6,67%**	**6,45%**	**10,71%**	**7,94%**
CANTABRIA	**10,53%**	**10,53%**	**10,53%**	**10,53%**
CASTILLA Y LEÓN	**11,90%**	**12,31%**	**12,23%**	**12,15%**
CASTILLA-LA MANCHA	**4,00%**	**4,55%**	**2,27%**	**3,61%**
CATALUÑA	**8,73%**	**7,91%**	**8,84%**	**8,49%**
COMUNITAT VALENCIANA	**6,58%**	**5,70%**	**5,69%**	**5,99%**
EXTREMADURA	**3,70%**	**3,85%**	**3,85%**	**3,80%**
GALICIA	**1,65%**	**13,87%**	**13,49%**	**9,67%**
MADRID	**4,47%**	**4,22%**	**3,85%**	**4,18%**
MURCIA	**0,74%**	**1,40%**	**0,67%**	**0,94%**
NAVARRA	**3,37%**	**2,80%**	**12,50%**	**6,22%**
PAÍS VASCO	**22,99%**	**23,74%**	**23,91%**	**23,55%**
LA RIOJA	**10,00%**	**9,09%**	**7,14%**	**8,74%**

La ordenación resultante de esta tabla, referida a centros y a los alumnos concertados sobre el total de centros y alumnos de educación infantil, es:

porcentaje alumnos infantiles concertados sobre total	medias	puesto	Porcentaje centros infantiles concertados sobre total	medias	puesto
TOTALES	25%		TOTALES	14%	
PAÍS VASCO	**48%**	1	**ANDALUCÍA**	**36%**	1
LA RIOJA	**32%**	2	**PAÍS VASCO**	**24%**	2
NAVARRA	**31%**	3	**BALEARES**	**19%**	3
BALEARES	**30%**	4	**CASTILLA Y LEÓN**	**12%**	4
CASTILLA Y LEÓN	**29%**	5	**CANTABRIA**	**11%**	5
GALICIA	**27%**	6	**GALICIA**	**10%**	6
ASTURIAS	**26%**	7	**LA RIOJA**	**9%**	7
CANTABRIA	**25%**	8	**CATALUÑA**	**8%**	8
CATALUÑA	**25%**	9	**CANARIAS**	**8%**	9
MURCIA	**23%**	10	**NAVARRA**	**6%**	10
MADRID	**23%**	11	**COMUNIDAD VALENCIANA**	**6%**	11
COMUNIDAD VALENCIANA	**22%**	12	**ASTURIAS**	**5%**	12

porcentaje alumnos infantiles concertados sobre total	medias	puesto	Porcentaje centros infantiles concertados sobre total	medias	puesto
TOTALES	25%		TOTALES	14%	
ANDALUCÍA	**21%**	13	**MADRID**	**4%**	13
ARAGÓN	**21%**	14	**EXTREMADURA**	**4%**	14
EXTREMADURA	**21%**	15	**CASTILLA-LA MANCHA**	**4%**	15
CANARIAS	**20%**	16	**MURCIA**	**1%**	16
CASTILLA-LA MANCHA	**15%**	17	**ARAGÓN**	**0%**	17

La presencia de la educación infantil ha crecido enormemente, especialmente a partir del curso 2008/2009. En otras ocasiones hemos incluido esos centros concertados dentro del ranking total. En ésta lo que hemos pensado mejor es presentar el momento actual y su tendencia (los últimos tres años), pero sin incluir esa presencia dentro del ranking global de libertades, ya que causa mucha distorsión, sin que sea exactamente una etapa consolidada en los conciertos del mismo modo en las diferentes CCAA.

Desde esos resultados cabe avanzar el ranking de libertades correspondiente a la variable presencia de la enseñanza privada concertada sobre el total.

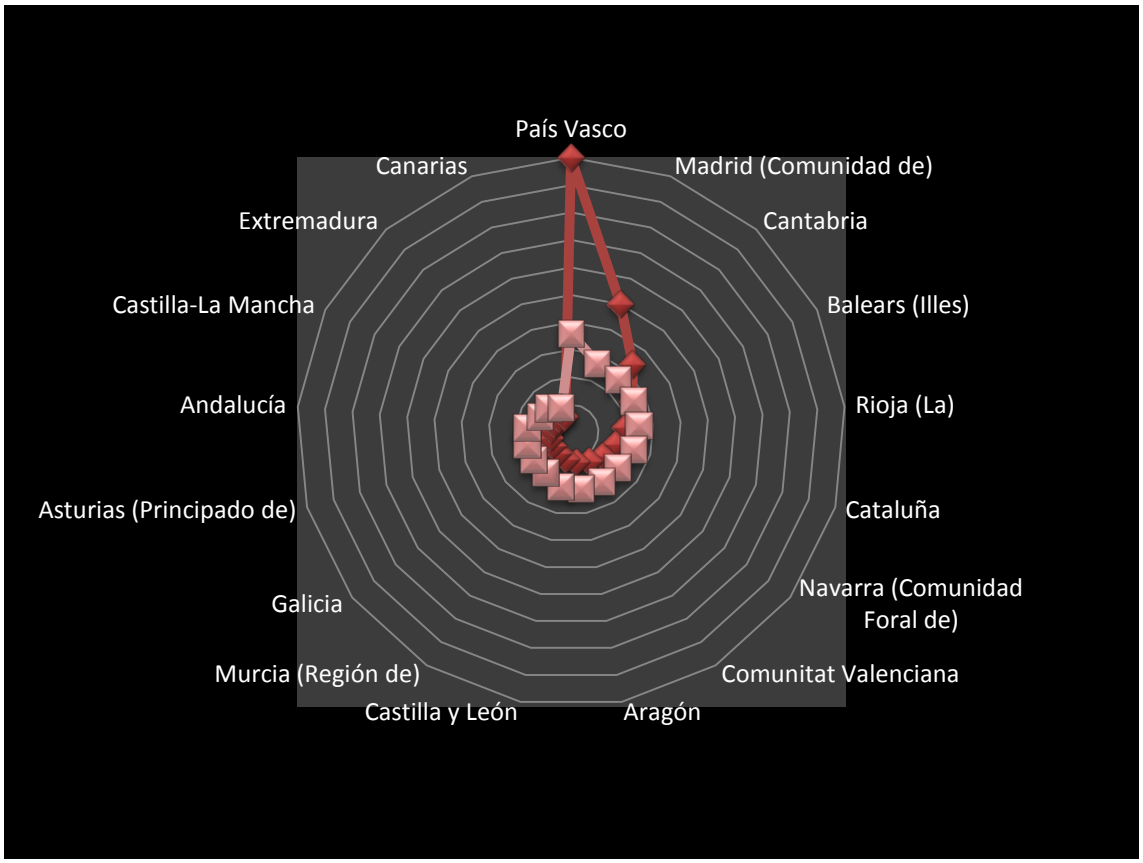

Ranking centros escuela concertada	
País Vasco	**1**
Madrid	2
Cantabria	**3**
Baleares	4
La Rioja	**5**
Cataluña	6
Navarra	**7**
Comunidad Valenciana	8
Aragón	**9**
Castilla y León	10
Murcia	**11**
Galicia	12
Asturias	**13**
Andalucía	14
Castilla-La Mancha	**15**
Extremadura	16
Canarias	**17**

Para el caso de los alumnos, los gráficos resultantes son:

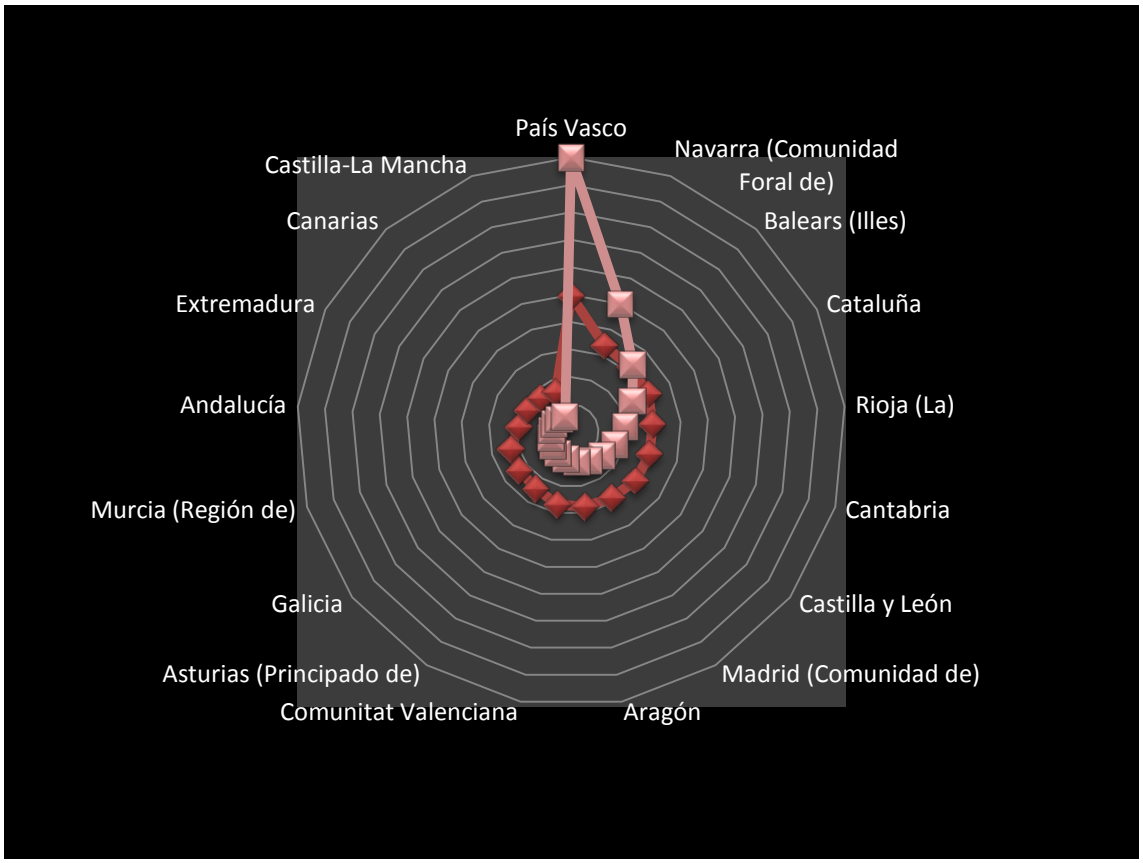

CCAA	Posición
País Vasco	1
Navarra	2
Baleares	3
Cataluña	4
La Rioja	5
Cantabria	6
Castilla y León	7
Madrid	8
Aragón	9
Comunidad Valenciana	10
Asturias	11
Galicia	12
Murcia	13
Andalucía	14
Extremadura	15
Canarias	16
Castilla-La Mancha	17

Esos resultados, presentados por Comunidades Autónomas, son:

Andalucía	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)	medias
centros	16,42%	16,36%	16,26%	16,06%	15,83%	15,73%	15,60%	16,04%
alumnos	17,19%	17,90%	18,61%	19,17%	20,53%	20,60%	19,50%	19,07%

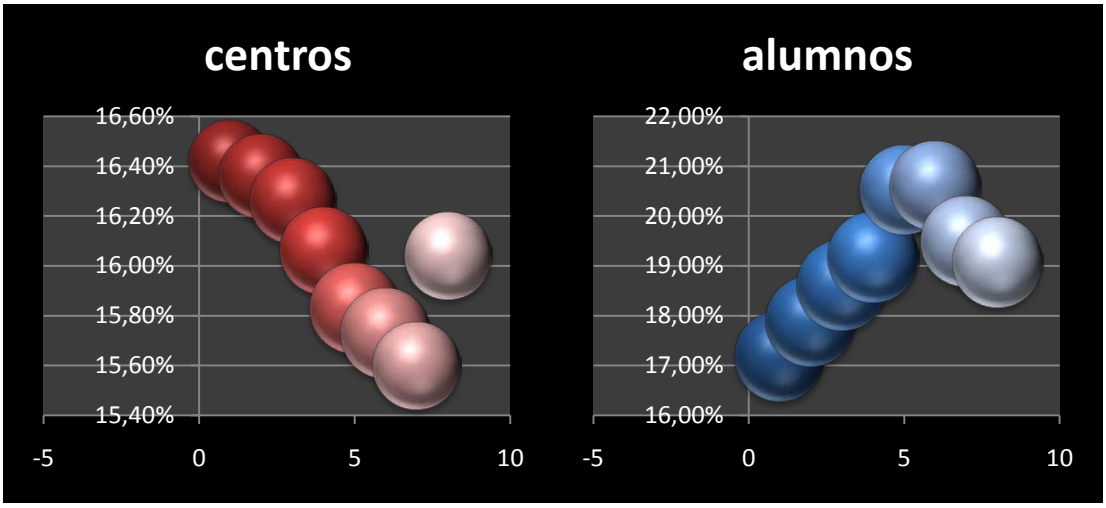

Aragón	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)	medias
centros	22,05%	21,11%	20,72%	20,64%	20,53%	20,26%	19,86%	20,74%
alumnos	28,67%	27,90%	27,47%	27,13%	26,68%	26,25%	29,40%	27,64%

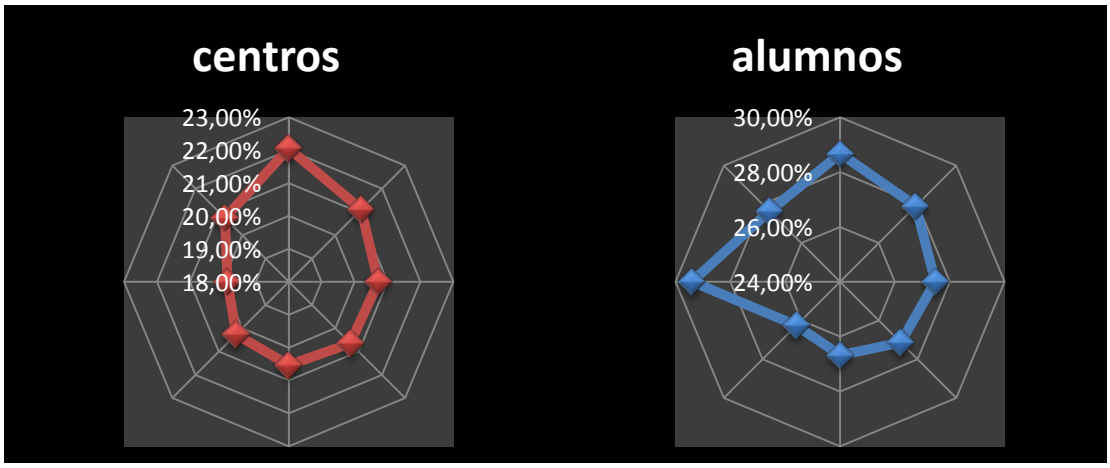

Asturias	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)	medias
centros	17,16%	16,78%	16,63%	16,39%	16,36%	16,31%	16,32%	16,56%
alumnos	22,04%	22,07%	25,88%	25,56%	25,38%	24,82%	24,50%	24,32%

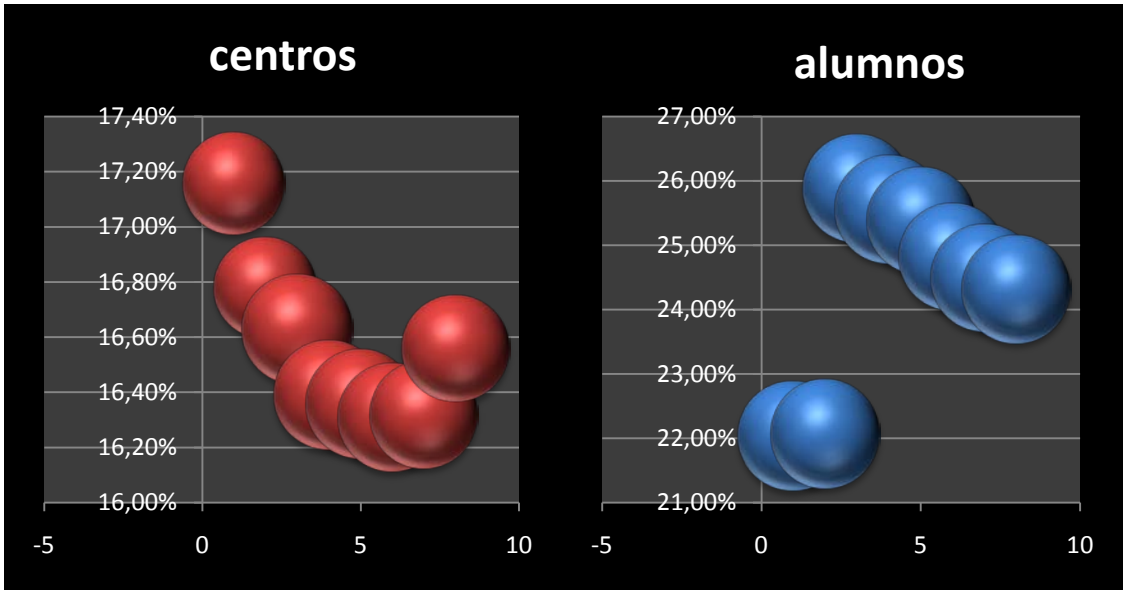

Baleares	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)	medias
centros	26,87%	26,78%	26,29%	25,60%	24,23%	24,31%	24,24%	25,47%
alumnos	32,97%	32,47%	31,94%	31,87%	31,49%	30,23%	34,10%	32,15%

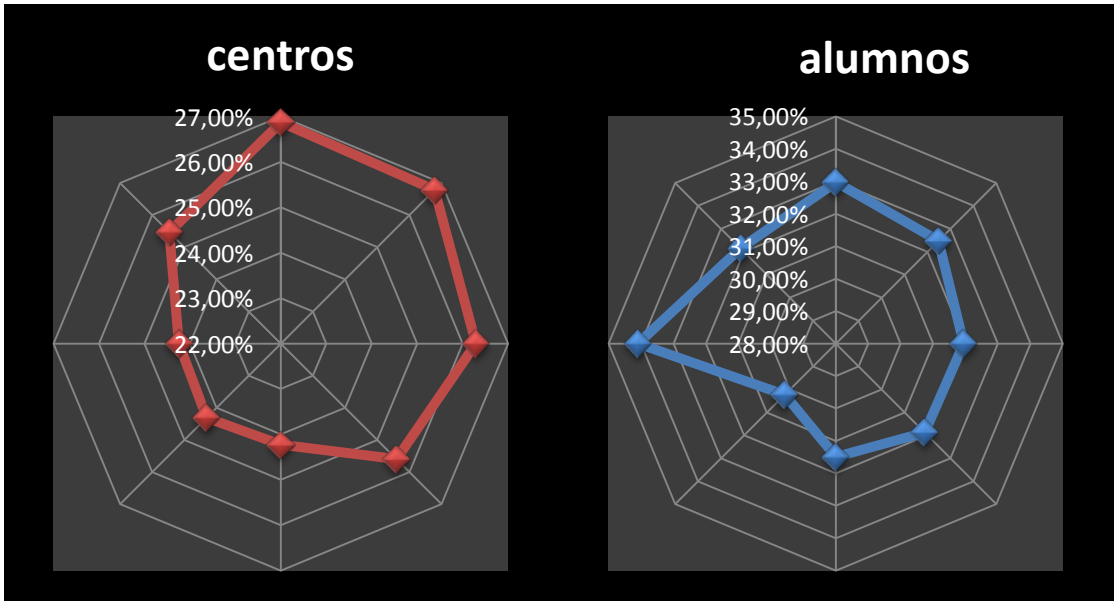

Canarias	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)	medias
centros	9,35%	9,50%	9,69%	9,69%	9,50%	9,53%	9,79%	9,58%
alumnos	16,05%	16,48%	16,78%	16,73%	16,67%	16,57%	16,40%	16,53%

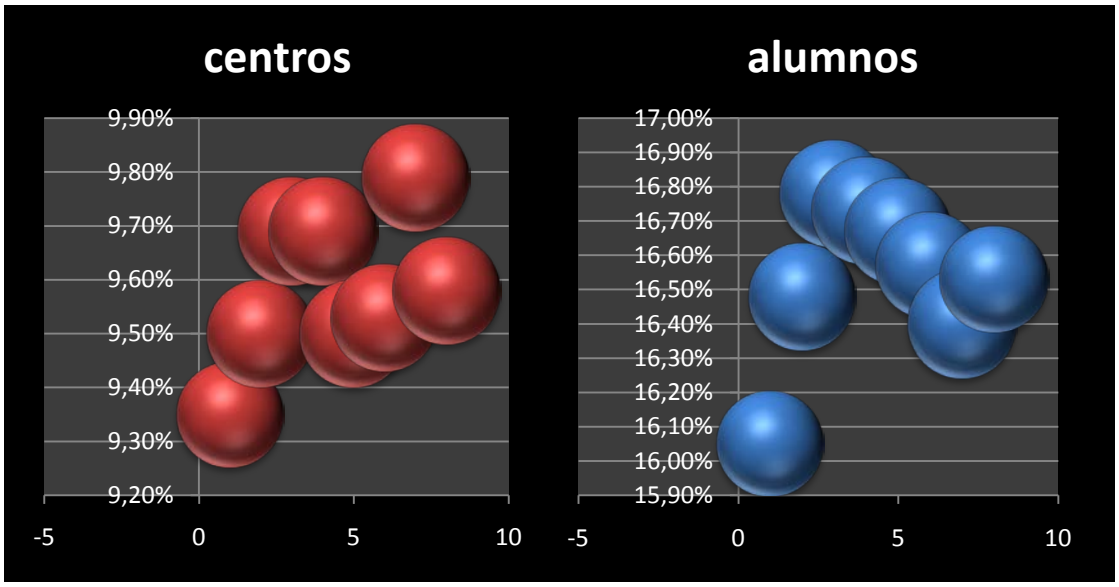

Cantabria	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)	medias
centros	25,76%	26,25%	25,77%	25,97%	25,49%	25,39%	25,34%	25,71%
alumnos	32,28%	26,39%	32,15%	31,08%	30,05%	29,69%	26,30%	29,71%

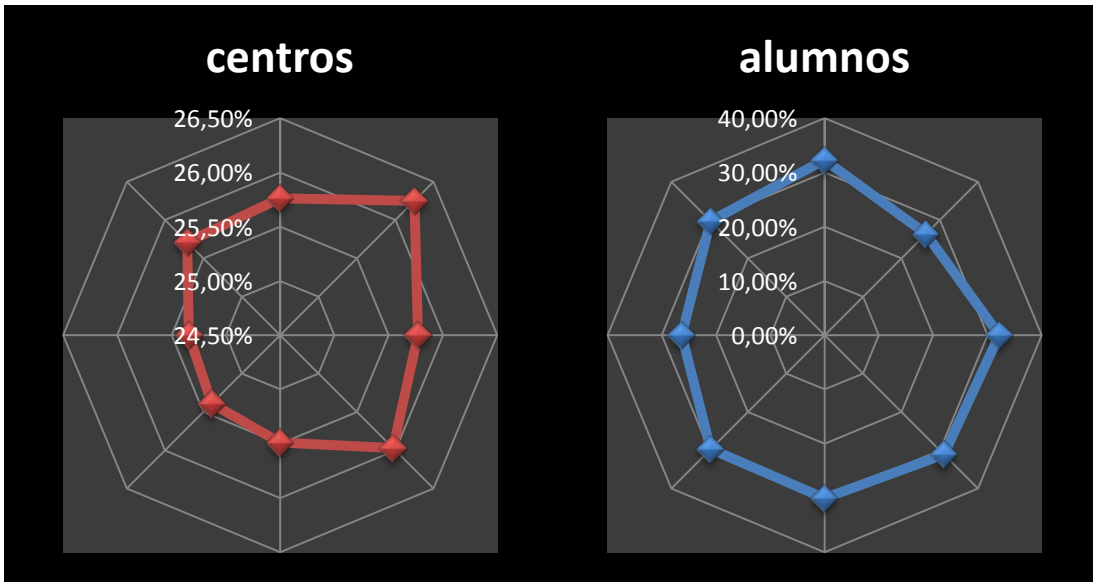

Castilla y León	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)	medias
centros	20,70%	20,27%	19,79%	20,71%	20,52%	20,19%	20,40%	20,37%
alumnos	29,35%	29,48%	29,58%	29,56%	29,69%	29,46%	29,10%	29,46%

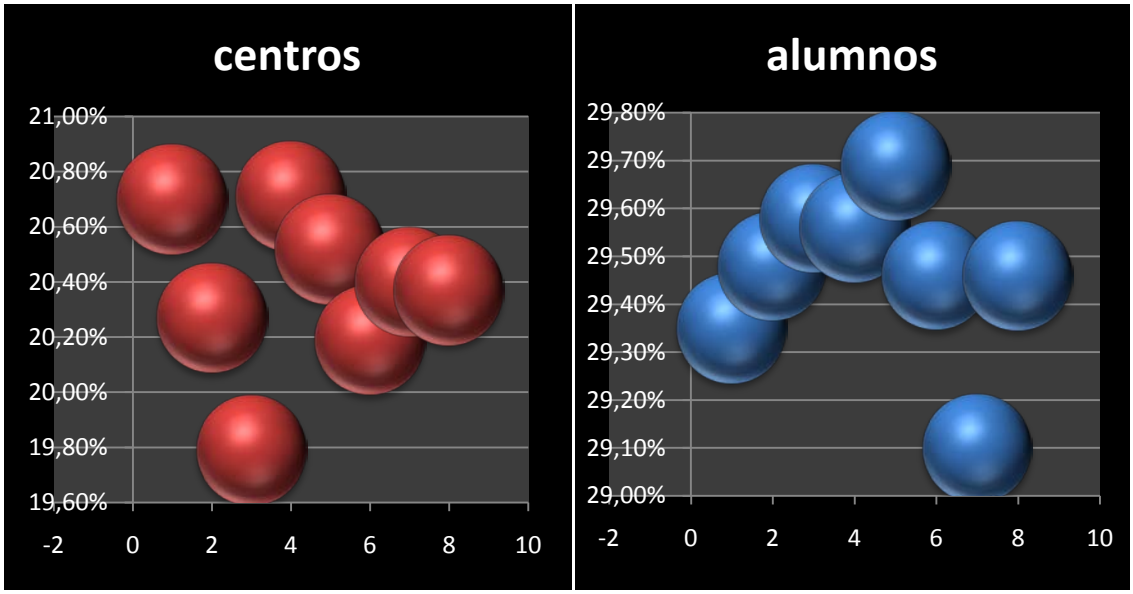

Castilla La Mancha	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)	medias
centros	12,66%	12,68%	12,49%	12,83%	12,21%	12,23%	12,26%	12,48%
alumnos	16,31%	16,18%	15,91%	15,70%	15,52%	14,54%	15,00%	15,59%

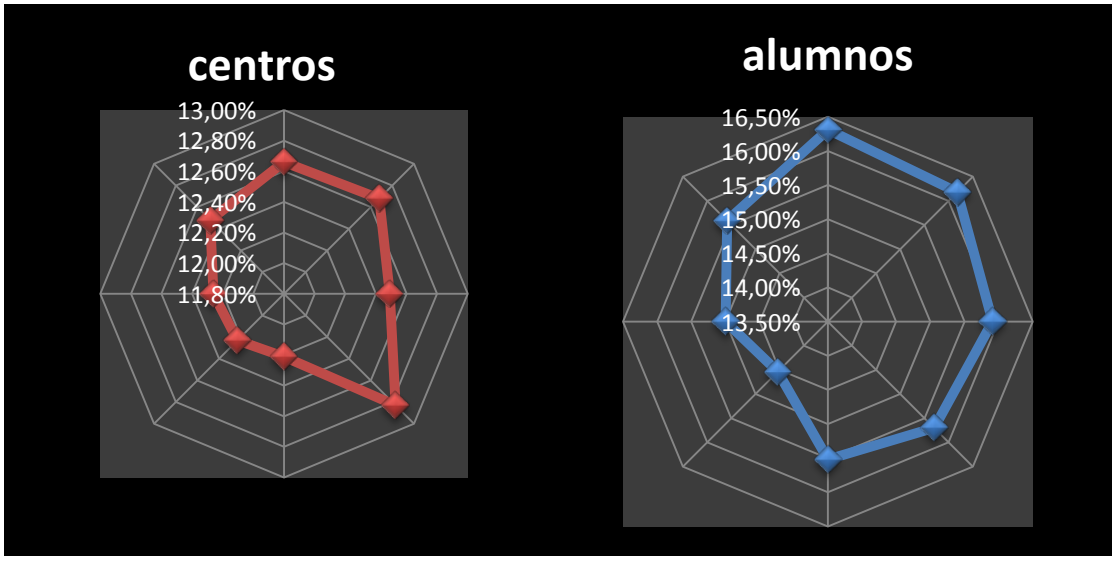

Catalunya	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)	medias
centros	25,34%	24,77%	24,31%	23,60%	23,25%	22,80%	22,68%	23,82%
alumnos	33,12%	32,53%	32,11%	31,00%	30,10%	29,42%	30,70%	31,28%

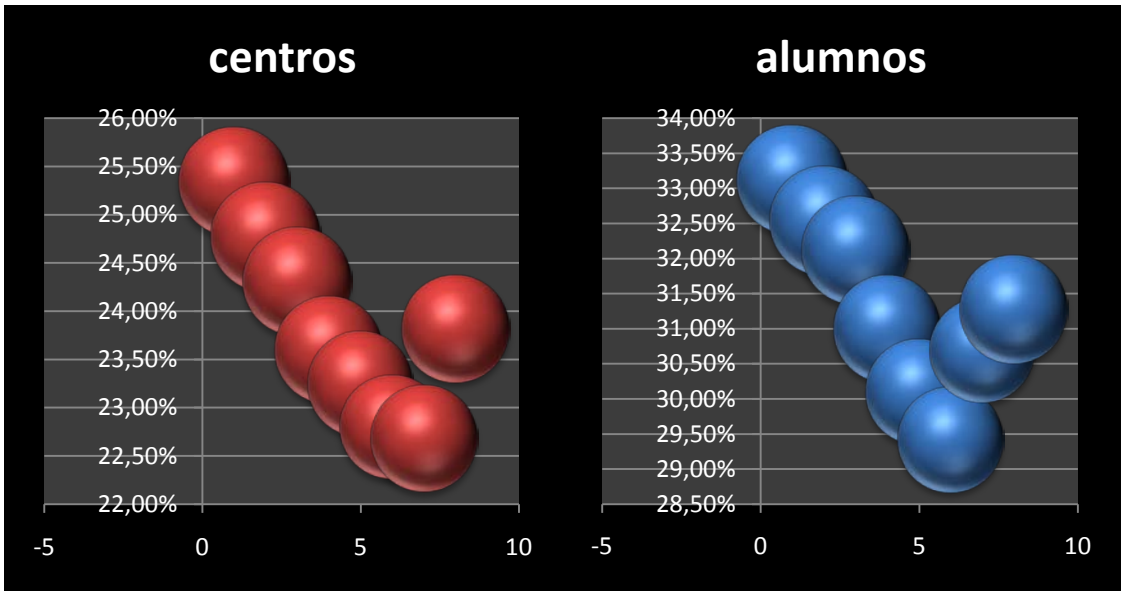

Comunidad Valenciana	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)	medias
centros	21,54%	21,57%	21,26%	21,38%	20,86%	20,83%	20,98%	21,20%
alumnos	26,81%	26,60%	27,64%	27,09%	26,01%	25,66%	28,60%	26,92%

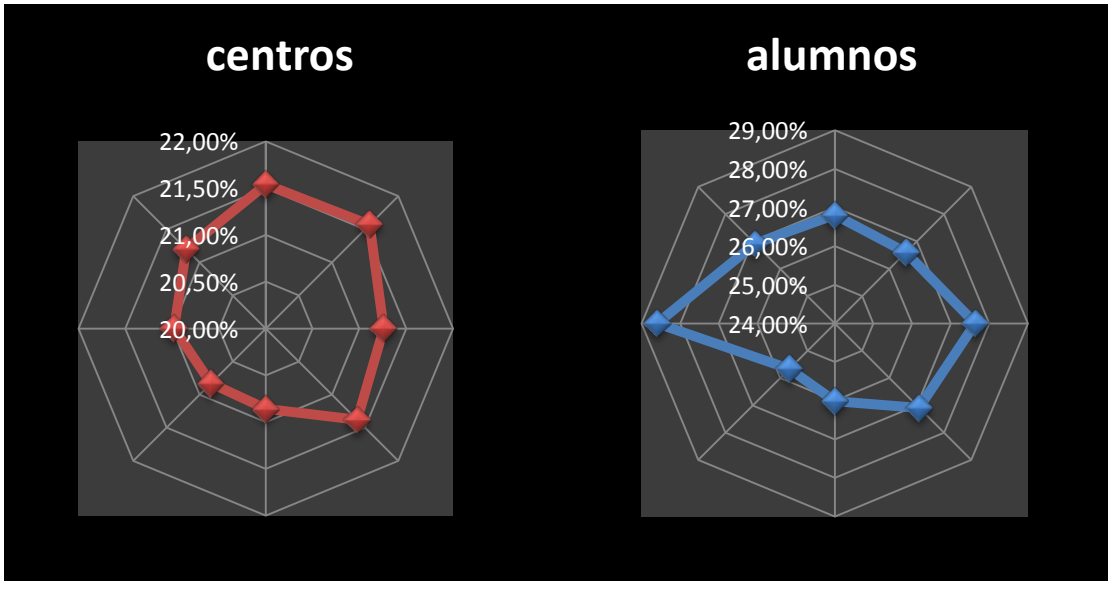

Extremadura	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)	medias
centros	12,15%	12,09%	11,89%	11,86%	11,75%	11,67%	11,84%	11,89%
alumnos	16,29%	16,21%	18,55%	18,81%	18,96%	18,81%	18,10%	17,96%

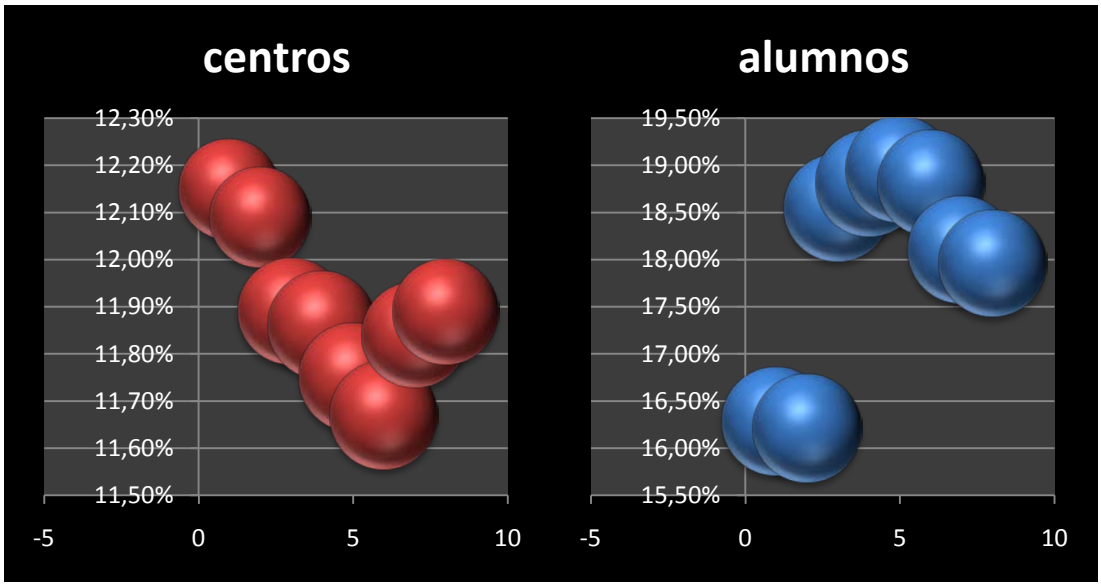

Galicia	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)	medias
centros	16,52%	16,75%	17,44%	17,54%	16,99%	16,27%	16,66%	16,88%
alumnos	23,57%	23,13%	23,49%	23,68%	24,06%	23,63%	22,80%	23,48%

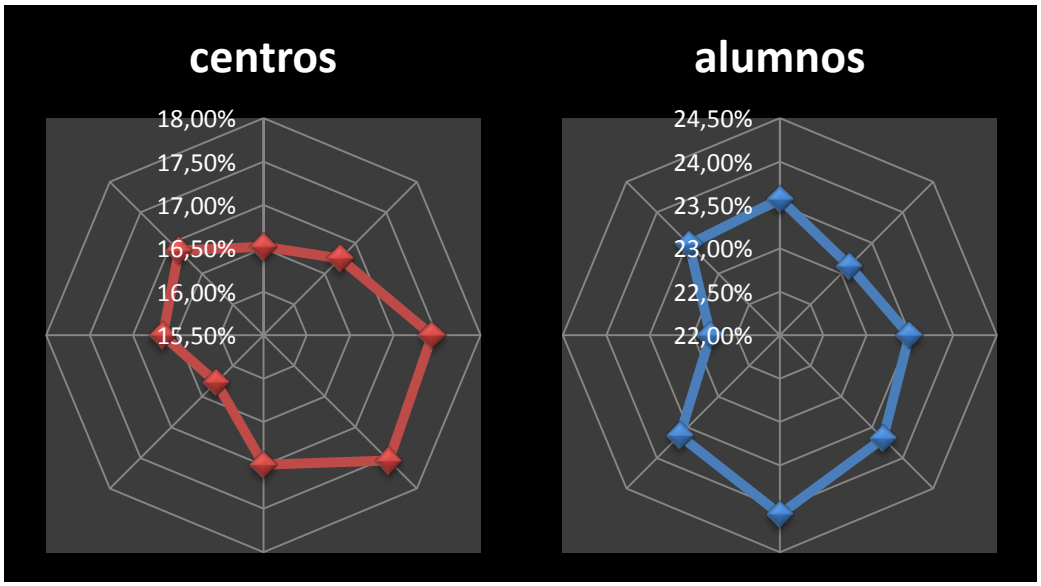

Madrid	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)	medias
centros	25,85%	26,22%	26,23%	26,59%	27,14%	27,43%	27,69%	26,74%
alumnos	27,64%	28,03%	28,24%	28,29%	28,53%	28,86%	27,50%	28,16%

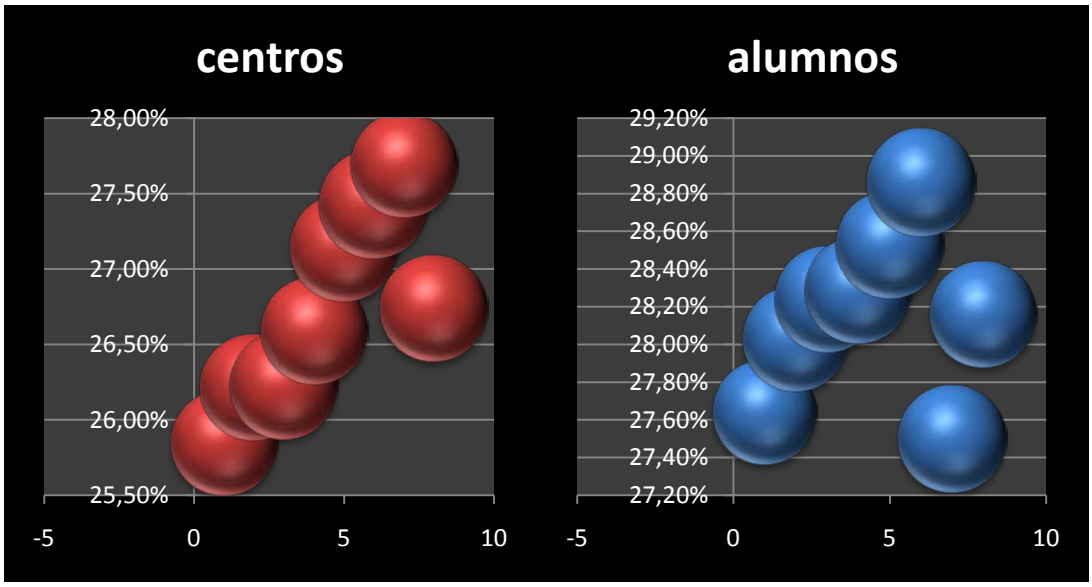

Murcia	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)	medias
centros	16,86%	17,19%	17,68%	17,64%	17,71%	17,88%	17,66%	17,52%
alumnos	22,57%	21,87%	22,50%	23,28%	23,47%	23,49%	22,90%	22,87%

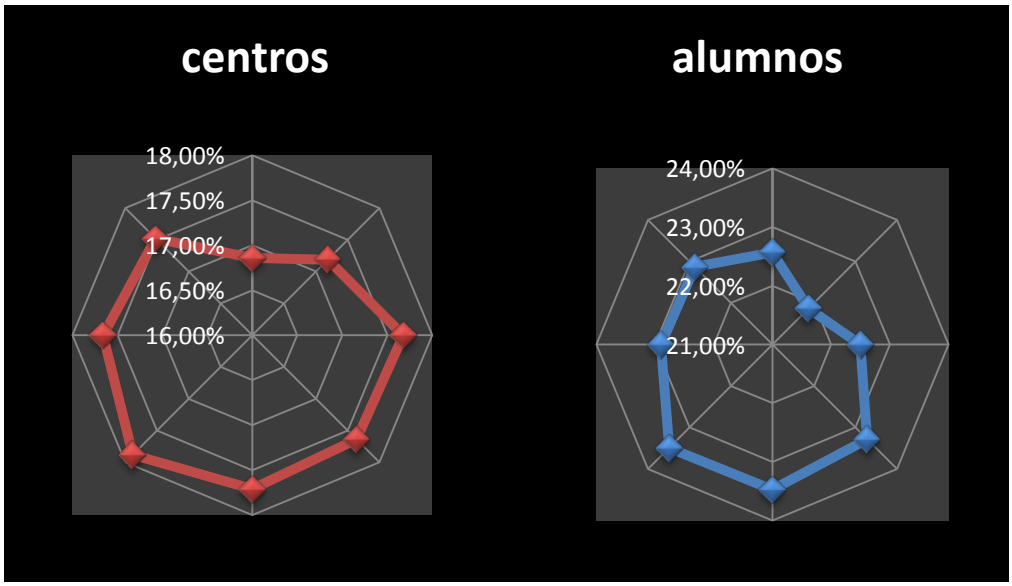

Navarra	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)	medias
centros	20,82%	20,89%	23,18%	21,69%	21,55%	21,55%	21,61%	21,61%
alumnos	34,54%	34,53%	34,51%	34,50%	33,77%	35,65%	29,30%	33,83%

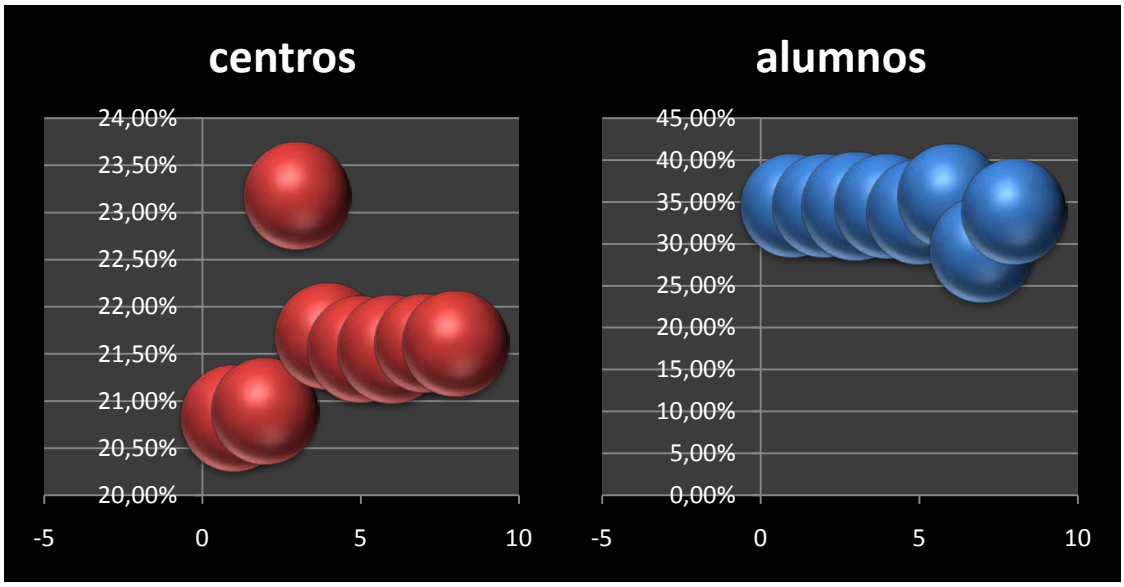

País Vasco	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)	medias
centros	35,66%	36,21%	36,01%	36,03%	35,48%	35,39%	36,00%	35,83%
alumnos	50,25%	50,43%	50,06%	49,79%	49,52%	49,06%	48,30%	49,63%

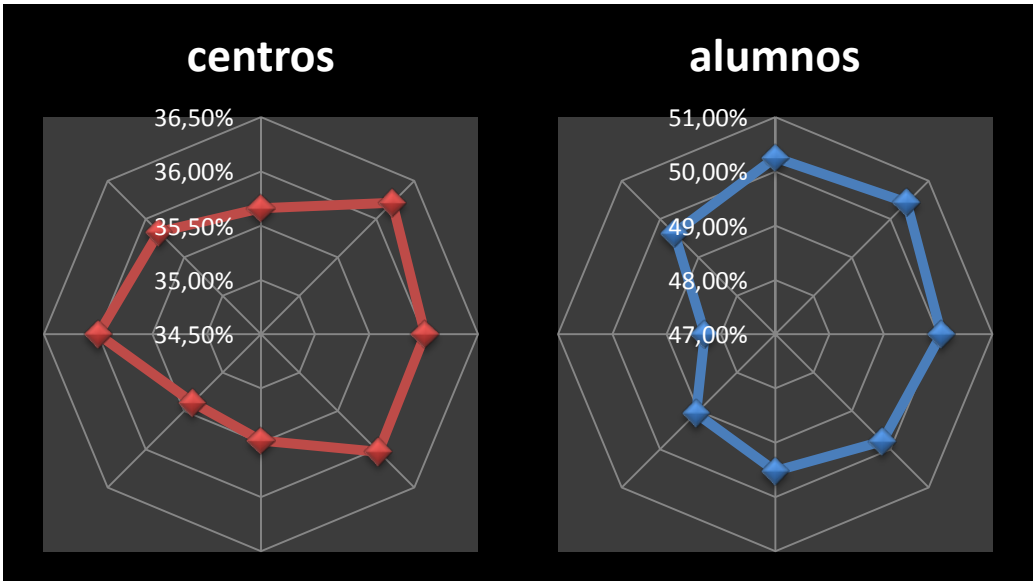

La Rioja	2004-05	2005-06	2006-07	2007-08	2008-09	2009-2010	2010-2011 (a)	medias
centros	25,44%	25,44%	24,78%	25,00%	25,00%	25,00%	24,56%	25,03%
alumnos	30,39%	30,29%	30,13%	30,17%	30,61%	30,47%	26,60%	29,81%

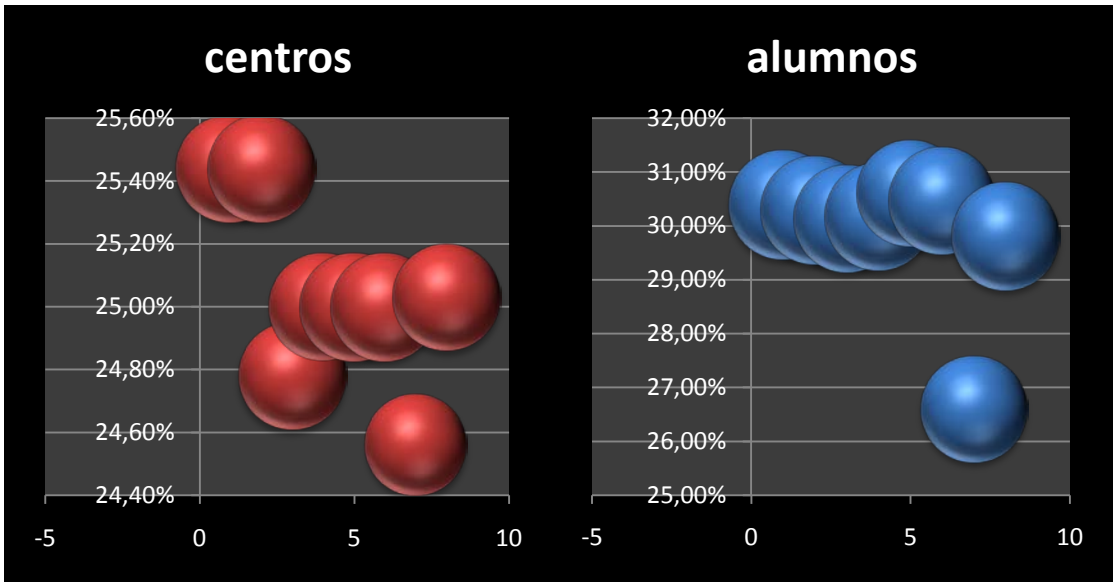

COMPARATIVA CON LOS DATOS DE 2010 y 2011

Utilizando los mismos criterios en ambos informes, los datos comparativos son:

Puesto en el 2010	CCAA	CCAA	Puesto en el 2011
1	País Vasco	País Vasco	1
2	Baleares	Madrid	2
3	Cantabria	Cantabria	3
4	La Rioja	Baleares	4
5	Cataluña	La Rioja	5
6	Castilla y León	Cataluña	6
7	Valencia	Navarra	7
8	Navarra	Valencia	8
9	Madrid	Aragón	9
10	Asturias	Castilla y León	10
11	Murcia	Murcia	11
12	Andalucía	Galicia	12
13	Aragón	Asturias	13
14	Galicia	Andalucía	14
15	Castilla-La Mancha	Castilla-La Mancha	15
16	Extremadura	Extremadura	16
17	Canarias	Canarias	17

2011

Indicadores

Gasto en educación

INDICADORES LIBERTAD EDUCACIÓN GASTO

Índice de este apartado	Página
Gasto público en educación	31
Tablas significativas	32
Medias y ranking	35
Comparación gasto pública y concertada	37
Partida de otros gastos	41
Ranking compuesto (tercer ranking)	42
Índice compuesto en el indicador gasto	44

LOS INDICADORES DE LA LIBERTAD DE EDUCACIÓN EN ESPAÑA

II.- Gasto público en educación

Un año más volvemos a actualizar los indicadores sobre libertades educativas en las diferentes CCAA relativos al gasto público en educación, a la cantidad que cada CCAA dedica anualmente a cada alumno en la enseñanza que subvenciona. Ello permite la obtención de un ranking por CCAA en función del gasto por alumno.

Hemos partido de los datos suministrados por el Ministerio de Educación; los últimos correspondientes al año 2009. Por un lado, los relativos al gasto en conciertos y subvenciones; y por otro el del alumnado matriculado en centros privados concertados. La división de ambas partidas permite obtener el dato de la cantidad que destina cada una de las CCAA a cada uno de los alumnos matriculados en dichos centros.

Las series numéricas utilizadas corresponden a los datos de los años 2006 a 2009., lo que permite ver con dimensión temporal el modo en que cada CCAA tarta a la enseñanza de titularidad privada.

Un segundo enfoque del gasto es el que atiende a la comparativa de dicho gasto en la enseñanza pública y en la concertada, con sus ratios respectivas, todo ello por CCAA. En este caso, nuestro análisis queda limitado a los años 2006 a 2008, pues el Ministerio de Educación aún no ha hecho públicos los datos relativos al gasto por alumno en la enseñanza pública correspondiente al año 2009.

Por último, hemos trabajado con la partida de “otros gastos” para obtener un tercer enfoque, con su ranking respectivo por CCAA. Aunque dicha partida está incluida en el coste por alumnos antes obtenido, refleja de manera concreta la forma en que cada Comunidad trata a los centros educativos. Es conocido que dicha partida resulta insuficiente al no atender a los gastos generales del centro.

Los tres enfoques y sus rankings por CCAA permiten obtener un ranking final conjunto en el que se han dado distintos pesos a cada uno de los criterios: mayor, al del gasto director; algo menor al segundo enfoque (el de la comparativa del gasto por alumno en la enseñanza pública y en la concertada) y menor todavía al tercero (el de la partida de “otros gastos”)

1er Ranking:

Las tablas significativas:

CCAA 2006	alumnos	Cantidad conciertos	Gasto alumno concertado
Andalucía	263.658	605.003	2.295
Aragón	52.273	125.651	2.404
Asturias	32.278	69.588	2.156
Balears, Illes	49.131	128.682	2.619
Canarias	55.340	104.063	1.880
Cantabria	25.349	62.272	2.457
Castilla y León	103.305	254.913	2.468
Castilla-La Mancha	51.691	114.036	2.206
Cataluña	357.122	936.028	2.621
Comunitat Valenciana	203.270	540.778	2.660
Extremadura	34.163	65.515	1.918
Galicia	87.319	218.897	2.507
Madrid, Comunidad de	274.879	685.738	2.495
Murcia, Región de	57.195	120.982	2.115
Navarra, Comunidad Foral de	32.519	99.523	3.060
País Vasco	159.546	538.915	3.378
La Rioja	13.335	30.790	2.309

CCAA 2007	alumnos	Cantidad conciertos	Gasto alumno concertado
Andalucía	274.837	616.929	2.245
Aragón	52.912	140.091	2.648
Asturias	32.045	79.578	2.483
Balears, Illes	50.228	146.036	2.907
Canarias	56.011	109.884	1.962
Cantabria	24.917	65.956	2.647
Castilla y León	103.559	272.173	2.628
Castilla-La Mancha	51.893	132.300	2.549
Cataluña	360.049	936.015	2.600
Comunitat Valenciana	205.556	573.633	2.791
Extremadura	33.953	74.095	2.182
Galicia	86.975	229.277	2.636
Madrid, Comunidad de	284.469	712.720	2.505
Murcia, Región de	60.557	139.569	2.305
Navarra, Comunidad Foral de	33.657	109.305	3.248

CCAA 2007	alumnos	Cantidad conciertos	Gasto alumno concertado
País Vasco	161.323	578.055	3.583
La Rioja	13.832	34.226	2.474

CCAA 2008	alumnos	Cantidad conciertos	Gasto alumno concertado
Andalucía	308.351	738.408	2.395
Aragón	53.251	144.418	2.712
Asturias	32.025	82.689	2.582
Balears, Illes	50.839	152.702	3.004
Canarias	56.326	120.088	2.132
Cantabria	24.767	71.801	2.899
Castilla y León	103.936	291.337	2.803
Castilla-La Mancha	52.062	137.507	2.641
Cataluña	361.508	1.022.078	2.827
Comunitat Valenciana	204.048	623.097	3.054
Extremadura	34.046	81.110	2.382
Galicia	88.966	234.173	2.632
Madrid, Comunidad de	296.281	776.510	2.621
Murcia, Región de	62.011	158.725	2.560
Navarra, Comunidad Foral de	34.295	119.574	3.487
País Vasco	163.360	607.529	3.719
La Rioja	14.363	38.288	2.666

CCAA 2009	Alumnos	Cantidad Conciertos	Gasto Alumno Concertado
Andalucía	315.675	808.309	2.561
Aragón	53.290	149.023	2.796
Asturias (Principado de)	31.889	85.962	2.696
Balears (Illes)	50.405	165.697	3.287
Canarias	56.436	127.630	2.261
Cantabria	25.093	76.190	3.036
Castilla y León	104.130	301.886	2.899
Castilla-La Mancha	52.653	147.061	2.793
Cataluña	362.354	1.128.338	3.114
Comunitat Valenciana	204.463	674.709	3.300
Extremadura	33.816	84.798	2.508

CCAA 2009	Alumnos	Cantidad Conciertos	Gasto Alumno Concertado
Galicia	88.442	250.505	2.832
Madrid (Comunidad de)	307.215	872.117	2.839
Murcia (Región de)	63.848	176.252	2.760
Navarra (Comunidad Foral de)	34.962	124.533	3.562
País Vasco	165.762	659.099	3.976
La Rioja	14.600	41.177	2.820

DESDE LAS MEDIAS:

El gasto por alumno de la enseñanza concertada

CCAA	2006	2007	2008	2009(p)	medias
Andalucía	2.295	2.245	2.395	2.561	2.374
Aragón	2.404	2.648	2.712	2.796	2.640
Asturias	2.156	2.483	2.582	2.696	2.479
Balears, Illes	2.619	2.907	3.004	3.287	2.954
Canarias	1.880	1.962	2.132	2.261	2.059
Cantabria	2.457	2.647	2.899	3.036	2.760
Castilla y León	2.468	2.628	2.803	2.899	2.699
Castilla-La Mancha	2.206	2.549	2.641	2.793	2.547
Cataluña	2.621	2.600	2.827	3.114	2.790
Comunitat Valenciana	2.660	2.791	3.054	3.300	2.951
Extremadura	1.918	2.182	2.382	2.508	2.248
Galicia	2.507	2.636	2.632	2.832	2.652
Madrid, Comunidad de	2.495	2.505	2.621	2.839	2.615
Murcia, Región de	2.115	2.305	2.560	2.760	2.435
Navarra	3.060	3.248	3.487	3.562	3.339
País Vasco	3.378	3.583	3.719	3.976	3.664
La Rioja	2.309	2.474	2.666	2.820	2.567

Desde esas medias se obtienen unos puestos relativos: el orden que correspondería al total del gasto dedicado a la enseñanza privada, reducido a alumno/año. Sería el coste que, para la Administración Pública, tiene el puesto escolar en los centros que subvenciona.

Ranking que procede de esas medias (1er Ranking)

puesto	CCAA	Media: (cantidad media por alumno y año, últimos 4 años)
1	País Vasco	3.664
2	Navarra (Comunidad Foral de)	3.339
3	Balears (Illes)	2.954
4	Comunitat Valenciana	2.951
5	Cataluña	2.790
6	Cantabria	2.760
7	Castilla y León	2.699
8	Galicia	2.652
9	Aragón	2.640
10	Madrid (Comunidad de)	2.615
11	La Rioja	2.567
12	Castilla-La Mancha	2.547
13	Asturias (Principado de)	2.479
14	Murcia (Región de)	2.435
15	Andalucía	2.374
16	Extremadura	2.248
17	Canarias	2.059

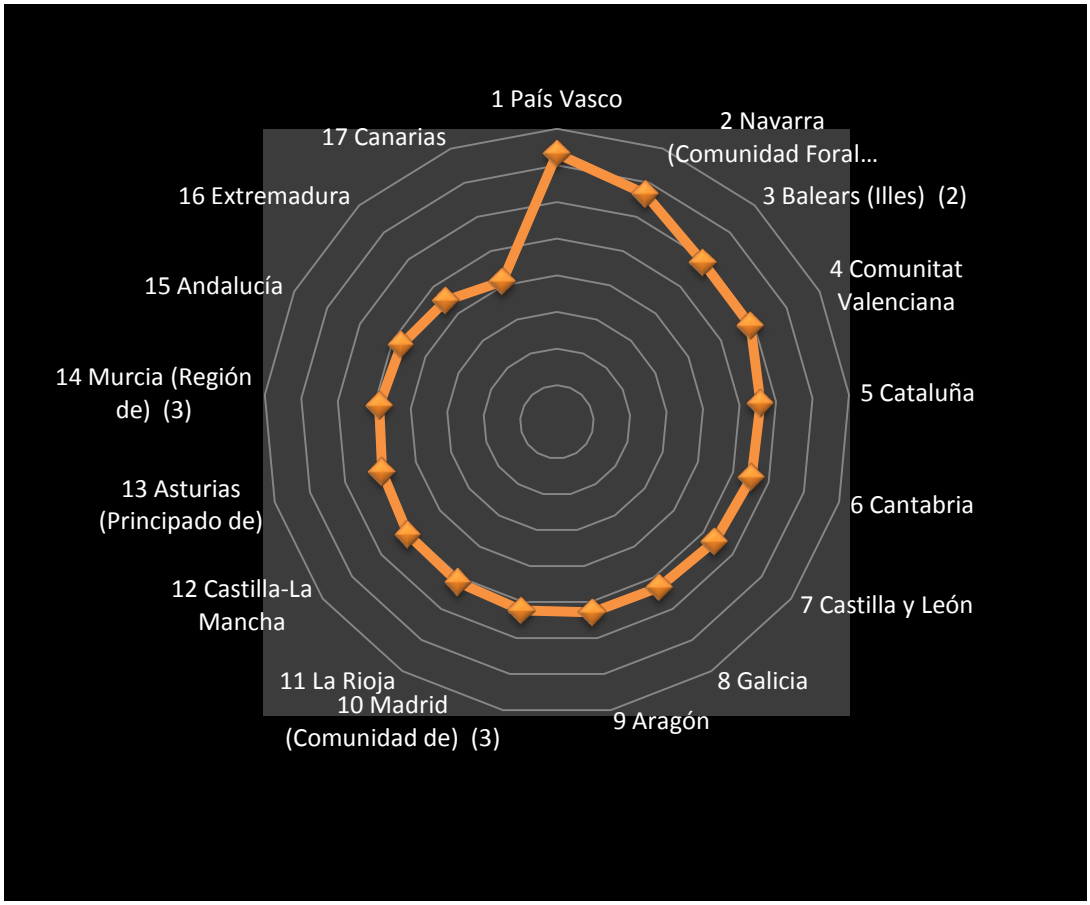
1 País Vasco
2 Navarra (Comunidad Foral...
3 Balears (Illes) (2)
4 Comunitat Valenciana
5 Cataluña
6 Cantabria
7 Castilla y León
8 Galicia
9 Aragón
10 Madrid (Comunidad de) (3)
11 La Rioja
12 Castilla-La Mancha
13 Asturias (Principado de)
14 Murcia (Región de) (3)
15 Andalucía
16 Extremadura
17 Canarias

2º Ranking

Gasto de las CCAA en alumnos de enseñanza pública y concertada

Otra de los indicadores de interés, es el que surge de comparar el gasto que realizan las Administraciones educativas en los alumnos de la enseñanza pública con el que dedican a la concertada. Como mencionábamos, en este segundo enfoque nuestro análisis se ha limitado a los años 2006 a 2008, pues el Ministerio de Educación aún no ha hecho públicos los datos relativos al gasto por alumno en la enseñanza pública correspondiente al año 2009.

2006:

CCAA	pública	concertada	ratios
Andalucía	4.713	2.403,3	50,99%
Aragón	5.903	2.414,0	40,90%
Asturias	7.050	2.507,6	35,57%
Balears, Illes	6.339	2.631,6	41,52%
Canarias	5.700	1.923,2	33,74%
Cantabria	6.684	3.046,1	45,57%
Castilla y León	6.593	2.467,9	37,43%
Castilla-La Mancha	5.630	2.205,7	39,18%
Cataluña	5.926	2.659,9	44,89%
Comunitat Valenciana	5.160	2.840,0	55,04%
Extremadura	5.569	2.182,2	39,18%
Galicia	6.514	2.517,4	38,65%
Madrid, Comunidad de	5.682	2.570,7	45,24%
Murcia, Región de	4.813	2.211,9	45,96%
Navarra, Comunidad Foral de	7.324	3.153,8	43,06%
País Vasco	9.059	3.398,5	37,52%
La Rioja	6.208	2.350,4	37,86%

2007:

CCAA	pública	concertada	ratios
Andalucía	5.060	2.244,7	44,36%
Aragón	6.292	2.647,6	42,08%
Asturias	7.742	2.483,3	32,08%
Balears, Illes	6.463	2.907,5	44,99%
Canarias	5.874	1.961,8	33,40%
Cantabria	7.568	2.647,0	34,98%
Castilla y León	6.986	2.628,2	37,62%
Castilla-La Mancha	6.288	2.549,5	40,55%
Cataluña	6.411	2.599,7	40,55%
Comunitat Valenciana	5.738	2.790,6	48,63%
Extremadura	5.964	2.182,3	36,59%
Galicia	7.257	2.636,1	36,33%
Madrid, Comunidad de	5.993	2.505,4	41,81%
Murcia, Región de	5.521	2.304,8	41,75%
Navarra, Comunidad Foral de	7.587	3.247,6	42,81%
País Vasco	9.835	3.583,2	36,43%
La Rioja	7.122	2.474,4	34,74%

2008:

CCAA	pública	concertada	ratios
Andalucía	5.352	2.394,7	44,74%
Aragón	6.623	2.712,0	40,95%
Asturias	7.985	2.582,0	32,34%
Balears, Illes	7.027	3.003,6	42,74%
Canarias	6.081	2.132,0	35,06%
Cantabria	7.758	2.899,1	37,37%
Castilla y León	7.332	2.803,0	38,23%
Castilla-La Mancha	6.749	2.641,2	39,13%
Cataluña	6.652	2.827,3	42,50%
Comunitat Valenciana	6.466	3.053,7	47,23%
Extremadura	6.446	2.382,4	36,96%
Galicia	7.752	2.632,2	33,95%
Madrid, Comunidad de	6.003	2.620,9	43,66%
Murcia, Región de	6.198	2.559,6	41,30%
Navarra, Comunidad Foral de	8.481	3.486,6	41,11%
País Vasco	10.388	3.719,0	35,80%
La Rioja	6.969	2.665,7	38,25%

Los resultados acumulados comparativos, son:

CCAA	2006	2007	2008	medias
Andalucía	50,99%	44,36%	44,74%	46,70%
Aragón	40,90%	42,08%	40,95%	41,31%
Asturias	35,57%	32,08%	32,34%	33,33%
Balears, Illes	41,52%	44,99%	42,74%	43,08%
Canarias	33,74%	33,40%	35,06%	34,07%
Cantabria	45,57%	34,98%	37,37%	39,31%
Castilla y León	37,43%	37,62%	38,23%	37,76%
Castilla-La Mancha	39,18%	40,55%	39,13%	39,62%
Cataluña	44,89%	40,55%	42,50%	42,65%
Comunitat Valenciana	55,04%	48,63%	47,23%	50,30%
Extremadura	39,18%	36,59%	36,96%	37,58%
Galicia	38,65%	36,33%	33,95%	36,31%
Madrid, Comunidad de	45,24%	41,81%	43,66%	43,57%
Murcia, Región de	45,96%	41,75%	41,30%	43,00%
Navarra, Comunidad Foral de	43,06%	42,81%	41,11%	42,33%
País Vasco	37,52%	36,43%	35,80%	36,58%
La Rioja	37,86%	34,74%	38,25%	36,95%

Ranking que procede de esas medias (2º Ranking)

ranking	CCAA	medias
1	Comunitat Valenciana	50,30%
2	Andalucía	46,70%
3	Madrid, Comunidad de	43,57%
4	Balears, Illes	43,08%
5	Murcia, Región de	43,00%
6	Cataluña	42,65%
7	Navarra, Comunidad Foral de	42,33%
8	Aragón	41,31%
9	Castilla-La Mancha	39,62%
10	Cantabria	39,31%
11	Castilla y León	37,76%
12	Extremadura	37,58%
13	La Rioja	36,95%
14	País Vasco	36,58%
15	Galicia	36,31%
16	Canarias	34,07%
17	Asturias	33,33%

El gráfico que recoge ese ranking es el siguiente:

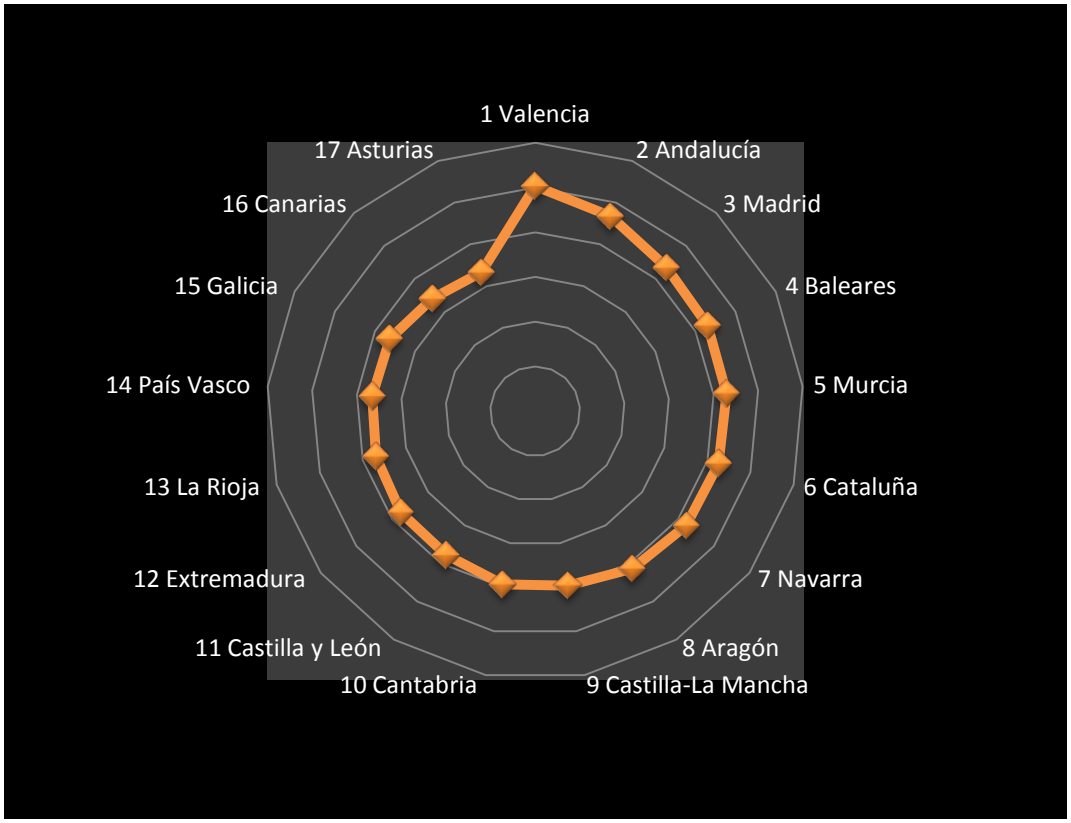

3er Ranking

El esfuerzo de cada Comunidad Autónoma viene medido por el modo en que incrementa con sus propios recursos la partida que se llama de otros gatos. Para ello, restamos de lo que dan lo que reciben de los PGE, quedando las siguientes tablas, en las que se aprecia que son varias las CCAA que no añaden nada a lo que reciben.

La partida de otros gastos

En cuanto a la partida de "otros gastos" asociada al concierto, **la media de la cantidad destinada a cada uno de los niveles** (infantil, primaria, 1º ESO y 2º ESO) en los últimos seis años es la siguiente (donde PGE es la cantidad que aparece en los presupuestos generales del Estado):

2006-2011				
CCAA	**INFANTIL**	**PRIMARIA**	**ESO 1º**	**ESO 2º**
PGE	34.424,0	34.424,0	42.751,5	49.393,1
Andalucía	34.424,0	34.424,0	42.751,5	49.393,1
Aragón	34.424,0	34.424,0	42.751,5	49.393,1
Asturias (Principado de)	34.424,0	34.424,0	42.751,5	49.393,1
Balears (Illes)	40.503,8	40.503,8	52.280,4	57.574,7
Canarias	34.424,0	34.424,0	42.751,5	49.393,1
Cantabria	35.582,5	35.582,5	46.256,4	51.054,6
Castilla y León	34.424,0	34.424,0	42.751,5	49.393,1
Castilla-La Mancha	34.302,7	34.302,7	44.593,7	49.219,9
Cataluña	34.328,9	34.328,9	44.627,6	49.257,4
Comunitat Valenciana	43.485,8	43.485,8	52.464,1	57.906,8
Extremadura	34.424,0	34.424,0	42.751,5	49.393,1
Galicia	35.684,0	35.684,0	46.389,3	51.201,8
Madrid (Comunidad de)	40.372,0	40.372,0	49.304,3	54.001,2
Murcia (Región de)	36.813,3	36.813,8	47.857,3	52.822,1
Navarra (Comunidad Foral de)	57.518,2	60.969,6	72.265,3	81.115,5
País Vasco	50.451,1	57.500,1	63.257,7	71.287,6
Rioja (La)	40.704,7	40.704,6	52.916,0	58.423,5

3er RANKING

Esa tabla da una tercera ordenación del modo en que cada CCAA destina fondos a la enseñanza concertada. E induce un ranking como el siguiente:

2006-2011		
	CCAA	Media niveles
1	Navarra (Comunidad Foral de)	18.479,35
2	País Vasco	13.583,97
3	Comunitat Valenciana	6.058,31
4	Rioja (La)	5.292,69
5	Balears (Illes)	4.978,35
6	Madrid (Comunidad de)	3.842,81
7	Murcia (Región de)	2.218,97
8	Galicia	1.327,73
9	Cantabria	1.247,24
10	Cataluña	258,35
11	Castilla-La Mancha	237,72
12	PGE	0,00
13	Andalucía	0,00
14	Aragón	0,00
15	Asturias (Principado de)	0,00
16	Canarias	0,00
17	Castilla y León	0,00
18	Extremadura	0,00

Con ello ya tenemos los tres criterios o enfoques para componer el orden entre CCAA a la hora de medir su puesto financiando los puestos escolares de iniciativa privada y cada CCAA queda en un puesto diferente según los distintos rankings analizados:

CCAA	1er Ranking Gasto por alumno enseñanza concertada	2º Ranking Gasto por alumno enseñanza pública y concertada	3er Ranking Partida de "otros gastos"
Andalucía	15	2	12
Aragón	9	8	12
Asturias (Principado de)	13	17	12
Balears (Illes)	3	4	5
Canarias	17	16	12
Cantabria	6	10	9
Castilla y León	7	11	12
Castilla-La Mancha	12	9	11
Cataluña	5	6	10
Comunitat Valenciana	4	1	3
Extremadura	16	12	12
Galicia	8	15	8
Madrid (Comunidad de)	10	3	6
Murcia (Región de)	14	5	7
Navarra (Comunidad Foral de)	2	7	1
País Vasco	1	14	2
Rioja (La)	11	13	4

Desde esta ordenación damos diferentes 'pesos' a cada uno de los criterios: mayor peso al gasto directo, un poco menor al comparativo con el puesto de la enseñanza pública, y, en tercer lugar, algo menor al de la partida de otros gastos.

Índice compuesto (Ranking Global):

Ranking Global	CCAA
1	Comunitat Valenciana
2	Navarra (Comunidad Foral de)
3	Balears (Illes)
4	País Vasco
5	Cataluña
6	Madrid (Comunidad de)
7	Cantabria
8	Aragón
9	Castilla y León
10	Murcia (Región de)
11	Andalucía
12	Rioja (La)
13	Galicia
14	Castilla-La Mancha
15	Extremadura
16	Asturias (Principado de)
17	Canarias

2011

Indicadores

Regulación autonómica

LIBERTAD DE EDUCACIÓN
REGULACIONES

ÍNDICE DE ESTE APARTADO

Introducción	**47**
• Regulación CCAA	**51**
• Hermanos	**55**
• Domicilio	**63**
• Renta	**70**
• Complementarias	**75**
• Empate	**79**
• Centro	**81**
• NEE	**84**
• Comisiones de garantía	**89**
• Puntuación general	**95**
Conciertos	**97**
• Composición	**100**
• Acceso, renovación	**102**
• Compromiso centro	**106**
Primer Ranking	**112**
Ranking admisiones más conciertos	**114**

INDICADORES DE LA LIBERTAD DE EDUCACIÓN EN ESPAÑA

III.- La regulación de las admisiones

I. Introducción a los criterios de admisión

La LOE regula una serie de criterios que se deberán tener en cuenta en los procesos de admisión de los colegios públicos y privados concertados. El artículo 84.2 es de carácter orgánico y dice:

"2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo (se refiere a los alumnos procedentes de centros adscritos)*."*

En primer lugar hay que señalar que estos criterios se aplicarán en aquellos centros públicos y privados concertados en los que haya una mayor demanda que oferta de plazas. Por tanto, es únicamente en este supuesto cuando la Administración educativa entra en esta competencia de los titulares de los centros concertados.

Este artículo establece los criterios prioritarios dejando al desarrollo posterior de las CCAA el establecimiento o no de criterios complementarios. El hecho de que las CCAA establezcan criterios complementarios no dice nada sobre la influencia con la libertad educativa dentro del estudio de la normativa de admisiones que estamos realizando. Sin embargo, es en los criterios concretos que elijen las CCAA dónde se puede ver la relación con la libertad educativa.

1. Primera consideración

La primera cuestión que nace del análisis llevado a cabo en esta edición, es la de las muy pequeñas variaciones que tiene la regulación de las admisiones sobre la analizada el año anterior. En la mayoría de los casos, repetimos el análisis, con muy pocos cambios. Los únicos producidos se resaltan en el texto.

2. Análisis de los criterios

La LOE establece los siguientes criterios en su artículo *84: 2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.*

Posteriormente, las CCAA adaptan esos criterios a sus propios puntos de vista. Desde esas concreciones se puede establecer una clasificación entre CCAA según el modo en que tratan los criterios. Unas cuantas hacen una baremación de 1 a 10 puntos (Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Castilla La Mancha, Extremadura y País Vasco), otras otorgan de 1 a 5 puntos (Canarias, Cantabria, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra y La Rioja).

Queda fuera de esta clasificación Cataluña que otorga una puntuación de 10 a 40 puntos.

El hecho de que se otorgue una puntuación mayor o menor no resulta significativo acerca del respeto a la libertad educativa dentro de la normativa de admisiones. El punto nuclear de la libertad educativa se encuentra en la mayor o menor puntuación que se otorga a los criterios que respetan en mayor medida la libertad educativa.

El planteamiento general de los criterios de admisión suele ser el mismo en todas las CCAA, estableciéndose el siguiente orden según la mayor puntuación otorgada:

1º Existencia de hermanos en el centro y padres trabajando en el mismo. La mayoría de las CCAA otorgan una misma puntuación a estos criterios, aunque los separen o estructuren en 2 criterios distintos.

2º Proximidad del domicilio o lugar de trabajo.

3º Los criterios de Renta y Discapacidad suelen estar entre el tercer y 4º puesto. Estos dos criterios no tienen una posición fija, ya que varía entre las baremaciones de las distintas CCAA.

5º Otros criterios: el de familia numerosa, enfermedad crónica o el criterio que establece el centro educativo.

Dentro de esta clasificación general hay matizaciones interesantes. Por un lado, Extremadura otorga mayor peso al criterio del domicilio que al de los hermanos y padres que estudien o trabajen en el centro educativo. Castilla La Mancha establece una misma puntuación entre el criterio de los hermanos y padres y el del domicilio. Cantabria sitúa en tercer lugar el criterio de padres que trabajen en el centro educativo.

Por otro lado, Galicia y la Comunidad Valenciana ponen en tercer lugar el criterio de proximidad del domicilio. Esta última comunidad otorga un mayor peso -2º puesto en su comunidad - a los criterios de discapacidad y familia numerosa.

En cuanto al criterio de la renta por unidad familiar, hay varias CCAA que lo han establecido en el puesto número 5: Castilla y León, Comunidad Valenciana, La Rioja y Murcia.

Acerca del criterio que establece el centro educativo, es importante señalar que el País Vasco que lo sitúa en el tercer puesto de su baremación. También Murcia, La Rioja y Valencia lo anotan en el puesto 4º.

Otra especialidad dentro de la clasificación general es el nuevo criterio que establece el País Vasco: *"la condición de socio cooperativista del centro solicitado de alguno de los miembros de la unidad familiar".*

a. Acreditación

Se puede decir que de los criterios de Domicilio, Lugar de trabajo, Renta, Discapacidad, Familia numerosa y Enfermedad crónica se suele pedir documento oficial realizado por la autoridad competente. En algunas CCAA se exigen determinados requisitos e incluso se suele indicar el órgano concreto.

La persona que alegue un requisito y no lo justifique con la acreditación debida no se le computará la puntuación que se le asigne por ese criterio. Cataluña ha introducido sanciones en este apartado.

Respecto a los criterios de hermanos en el centro, padres trabajando en el mismo y el criterio del centro no se recoge ninguna forma de acreditación concreta, ya que el centro educativo es el que puede conocer de la veracidad de estos datos.

3. Relación con la libertad de enseñanza

El presente informe pretende analizar la libertad educativa en la normativa de admisiones de las distintas CCAA, sin embargo, es importante resaltar en este apartado, orientado a dar una visión de conjunto de todos los criterios aplicados por las CCAA, que el mismo hecho de regular que hace la administración educativa ya supone limitación a la libertad educativa tanto para los centros educativos como para las familias.

El hecho de recibir financiación pública implica, sin duda, cumplir con una serie de condiciones, propias de la institución jurídica de la subvención. Sin embargo, todo el desarrollo normativo que se ha venido produciendo plantea una serie de problemas jurídicos, cuando el desarrollo normativo manifiesta intervencionismo en tal medida que en la práctica impide el uso de las libertades contenidas en el artículo 27 de la Constitución.

4. El análisis realizado:

Hemos analizado la libertad educativa reflejada en estos criterios viendo si realmente respeta la libertad educativa tanto desde el punto de vista del centro educativo como del de los padres. El orden con que los hemos trabajado es el siguiente:

1. Hermanos matriculados
2. Domicilio
3. Renta
4. Complementarios
5. Empate
6. Centro
7. NEE
8. Comisiones de garantía
9. Puntuación general

II. La regulación de las CCAA

ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS	
C.A.	Regulación objeto de análisis
Andalucía	Decreto 40/2011, de 22 de febrero, Regula los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato. Orden de 24 de febrero 2011, Desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.
Aragón	Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón. Decreto 70/2010, de 13 abril, Modifica el Decreto 32/2007, de 13-3-2007 (LARG 2007\86), del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.
Asturias	Decreto 66/2007, de 14 de junio, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias. Resolución de 24 de marzo de 2008, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las normas por las que se rige el procedimiento de admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias.
Baleares	Decreto 37/2008, de 4 de abril de 2008, por el cual se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares Orden de la Consejera de Educación y Cultura, de 9 de marzo de 2009, por la que se regula el proceso de admisión y matriculación de los alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos a los niveles de segundo ciclo de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria y bachillerato para el curso 2009-2010
Canarias	Decreto 61/2007, de 26 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado de enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias. Orden de 27 de marzo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en las enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de

	Canarias. Orden de 19 de marzo de 2009, por la que se modifica la Orden de 27 de marzo de 2007, que desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en las enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 70, de 9.4.07).
Cantabria	Decreto 16/2009, de 12 de marzo, por el que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los centros públicos y centros privados concertados que imparten Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional. Orden EDU/25/2009, de 16 de marzo, por la que se desarrollan determinados aspectos del procedimiento de admisión de alumnos en los centros públicos y centros privados concertados que imparten Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de Grado Medio.
Castilla La Mancha	Decreto 2/2007, de 16 de enero de 2007, de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados no universitarios de Castilla La Mancha Orden de 22 de enero de 2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, de desarrollo del proceso de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, ESO y Bachillerato en Castilla La Mancha.
Castilla León	Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con Fondos Públicos de la Comunidad de Castilla y León. Decreto 8/2007, de 25 de enero, por el que se modifica el Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con Fondos Públicos de la Comunidad de Castilla y León. Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en los centros docentes que impartan, sostenidas con fondos públicos, enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León. Orden EDU/2380/2009, de 23 de diciembre, que modifica la Orden EDU/184/2005, de 15-2-2005, que desarrolla el proceso de admisión del alumnado en los centros docentes que impartan, sostenidas con fondos públicos, enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León.
Cataluña	Decreto 75/2007, de 27 de marzo, por el que se establece el procedimiento de admisión del alumnado en los centros en las enseñanzas sufragadas con fondos públicos
Extremadura	Decreto 42/2007, de 6 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en los Centros Docentes Públicos y Privados Concertados en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Decreto 20/2009, de 6 de febrero, por el que se modifica el Decreto 42/2007, de 6 de marzo, por la que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Galicia	Decreto 30/2007, de 15 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación. Orden de 17 de marzo de 2007 por la que se regula el procedimiento para la admisión del alumnado en el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, ESO y bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos.
Madrid	Orden 1848/2005, de 4 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se establece el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Especial **(anterior a la LOE)** Orden 445/2009, de 6 de febrero, por la que se regula la incorporación tardía y la reincorporación de alumnos a la enseñanza básica del sistema educativo español. Resolución de 21 de enero de 2009, por la que se dictan Instrucciones sobre la participación en el proceso de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la comunidad autónoma de Madrid.
Murcia	Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, ESO y Bachillerato de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Orden de 19 de enero de 2011, que modifica las Órdenes de 16-1-2009 y la Orden de 26-1-2010, que regula la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Programas de Cualificación Profesional Inicial en la Región de Murcia.
Navarra	Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que imparten enseñanzas no universitarias.
País Vasco	Decreto 35/2008, de 4 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnado en los centros públicos y privados concertados de Educación Infantil, Educación Primaria, ESO, Bachillerato y Formación Profesional de Grado Medio y de Grado Superior, de la Comunidad Autónoma del País Vasco
Rioja, La	Decreto 7/2007, de 2 de marzo, sobre elección de centro, criterios de admisión de alumnos en centros no universitarios sostenidos con fondos públicos y acceso a determinadas enseñanzas. Orden 8/2007, de 2 de abril, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se desarrolla el proceso de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Educación Especial, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Orden 9/2009, de 4 de febrero, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, de modificación de la orden 8/2007, de 2 de abril, por la que se desarrolla el proceso de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación

	Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Educación Especial, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
Valencia	Decreto 33/2007, de 30 de marzo, del Consell, por el que se regula el acceso a los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de régimen general. Orden de 27 de abril de 2007, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunitat Valenciana. Corrección de errores de la Orden de 27 de abril de 2007, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunitat Valenciana.

III. "Hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo"

Puntuación asignada: el baremo

Asturias y Cataluña han optado por una única puntuación con relación a este criterio prioritario, si bien Asturias otorga 8 puntos *a cada uno* de los hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, en tanto que Cataluña otorga 40 puntos por el mero hecho de tener o hermanos en el centro y/o padres o tutores trabajando. (Asturias: art. 9.3 del Decreto, Cataluña: Anexo del Decreto).

Las Comunidades Autónomas restantes han diferenciado, a la hora de otorgar la puntuación por este criterio, entre hermanos matriculados en el centro, por un lado, y padres o tutores legales que trabajen en el centro, por otro.

DEFINICIONES

La expresión *"hermanos matriculados en el centro"* es objeto de diferentes interpretaciones por las Administraciones educativas. Así desde la definición de *"hermano"*, hasta qué se entiende por *"matriculados"* es objeto de normativa dispar.

Concepto de "hermanos"

Diversa normativa autonómica señala que tendrán la consideración de hermanos *las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido dentro de la misma unidad familiar (*Andalucía; Aragón; Cantabria; Castilla León; Galicia; Murcia; País Vasco; La Rioja).

Asimismo, Galicia y Murcia, establecen que también tendrán esta consideración l*os hijos de las familias formadas por padres o madres separados o divorciados, aunque no sean hijos comunes.* De modo similar, Aragón señala: *los hijos de las familias formadas por matrimonio o parejas estables no casadas aunque no sean hijos comunes.*

Finalmente, el País Vasco prevé que *en el caso de que la custodia del alumno o alumna esté otorgada a uno solo de sus progenitores, se considerará también padre o madre del alumno o alumna a la persona que tenga la condición legal de pareja del progenitor que tiene la custodia. Los hijos e hijas de esta persona se considerarán también como hermanos o hermanas del alumno o alumna cuando convivan con ésta.*

Concepto de "matriculados en el centro"

En tanto que la regulación normativa autonómica de algunas Comunidades Autónomas no supone intromisión alguna en la libertad de elección de las familias (Cataluña o Madrid o el País Vasco o Cantabria), en la gran mayoría de los supuestos, se va incrementado el número de exigencias para considerar a un hermano como matriculado en el centro a efectos de la baremación en el proceso de admisiones, en detrimento de la referida libertad.

Como criterio general se exige, no sólo que estén escolarizados los hermanos en el centro en el momento de solicitar la admisión, sino que vayan a continuar durante el curso escolar siguiente (Andalucía; Aragón; Asturias; Canarias; Castilla León; Extremadura; Galicia; Murcia; Navarra; La Rioja; Valencia).

La exigencia de requisitos se acentúa cuando se requiere, además, que los centros privados tengan suscrito concierto para el nivel educativo en el que cursará estudios el hermano o hermanos matriculados (Extremadura; Galicia) e incluso, además, que en el momento en que se presente la solicitud de admisión se encuentren en un puesto escolar sostenido con fondos públicos (Andalucía; Asturias). Valencia (art. 23.3 de la Orden) parece referir la exigencia de concertación a las enseñanzas cursadas por el hermano en el momento de la presentación de la solicitud.

Situación intermedia es la prevista en Castilla León que si bien señala que sólo se valorarán los hermanos matriculados en el centro que vayan a continuar escolarizados en éste en enseñanzas sostenidas con fondos públicos durante el curso escolar para el que se solicita la admisión.

A diferencia de lo anterior, algunas Comunidades Autónomas no precisan que el hermano matriculado vaya a continuar en el centro en el curso para el que se solicita la admisión, sino que los hermanos cursen estudios sostenidos con fondos públicos durante el curso escolar en el cual se solicita la admisión o, incluso, en un centro adscrito (Baleares; Castilla La Mancha).

Por otro lado, Madrid, contiene una especificidad respecto a la consideración de hermanos matriculados en el centro. Así, se señala que con el fin de favorecer el agrupamiento familiar, en el caso de existencia de dos o más solicitudes de admisión de hermanos en un mismo centro, cuando uno de ellos obtenga plaza escolar en una etapa educativa sostenida con fondos públicos también se concederá puntuación por este apartado al resto de los hermanos solicitantes. Otras Comunidades Autónomas también han regulado en el sentido de favorecer la agrupación familiar, si bien limitado al supuesto de los partos múltiples.

En Murcia se añade que *igualmente, en el caso de haber presentado solicitud de admisión en distintos cursos de varios hermanos de una misma unidad familiar por traslado y haber conseguido plaza para alguno de ellos, se podrá admitir a los demás hermanos en el centro.*

Finalmente, Castilla La Mancha contiene una previsión para la admisión de alumnos con carácter extraordinario:*"al objeto de facilitar la escolarización conjunta de hermanos en un mismo centro público o privado concertado, en el caso de que estos accedan por primera vez al centro, los padres, madres o tutores legales de los alumnos, podrán solicitar a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, en los plazos establecidos al efecto que, de manera coordinada con los Consejos escolares de los centros públicos y de los titulares de los centros privados concertados, y con la supervisión de la correspondiente Comisión de Garantías de Admisión, se les asigne un mismo centro de su área de influencia o áreas limítrofes en los que hubiera vacantes, sin menoscabo de los derechos de otros solicitantes a los que no se hubiera adjudicado un puesto escolar. Sólo serán tenidas en cuenta las solicitudes de admisión de hermanos con carácter extraordinario cuando estos hayan participado en el proceso de admisión y, habiendo presentado sus solicitudes en plazo, no hubieran obtenido un mismo centro en la Resolución definitiva".*

Concepto de "padres o tutores legales que trabajen en el centro"

Con las excepciones de Cantabria, Castilla La Mancha, Castilla León, Madrid, Navarra y Valencia que no han procedido a regular qué debe entenderse por padres o tutores legales que trabajen en el centro. Este criterio, al igual que el anterior, es objeto de interpretaciones diversas.

Andalucía se limita a señalar que se consideran padres, madres o tutores legales del alumnado trabajadores del centro docente para el que se solicita la admisión aquéllos que tengan su puesto de trabajo habitual en el mismo; y, en esta línea, Baleares requiere que formen parte del personal docente o no docente.

La regulación de Canarias, Cataluña, Murcia y el País Vasco requiere expresamente, a efectos de consideración de este criterio, que los padres o tutores trabajen en el centro en el momento *o en el plazo* de presentación de las solicitudes, si bien la normativa de Canarias es algo más permisiva al permitir la aplicación de este criterio también para el caso de que vayan a hacerlo a partir del curso para el que se solicita la admisión. En Cataluña, además de la referencia a la existencia de la relación laboral, se exige que el padre o tutor legal ejerza en el centro una actividad continuada con una jornada mínima en el centro de 10 horas semanales.

Por otro lado, en Aragón, Asturias, Extremadura, Galicia y en la Rioja se requiere no solamente la existencia de una relación laboral en el momento (o en el plazo) de la presentación de las solicitudes de admisión, sino que la misma vaya a continuar durante el curso escolar para el que se solicita la admisión.

En el País Vasco, la regulación contiene una novedad: Se considerará también padre o madre del alumno a la persona que tenga la condición legal de pareja del progenitor que tiene la custodia. Los hijos de esta persona se considerarán también como hermanos del alumno cuando convivan con ésta.

Mención especial merece Aragón que prevé que en los supuestos de trabajadores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria, se entenderá que, a efectos de aplicación de este criterio, no se cumplen los requisitos necesarios.

Finalmente, debe anotarse el caso de Extremadura que señala que también tendrán la consideración de trabajadores del centro, los socios trabajadores de las cooperativas de enseñanza privada concertada.

Hermanos matriculados en el centro

Con relación a los hermanos matriculados en el centro, el desarrollo normativo autonómico ha optado o bien por dar una puntuación idéntica a cada uno de los hermanos matriculados, o bien por distinguir entre el primer hermano (otorgándole una puntuación mayor) y el resto.

Así, la primera opción ha sido desarrollada en Andalucía (6 puntos por cada uno de los hermanos matriculados) y Extremadura (4 puntos por cada uno). Castilla La Mancha y el País Vasco otorgan una única puntuación si bien con independencia del número de hermanos matriculados en el centro: 10 y 9 puntos, respectivamente, por el hecho de tener uno o más hermanos matriculados. (Andalucía; Extremadura; Castilla La Mancha; País Vasco)

Son más numerosas (once) las Comunidades Autónomas que han optado por la segunda posibilidad, si bien con variaciones respecto a la puntuación asignada: (i) Canarias, Castilla León y Valencia asignan 5 puntos al primer hermano matriculado en el centro, y 3 a cada uno de los otros hermanos matriculados; (ii) Galicia y La Rioja asignan 5 puntos al primer hermano matriculado en el centro, y 2 puntos a los restantes hermanos; y (iii) Baleares, Cantabria y Madrid, otorgan 4 puntos al primer hermano matriculado en el centro, y 3 puntos cada uno de los otros hermanos matriculados. Finalmente, Aragón otorga 8 puntos por el primer hermano matriculado en el centro y 1 punto por cada uno de los otros hermanos matriculados, Murcia otorga 4 puntos por el primer hermano matriculado en el centro y 2 puntos por cada uno de los otros hermanos matriculados, y Navarra concede 4 puntos al primer hermano y 1 por cada uno de los siguientes. Castilla y León, en su nueva normativa, refuerza la reagrupación familiar en el mismo centro.

Padres o tutores legales que trabajen en el centro

Con relación a los padres o tutores legales que trabajen en el centro, en el desarrollo normativo autonómico se ha optado, si bien no con la claridad deseada, por conceder una puntuación determinada con independencia de si son uno o más los que trabajan en el centro, o bien por dar una puntuación a cada uno de ellos.

Por la primera opción se ha decantado expresamente la normativa de Andalucía (1 punto), Castilla La Mancha (8 puntos), Galicia (5 puntos), Murcia (4 puntos) y País Vasco (7 puntos). Por la segunda opción ha optado la normativa de Baleares (4 puntos para el caso de padre o madre o tutor legal que trabaje en el centro, y 7 puntos en el caso de que los dos padres o tutores

legales trabajen en el mismo), Madrid (4 puntos en el supuesto de padre o madre o tutor legal que trabaje en el centro, y 3 puntos en el caso del otro progenitor o tutor legal) y La Rioja (5 puntos por cada uno de los padres o tutores legales que trabajen en el centro).

Por otro lado, y del contexto en que se encuentra la regulación de este aspecto, parece desprenderse otra serie de Comunidades Autónomas englobadas en la primera de las opciones que contemplamos: Canarias (1 punto), Cantabria (2 puntos), Castilla León (5 puntos), Extremadura (1 punto), Navarra (4 puntos), y Valencia (5 puntos). Aragón quedaría englobada, si bien no expresamente, en la segunda de las opciones (5 puntos a cada uno).

Límites en la puntuación

Andalucía, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla León, Extremadura, Galicia, Murcia, La Rioja y Valencia consideran los supuestos anteriores como acumulables. Es decir, apuestan por la suma de la puntuación obtenida al baremar el criterio de hermanos matriculados en el centro y la obtenida por el criterio de padres o tutores legales que trabajan en el centro, sin perjuicio de las especialidades a la hora de baremar cada uno de ellos.

Por el contrario, otras Comunidades Autónomas consideran dichos criterios como excluyentes. Así, Aragón dispone que *en caso de concurrencia … se aplicará el supuesto de mayor puntuación.* En esta línea, Navarra prevé: *"el solicitante podrá optar por que se valore este criterio en sustitución del criterio de hermanos matriculados en el centro*

Otras Comunidades Autónomas han optado por establecer una puntuación máxima a obtener por el criterio de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo: Castilla La Mancha establece un máximo de 10 puntos y el País Vasco establece un máximo de 9 puntos, puntuaciones que coinciden con la correspondiente a tener hermanos matriculados en el centro.

El Anexo del Decreto de Cataluña establece una única puntuación (40 puntos) para el caso de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, no siendo posible la acumulación de puntos por los dos criterios.

Madrid considera ambos supuestos como no excluyentes, si bien contiene una matización especial: Otorga 4 puntos al primer hermano matriculado en el centro o al padre o tutor legal que trabaje en el centro (apartado a), y 3 puntos por cada uno de los restantes hermanos matriculados en el centro, o por otro progenitor o tutor legal que trabaje en el centro (apartado b). Por tanto, en el caso de coincidir *varias circunstancias, sólo una de ellas se baremará por el apartado a) y las restantes por el apartado b).*

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Hermanos matriculados en el centro

Sin perjuicio de la documentación general a presentar junto con la solicitud, y con la excepción de Andalucía, Madrid y Navarra que no regulan la documentación concreta a presentar para la valoración del criterio de hermanos matriculados en el centro, y de Cantabria que se limita a señalar que para la acreditación de esta circunstancia bastará rellenar la casilla correspondiente del Anexo V, el resto de las Comunidades Autónomas procede a determinar, con mayor o menor precisión, la documentación a presentar por las familias.

La regulación valenciana sólo requiere acreditación cuando los apellidos no fuesen coincidentes, en cuyo caso señala que se *acreditará la relación mediante el libro de familia, certificado, sentencia por la que se adjudique la tutela y, en su caso, la correspondiente resolución administrativa, emitida por la consellería competente en materia de bienestar social, en la que se confiera la guarda y acogida del menor.*

Para la acreditación del criterio de hermanos matriculados en el centro, la normativa de Baleares, Castilla La Mancha, Castilla León, Extremadura, Murcia y La Rioja precisa *certificado* o *certificación* del centro. Galicia, además, requiere copia completa del libro o libros de familia. Únicamente en Baleares y Galicia se matiza a quién corresponde la expedición de la referida documentación (director o dirección del centro, respectivamente). Por otro lado, Canarias establece que no será necesario presentar documentación para justificar este criterio *aunque, si fuera preciso, el secretario del centro expedirá la correspondiente certificación acreditativa*.

De entre las indicadas Comunidades Autónomas, Castilla La Mancha, Castilla León, Murcia y la Rioja precisan, en línea con el concepto desarrollado en cada una de ellas sobre qué se entiende por *"hermano matriculado en el centro"* (ver apartado 2. DEFINICIONES), los elementos que debe contener la certificación emitida. Así, a modo de ejemplo, el nivel educativo en el que están escolarizados, si van a continuar escolarizados en el mismo centro el curso siguiente, si se trata de enseñanzas sostenidas con fondos públicos, etc.

Sorprende el inciso final del art. 13.b de la Orden de Castilla León: (…) *sin que sea necesario que los centros emitan estos certificados en los procesos de admisión al propio centro.*

Asturias sustituye la certificación por la necesidad de aportar copia del libro de familia o cualquier medio válido en derecho que acredite el vínculo familiar.

Finalmente, en Cataluña sólo se contiene previsión al respecto para el caso de que para acceder a un centro público se alegue que el hermano está escolarizado en otro centro público con el que hay una relación de adscripción, en cuyo caso se debe presentar un certificado del centro donde conste que está escolarizado.

Padres o tutores legales que trabajen en el centro

Sin perjuicio de la documentación general a presentar junto con la solicitud, y con la excepción de Andalucía, Canarias y Navarra que no regulan la documentación a presentar para la valoración del criterio de padres o tutores legales que trabajen en el centro, y de Cataluña que señala que *el centro comprobará directamente estas circunstancias,* el resto de Comunidades Autónomas determina qué documentación debe ser objeto de presentación por parte de las familias.

Únicamente Asturias exige, para acreditar la existencia de padres o tutores legales que trabajan en el centro, la aportación de contrato de trabajo. Aragón permite o bien la fotocopia del contrato laboral o bien nombramiento o certificado expedido al efecto por la empresa o centro de trabajo en que presten servicios.

Las Comunidades Autónomas restantes se decantan por la presentación de un certificado *o certificación* del centro. (Baleares, Cantabria, Castilla La Mancha, Extremadura, Murcia, Madrid, La Rioja y Valencia).

Galicia opta también por la presentación de la referida documentación, si bien parece que limitada al supuesto de adscripción de centro, y exige, además, el cumplimiento de otros requisitos.

En Castilla León, el criterio de padres o tutores legales que trabajen en el centro se acreditará *mediante certificación del director del centro docente (…) y mediante informe de vida laboral expedido por la Seguridad Social…*.

Finalmente, el País Vasco señala que 'La condición de tutor legal del alumno se acreditará mediante copia de la sentencia o por medio del certificado oficial correspondiente'. En el caso de que la custodia del alumno esté otorgada a uno solo de sus progenitores, se considerará también padre o madre del alumno a la persona que tenga la condición legal de pareja del progenitor que tiene la custodia. Los hijos de esta persona se considerarán también como hermanos del alumno cuando convivan con ésta.

ANÁLISIS DEL CRITERIO 'HERMANOS'

Parece obvio el modo en que se relaciona este criterio con la libertad de elección a que tienen derecho las familias. Por eso, resulta un criterio prioritario a la hora de evaluar la libertad de educación.

Para la evaluación del criterio, analizamos los datos en dos partes: hermanos, por un lado, y padres por el otro.

HERMANOS: el criterio básico es el de poder agrupar la familia –si así lo desea- en el mismo centro. Esa circunstancia se facilita cuando en las instrucciones o reglamentación de la admisión, se establecen matices que lo permiten. Desde los datos anteriores puede primarse

la actuación de las comunidades como Madrid, Murcia y Castilla La Mancha. Parecen poner dificultades a esta cuestión comunidades como Extremadura, Galicia, Andalucía, Asturias e incluso Valencia.

ANÁLISIS DEL CRITERIO PADRES O TUTORES TRABAJANDO EN EL CENTRO:

Dentro de las posibilidades de primar el trabajo de los padres en los centros, las diversas comunidades agrupan puntuaciones, o ponen máximos, etc.

Nos parece que lo básico es conseguir el agrupamiento familiar, en la medida de los deseos de la familia. El asegurarlo con más o menos puntos es de menor importancia, una vez concretado, dado que en la práctica resulta muy difícil superar las puntuaciones que se dan a las familias que trabajan en los colegios, especialmente cuando se trata además de puntuaciones que pueden acumularse, lo que sucede en la mayoría de comunidades.

El listado de puntos que nace de los anteriores criterios, asociado a la libertad de elección, es el resultado de puntuar los criterios de las comunidades, sin separar demasiado las puntuaciones. En la práctica, han quedado divididas en dos grupos: con más o menos de 5 puntos por este criterio (5 ó 6 puntos)

No resulta relevante, a nuestro juicio, evaluar el modo en que se documentan estas circunstancias.

Comunidad	**Puntuación**
Andalucía	5
Aragón	6
Asturias	5
Baleares	6
Canarias	5
Cantabria	5
Castilla La Mancha	6
Castilla León	6
Cataluña	5
Extremadura	5
Galicia	6
Madrid	5
Murcia	6
Navarra	6
País Vasco	6
Rioja, La	5
Valencia	5

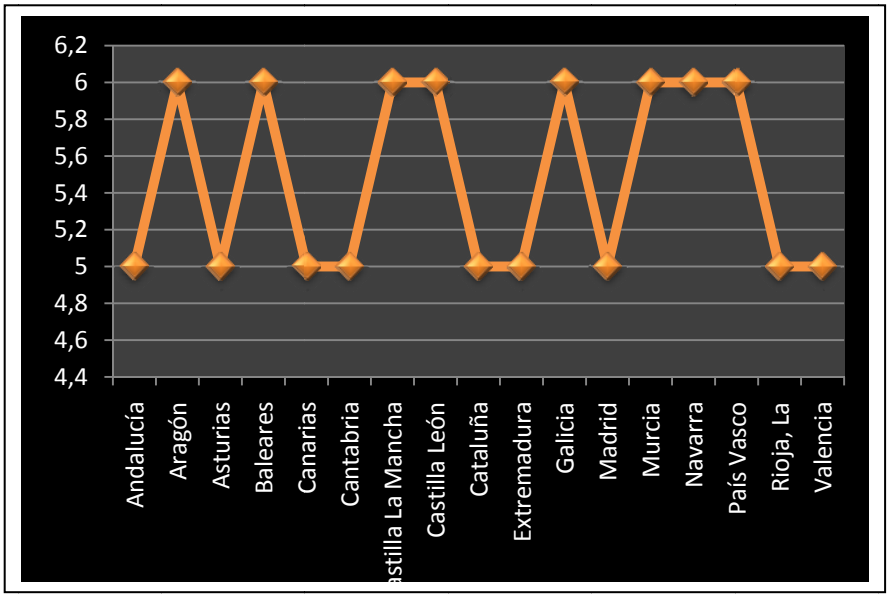

IV. Domicilio

I. Introducción

El criterio relativo a la proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de los padres o tutores de los alumnos, a aplicar en la baremación de las solicitudes de admisión, es el único criterio de admisión que está estrechamente vinculado a las denominadas por el art. 86 de la LOE (Capítulo III del Título II) como "áreas de influencia". Tal y como se recoge en el Decreto de admisiones de Baleares, en el que se especifica que la definición y delimitación de las zonas de influencia tiene por objeto *"aplicar el criterio de proximidad domiciliario"*, en el de Cataluña, *"aplicar en la admisión del alumnado el criterio general de prioridad por proximidad del domicilio al centro",* o en el de Galicia, por poner tan sólo algunos ejemplos.

El presente apartado pretende analizar dicha vinculación y su reflejo en las distintas Comunidades Autónomas.

II. Lo que dice la normativa de las distintas Comunidades

Áreas de influencia

Se entiende por área de influencia la zona geográfica compuesta por los lugares de residencia del alumnado, que se atribuye a un centro docente a los efectos del proceso de admisión.

En Madrid, con el propósito confesado de facilitar la elección de centro por parte de las familias, se señala que *"dentro de cada localidad, las zonas de influencia tenderán a ser lo suficientemente amplias"* y que *"se procurará que las zonas de influencia de los centros específicos de Educación Infantil y de los centros de Educación Secundaria sean más amplias que las de Educación Primaria".* Además *"el domicilio situado en calles que constituyan el límite entre zonas de escolarización"* podrá ser alegado a efectos de baremación por proximidad *"como perteneciente a cualquiera de ellas"*.

En términos similares se pronuncia el Decreto de Cantabria, en relación con los centros de Educación Secundaria, y Murcia.

En Canarias una misma zona de influencia podrá comprender una o más islas cuando ello sea necesario; en Castilla La Mancha, como en Murcia, se podrán fijar áreas de influencia que excedan del ámbito territorial municipal o de la provincia para centros de localidades colindantes entre sí (Murcia) o con otras provincias (Extremadura) o cuya singularidad de enseñanza así lo aconseje (esta última también en Castilla-León, Extremadura y Murcia); en Cantabria cada municipio constituye zona única (con las excepciones que relacionan en el Anexo de la Orden), sin que los municipios colindantes tengan la consideración o constituyan zonas limítrofes; y en Valencia, las áreas de influencia podrán abarcar todo el término de un municipio o parte de él, incluso varios municipios y de distinta provincia. Además, en

Cantabria, la Administración Educativa podrá incrementar hasta un 10% la ratio de alumnos cuando en una zona existan necesidades inmediatas de escolarización de alumnos de incorporación tardía.

En Murcia, incluso, la Dirección General de Centros puede dividir cada área de influencia en distintas demarcaciones en las que se incluiría un menor número de centros, así como el ámbito territorial que los circunde. Y las calles que constituyen el límite entre áreas de influencia o demarcaciones puede ser alegado como perteneciente a cualquiera de ellas, a efectos de baremación por proximidad.

La Administración Educativa procede a la delimitación de las áreas de influencia, previo cumplimiento, en la mayoría de las CCAA (se excepcionan Baleares y Navarra), de un trámite de audiencia. Las entidades oídas varían en función de la CA. Así en Castilla-León, al Consejo Escolar del centro público o, en su caso, el titular del centro privado concertado, los Ayuntamientos, las organizaciones sindicales, las federaciones de asociaciones de padres y a las organizaciones empresariales del sector educativo; o en Galicia, a los consejos escolares municipales o, en su defecto, los ayuntamientos afectados, la junta provincial de directores y una representación de los titulares de los centros privados concertados.

Criterios para la delimitación

Criterios para la delimitación de las áreas de influencia. Con carácter general (se excepcionan Baleares y Navarra), la delimitación de las áreas de influencia se ejecuta con arreglo a dos criterios básicos: **(i)** la capacidad autorizada de cada centro docente; y **(ii)** la población escolar de su entorno (Andalucía, Aragón, Castilla La Mancha, Extremadura, Galicia, La Rioja, País Vasco y Valencia). Hay comunidades, como Asturias que añaden un tercer criterio **(iii)** el de las enseñanzas autorizadas en el centro.

Otras CCCAA hacen una relación exhaustiva de criterios. Es el caso de Canarias, que a los tres criterios señalados en el párrafo anterior, añade: **(iv)** el número de centros y la distancia entre ellos; **(v)** las características geográficas de la zona; y **(vi)** la disponibilidad de transporte público.

Cantabria: utiliza los criterios (ii) y el (iv), pero sin hacer referencia a la distancia entre los centros (iv.i); Castilla-León: el (vi), **(vii)** las características urbanas, **(viii)** las condiciones de acceso y **(ix)** *"otras que, a juicio de la Dirección Provincial, puedan tener trascendencia".*

Madrid: comienza invocando los criterios (ii) y (iv.i), para posteriormente incorporar el (vi), (vii), (viii) y un etc., con lo que, como Castilla-León, deja abierto los criterios a emplear para la delimitación de las zonas de influencia. También Murcia, en el art. 6 del Decreto, comienza invocando los criterios (i) y (ii), para posteriormente añadir el (vii), (ix) y **(xi)** la evolución demográfica de la localidad.

Cataluña en cambio, sólo alude, como criterio de delimitación, a **(x)** la distribución geográfica de los centros que imparten cada enseñanza. Por su parte, Valencia es la única CA que se

preocupa, a la hora de llevar a cabo la delimitación, de que **(xii)** el tiempo dedicado al transporte del alumnado al centro docente sea lo más reducido posible.

Proximidad del domicilio o del lugar de trabajo

A la hora de baremar las Comunidades Autónomas optan por asignar distinta puntuación según que el domicilio o lugar de trabajo se encuentre en una zona de influencia (ZI) o en zonas limítrofes (ZL):

(i) Andalucía otorga 10 puntos a la ZI y 6 a la ZL; Asturias y Extremadura otorgan 8 puntos a la ZI y 5 a la ZL; Castilla-León, La Rioja y Valencia, 5 a la ZI y 2 a la ZL; Cantabria y Madrid asignan 4 puntos a la ZI y 2 a la ZL.

(ii) Aragón otorga 6 puntos al domicilio situado en la ZI, 5 puntos al lugar de trabajo en ZI, 3 puntos al domicilio en ZL y 2 puntos al lugar de trabajo en ZL; Galicia sigue el mismo sistema, pero asignado 5, 3, 2 y 1 punto respectivamente.

(iii) Baleares otorga 2 puntos a la ZI y 1 a la ZL, en ambos casos con la particularidad de asignar puntos en función de la antigüedad en el domicilio/trabajo, de modo que por cada año completo de residencia o trabajo continuado e ininterrumpido en ZI se asigna 1,5 puntos más, y 0,5 puntos por fracción (con un mínimo de 2 meses cumplidos), y 0,75 puntos y 0,25 puntos respectivamente en ZL. Pero en cualquier caso, con un máximo de 5,5 puntos en el caso de la ZI y 2,75 puntos en el de la ZL; Murcia asigna 5 puntos a la ZI y 4 a la ZL, con la particularidad de que si se ha alegado el criterio de que el padre, la madre, el tutor o tutora legal trabajen en el centro, tan sólo se asignarán, por este criterio, 2 puntos. El Decreto señala que *"se tendrá en cuenta la duración ininterrumpida del lugar de residencia o de trabajo"*, pero a diferencia de Baleares, ni el Decreto ni la Orden concretan este criterio.

(iv) Canarias, como Cantabria, asigna 4 puntos a la ZI, 2 a la ZL, pero además asigna 1 a las Zonas No Limítrofes pero dentro del mismo municipio.

(v) Castilla La Mancha sigue un criterio propio, con similitudes al de Aragón (ii) y Canarias (iv). Asigna 10 puntos al domicilio situado en la ZI y 8 puntos al lugar de trabajo en ZI, 5 puntos a la ZL y 3 puntos a otras áreas de influencia dentro del mismo municipio.

(vii) en Cataluña se asignan 30 puntos al domicilio situado en la ZI y 20 puntos al lugar de trabajo en ZI. Además, en el caso de la ciudad de Barcelona, cuando el domicilio está en el mismo distrito municipal aunque no en la ZI, se asignan 15 puntos, y 10 puntos cuando el domicilio está en el mismo municipio del centro aunque no en la ZI.

(viii) Navarra asigna 4 y 2 puntos según que domicilio esté en ZI o ZL respectivamente, en cambio, al lugar de trabajo, sólo le asigna 4 puntos cuando está en la ZI, no asignando puntuación alguna de estar situado este último en ZL; País Vasco, en los mismos supuestos, asigna 5, 2 y 2 puntos respectivamente, si bien, en relación con esta última, aclara que es *"incompatible con la que se otorga por el hecho de que el padre, madre, tutor o tutora legal*

del alumno o alumna trabaje en el centro solicitado" . Además atribuye 1 punto cuando el domicilio está en el mismo municipio del centro, aunque fuera de la zona de influencia, y establece 5 puntos como puntuación máxima a obtener por este criterio.

Modo de acreditación

Como regla general:

i. El domicilio se acredita mediante **(i)** certificación de empadronamiento expedida por el Ayuntamiento respectivo (Andalucía; Aragón; Asturias; Cantabria; Castilla La Mancha; Castilla-León; Galicia; Madrid; Navarra; La Rioja); y además con expresión de la antigüedad de la última variación patronal, con expresión de los años, meses y días de permanencia ininterrumpida (Baleares); y por cualquier otra documentación que determine la Consejería de Educación (Cantabria); **(ii)** DNI del alumno o sus padres o tutores y certificado de empadronamiento residencia (País Vasco) o tarjeta censal de alguno de los padres o del alumno si es mayor de edad (Canarias); **(iii)** original y fotocopia del DNI de la persona solicitante, o de la tarjeta de residencia donde conste el NIE, en el caso de persona extranjera y, cuando el domicilio alegado no coincide con el del DNI o tarjeta de residencia, **(a)** certificado o volante municipal de convivencia del alumno en el que conste su convivencia con el solicitante y **(b)** resguardo de la renovación del DNI o comunicación, con registro de entrada, del cambio de domicilio en la Delegación de Gobierno en el caso de las personas extranjeras (Cataluña); **(iv)** certificado de empadronamiento familiar expedido por el Ayuntamiento, o bien certificado de residencia equivalente en el que figure el domicilio familiar (Extremadura); **(v)** certificación de empadronamiento del alumno expedida por el Ayuntamiento correspondiente, con expresión de los residentes actuales en el domicilio y alguno de los recibos de compañía de suministro básico (electricidad, agua, gas, teléfono) en el que consten los mismos datos del solicitante que en el certificado de empadronamiento, aunque solamente en caso de duda (Murcia); **(vi)** DNI del padre/madre o tutor y recibo reciente de agua, luz o teléfono o contrato de alquiler, y sólo en caso de discrepancia entre los domicilios de ambos documentos se podrá requerir un certificado de residencia del Ayuntamiento (Valencia). En Andalucía, además, el domicilio se acreditará mediante verificación electrónica por la Administración. Solamente en su defecto se recurre al empadronamiento.

ii. El lugar de trabajo: Madrid y La Rioja son las únicas CCAA que no distinguen según que el trabajo se realice por cuenta ajena o propia señalando que para determinar la puntuación por proximidad del lugar de trabajo se tendrá en cuenta *"certificado del lugar de trabajo o documento equivalente en el que se indique el domicilio laboral"*.

a) Si se trata de *trabajadores por cuenta ajena*: mediante **(i)** certificado expedido por el titular de la empresa o el responsable de personal de la misma (Andalucía; Asturias; Cantabria; Castilla La Mancha; Castilla-León; Extremadura; Murcia; País Vasco), con indicación de la antigüedad (Baleares); y además con expresión de la antigüedad, con expresión de los años, meses y días de permanencia ininterrumpida (Baleares); o con expresión de la prestación habitual de servicios laborales en el mismo (Navarra);

(ii) copia del contrato laboral, nombramiento o declaración jurada del empleador o su representante legal (Aragón; Cataluña); **(iii)** copia del contrato de trabajo o certificación de la empresa en la que se justifique el vínculo laboral y el domicilio del centro de trabajo, así como documento justificativo del alta en la Seguridad Social (Canarias); **(iv)** certificado expedido por el titular de la empresa o el responsable de personal de la misma y copia del contrato laboral (Galicia); **(v)** documento que acredite suficientemente la relación laboral y domicilio del centro de trabajo (Valencia)**.**

b) Si se trata de *trabajadores por cuenta propia*: mediante **(i)** certificado del domicilio fiscal del trabajador autónomo emitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria -AEAT- (Cantabria); **(ii)** certificación acreditativa de alta en el Impuesto de Actividades Económicas –IAE- (Aragón; País Vasco) y declaración responsable de la persona interesada sobre la vigencia de la misma (Andalucía; Castilla La Mancha; Extremadura); **(iii)** certificación acreditativa de alta en el IAE y documento justificativo de alta en el RETA de la Seguridad Social (Canarias; Galicia; Valencia); **(iv)** certificación acreditativa de alta en el IAE y, en su caso, fotocopia compulsada del pago de la cuota correspondiente al año en curso (Castilla-León; Murcia); **(v)** alguno de los siguientes documentos: **(a)** certificado que acredite la realización de la actividad económica emitido por el órgano competente; **(b)** certificación acreditativa de alta en el IAE o licencia de apertura del Ayuntamiento; **(c)** certificado del domicilio fiscal emitido por la AEAT (Asturias); **(vi)** documentación expresa del lugar donde se ejerce la profesión, con indicación de la **antigüedad, con expresión de los años, meses y días de permanencia ininterrumpida**, admitiéndose a estos efectos el domicilio fiscal consignado en la declaración del IRPF o IVA (Baleares).

Cuando no exista obligación de estar dado de alta en el IAE: **(i)** copia autenticada/fotocopia compulsada de la licencia de apertura expedida por el Ayuntamiento o alta en la Seguridad Social y declaración responsable de la persona interesada sobre la vigencia de la misma (Andalucía; Castilla La Mancha; Castilla-León; Murcia; País Vasco).

III. Análisis del tratamiento del criterio "Proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales (zonificación)" desde el punto de vista de la libertad.

Dada la amplitud de este criterio se han utilizado hasta seis indicadores para contrastar la libertad educativa en materia de áreas de influencia y proximidad del domicilio o lugar del trabajo al centro de enseñanza. Estos seis indicadores han sido los siguientes:

1) La existencia de un trámite de audiencia por parte de la Administración Educativa con carácter previo a la delimitación de las áreas de influencia.
2) La amplitud de las zonas de influencia y la posibilidad de agrupación territorial.
3) La flexibilidad a la hora de acreditar la proximidad del domicilio o lugar de trabajo.

4) La exigencia de un período de residencia en el domicilio o de antigüedad en la empresa o puesto de trabajo.
5) La aportación de varios documentos para acreditar el domicilio o lugar de trabajo.

En relación con el trámite de audiencia, las máximas valoraciones se atribuyen cuando la audiencia incluye a la titularidad de los centros privados concertados (Castilla y León) o a una representación de éstos (Galicia) y la menor a las CCAA en las que no existe el trámite de audiencia previa (Valencia, Andalucía, Murcia, Navarra y Baleares). Entre ambos extremos se sitúan, entre otros, la audiencia a los Consejos Escolares de los centros afectados (Canarias), a éstos y ayuntamientos (Asturias), a los sectores afectados (Extremadura y Aragón) o a los Consejos Escolares provinciales y municipales Madrid, Cataluña, La Rioja, Cantabria y Castilla-La Mancha).

En el caso de la amplitud de las zonas de influencia, se ha valorado positivamente el que las áreas de influencia puedan abarcar todo el término de un municipio o parte de él, incluso varios municipios y de distinta provincia (Valencia y Murcia). En un escalafón inferior se ha colocado la referencia a la amplitud de las zonas de influencia en función del tipo de enseñanza (Madrid y Cantabria), la posibilidad de agrupación dentro del mismo municipio o distrito aunque no esté en la zona de influencia o las zonas no limítrofes dentro del mismo municipio (Cataluña, Extremadura, Canarias). En cambio se ha valorado negativamente eludir la posibilidad de agrupación (Asturias, Castilla y León, Aragón, La Rioja o Andalucía entre otras).

La flexibilidad de acreditación permite la utilización de distintos documentos, de forma alternativa, para acreditar el cumplimiento de un determinado requisito, como es la proximidad del domicilio o lugar de trabajo, por cuenta propia o ajena (Madrid o La Rioja).

Existen CCAA en las que se exige un período mínimo de residencia en el domicilio o de antigüedad en la empresa, incluso con expresión de los movimientos residenciales en el año anterior a la solicitud (Castilla-La Mancha y Baleares). Se solicita incluso que el certificado de empadronamiento refleje los movimientos residenciales del año anterior a la solicitud de plaza o un certificado acreditativo del trabajo por cuenta ajena que exprese la prestación habitual de servicios laborales en la empresa.

El último indicador alude a la exigencia de varios documentos para acreditar una misma circunstancia (Extremadura, Canarias, País Vasco, Castilla y León o Valencia, entre otras). Entre ellos llega a figurar, copia autenticada del título que legitime la ocupación de la vivienda y contrato de alta de recibos actualizados de suministros (agua, gas, luz) a nombre del solicitante (Galicia); o certificación de empadronamiento con expresión de residentes actuales en el domicilio y alguno de los recibos de compañías de suministro básico, electricidad, agua, gas, teléfono (Murcia).

La tabla que refleja ese análisis y el gráfico consiguiente son:

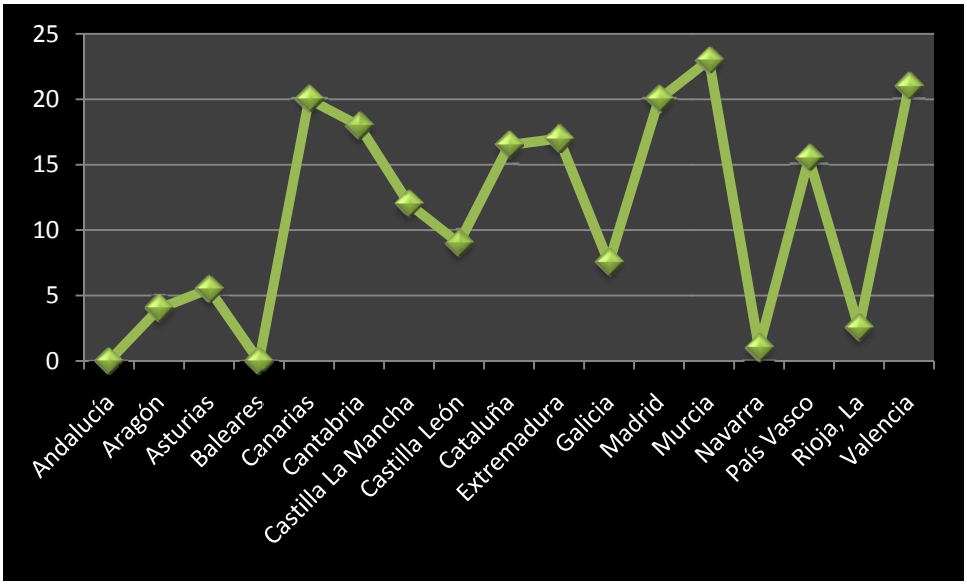

CCAA	puntuación
Andalucía	0
Aragón	4
Asturias	5,5
Baleares	0
Canarias	20
Cantabria	18
Castilla La Mancha	12
Castilla León	9
Cataluña	16,5
Extremadura	17
Galicia	7,5
Madrid	20
Murcia	23
Navarra	1
País Vasco	15,5
Rioja, La	2,5
Valencia	21

V. Renta

Las rentas anuales de la unidad familiar constituyen otro de los llamados criterios "prioritarios" a tener en cuenta en el proceso de admisión de alumnos que establece la LOE en su artículo 84.2º, con la novedad de que a dicho criterio se le añade la coletilla de que se ha de "atender a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas", dato que no todas las Comunidades Autónomas hacen constar expresamente en la regulación de las admisiones.

Siendo este un criterio, por demás, restrictivo de la libertad de elección de centro, y fundamentalmente pensando en el mismo, la LOE contempla la posibilidad de que las Administraciones educativas puedan solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados, (pero también), y los centros aporten en el proceso de admisión de alumnado. Y en el análisis de las distintas normas autonómicas se comprueba que se ha plasmado en muchas de ellas al regular este criterio.

Por otro lado, la LOE no se limita a enunciar este criterio, sino que sienta las bases para su "correcta" aplicación en los párrafos 10º y 11º del artículo 82, conforme a los cuales:

> *10. La información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas a las que se refiere el artículo 84.2 de esta Ley, será suministrada directamente a la Administración educativa por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, a través de medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración que se establezca en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que las desarrollan.*
>
> *11. En la medida en que a través del indicado marco de colaboración se pueda disponer de dicha información, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos mencionados en el apartado anterior, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias. En estos supuestos, el certificado será sustituido por declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa del mismo para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, suministren la información a la Administración educativa.*

I.- Análisis del concepto de Unidad Familiar

El criterio seguido es el de concepto familiar amplio, en el sentido de que se considere incluido en el mismo el mayor número de miembros de la familia, como por ejemplo, los hijos mayores de edad y menores de 26 años que convivan en el domicilio familiar, como en Valencia; Aragón incluye a los menores de 25 años.

Así, se han valorado los miembros computables, el concepto de unidad familiar estrictamente conforme a la legislación tributaria o integrando ascendientes, alumnos en situación de preadopción, acogimiento familiar o tutela (Murcia); Regulación de las situaciones de nulidad, separación (de hecho o legal) o divorcio; supuestos de custodia compartida, patria potestad prorrogada o rehabilitada (Castilla y León),

Por otro lado, se ha tenido en cuenta la importancia dada por cada Administración a la autorización de los padres o tutores legales para que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria suministre los datos tributarios a la Administración educativa, presentándola como primera opción o con posibilidad de opción por las familias. Así como también la acreditación de la documentación alternativa a la autorización, facilitando o no la opción referida anteriormente.

II.- Análisis de los procedimientos de cálculo de las rentas anuales de la unidad familiar

1. Valoración según SMI (7.572,6 €), como Cantabria, Castilla-La Mancha, La Rioja, Murcia, País Vasco y Valencia; ó IPREM (6707,4 €) como Aragón, Castilla y León, , Madrid; y dentro de los anteriores, si sólo se toma la referencia del SMI/IPREM, o que además aquéllos se tengan que dividir entre determinados números de miembros para obtener la renta, así en Andalucía, Asturias, Baleares, Canarias, Extremadura, Galicia, Navarra,
2. Puntuaciones dadas según los resultados y, por ende importancia que da cada Administración. a este criterio; oscila el máximo, en la mayoría, entre 2 puntos y 0,5 puntos (éste último en Castilla y León, La Rioja, Murcia y Valencia). Cataluña, da 10 puntos a los beneficiarios de ayudas de renta mínima de inserción.
3. Consideración del "empeoramiento sustancial de la situación económica de la familia" en sustitución del ejercicio fiscal requerido, como en Aragón, Cantabria, Castilla y León y Murcia; Consideración de la tributación conjunta o individual (Asturias).
4. Especifidades del cálculo de la renta anual de la UF para familias numerosas, así en Cantabria y Murcia.
5. Declaración de ayudas a la escolarización, renta mínima de inserción, otras ayudas de servicios sociales complementarios, como Madrid.
6. Si tiene en cuenta sólo la base imponible, o también la base liquidable (Murcia) del IRPF, y en el primer caso, si se toma sólo la parte general (en Castilla La Mancha, Extremadura, Galicia, País Vasco), o también la parte especial de dicha B.I., como en Castilla y León.

7. Posibilidad de acumulación de conceptos para sumar puntos por este criterio, como en el País Vasco.

Los últimos informes incluyen las siguientes modificaciones:

MURCIA

Acreditación

- Incorpora el IPREM, en sustitución del SMI, conforme a la legislación vigente;
- Se establece un plazo de 10 días, (antes sine díe, con la inseguridad jurídica que ello implica y la arbitrariedad respecto a la baremación y valoración del criterio), para que la familia presente la declaración de la renta (o declaración jurada) cuando la AEAT no puede facilitar esos datos;
- En caso de empeoramiento sustancial de la situación económica, se amplían los medios de acreditación y junto a la certificación de Hacienda (AEAT), se permite también la acreditación por la declaración de pobreza del Ayuntamiento o de los Servicios Sociales. (No se sabe en qué se basan éstos para tal declaración de pobreza, y puede dar lugar a que según cada Ayuntamiento unos sean pobres y otros no con criterios discrecionales o no unitarios en todo el Estado).

EXTREMADURA

Se precisa la regulación de la valoración de este criterio, (antes demasiado ambiguo y genérico), y ello fundado en la entrada en vigor de la Ley 35/2006, de 26 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que, según el preámbulo del nuevo Decreto, "introduce un nuevo concepto de renta del contribuyente" entendida como la suma de todos sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales frente a la legislación anterior que consideraba como objeto del impuesto y como expresión de la capacidad económica, la renta disponible del contribuyente.

Se modifica, así, el apartado 6 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

"La valoración del criterio de rentas anuales de la unidad familiar se realizará comparando la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas reducido en las cantidades que resulten de aplicar los conceptos de mínimo personal y familiar por descendientes y ascendientes *que se determinen en la correspondiente convocatoria* con el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), y de acuerdo con la siguiente ponderación:

— Niveles de renta iguales o inferiores al IPREM.
— Niveles de renta superiores al IPREM que no superen el doble del mismo.
— Niveles de renta superiores al doble del IPREM".

De la valoración efectuada resulta el siguiente cuadro:

Para nuestro estudio, hemos valorado fundamentalmente los datos en torno a dos cuestiones:

- La primera se refiere al modo en que afecta el tema renta a la unidad familiar, primando las regulaciones en las cuales se considera la renta por individuo, sobre aquellas regulaciones donde se hace de manera global
- La segunda es la que trata del modo en que se agrupan los rangos a la hora de discriminar.

CCAA	punt
Andalucía	6,5
Aragón	10,5
Asturias	6,5
Baleares	7
Canarias	8,75
Cantabria	7,5
Castilla La Mancha	6,5
Castilla León	8
Cataluña	8
Extremadura	7,25
Galicia	6,5
Madrid	9,25
Murcia	10
Navarra	8
País Vasco	7
Rioja, La	7,75
Valencia	8

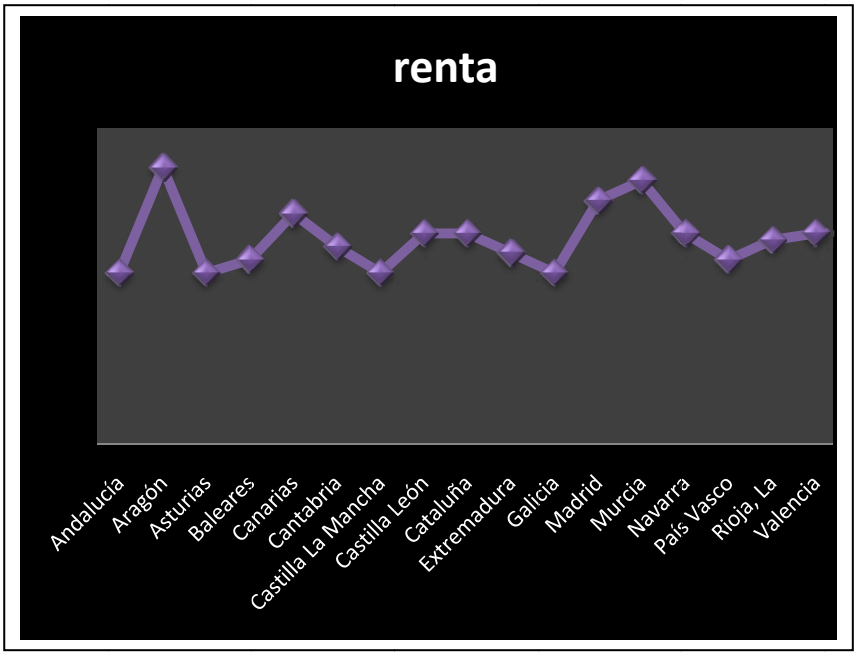

En la asignación de puntos se ha valorado.

a) Unidad Familiar: Miembros computables; concepto de unidad familiar: conforme a la legislación tributaria, o incluyendo hermanos mayores de edad pero menores de 25 ó 26 años, ascendientes, alumnos en situación de preadopción, acogimiento familiar, o tutela; casos de nulidad, separación o divorcio; custodia compartida; familia numerosa; patria potestad prorrogada o rehabilitada; autorización por uno o ambos cónyuges y firma de miembros computables; integrantes de la UF en 2006 ó 2008.

b) Cálculo de la renta: Valoración según SMI (7.572,6 €) ó IPREM (6707,4 €); y dentro de los anteriores, si sólo se toma la referencia del SMI/IPREM, o que además aquéllos se tengan que dividir entre determinados números de miembros para obtener la renta; puntuaciones dadas según los resultados y, por ende importancia que da cada Administración. a este criterio; consideración del "empeoramiento sustancial de la situación económica de la familia" en sustitución del ejercicio fiscal requerido; tributación conjunta e individual; especifidades del cálculo de la renta anual de la UF para familias numerosas; declaración de ayudas a la escolarización, renta mínima de

inserción, otras ayudas de servicios sociales; si tiene en cuenta sólo la base imponible, o también la base liquidable del IRPF, y en el primer caso, si se toma sólo la parte general o también la parte especial de dicha B.I.; posibilidad de acumulación de conceptos para sumar puntos por este criterio, etc.

VI. Complementarios

Con base en el art. 84.2 LOE (Capítulo III del Título II), y con la excepción de Asturias, Cantabria y Extremadura, junto a los criterios prioritarios que rigen el proceso de admisión de alumnos en centros privados concertados cuando no existan plazas suficiente, el resto de las Comunidades Autónomas han regulado criterios complementarios. Entre ellos, cabe destacar: la pertenencia a familia numerosa, la concurrencia de enfermedad crónica en el alumno o la existencia de circunstancias relevantes apreciadas justificadamente por el centro.

Navarra es la única comunidad que recoge el carácter subsidiario del criterio complementario al decir que *"serán utilizados cuando la aplicación de los criterios Prioritarios no haya sido suficiente para establecer la prioridad en la admisión del alumnado en el centro".*

CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA

Sin perjuicio de las especificidades que para el cálculo de las rentas anuales de la unidad familiar deben aplicarse a las familias numerosas, de conformidad con lo estipulado en el art. 84.2 de la LOE, la totalidad de las Comunidades Autónomas que han optado por incluir algún criterio complementario para ser tomado en consideración en los procesos de admisión de alumnos, contemplan el de la pertenencia a familia numerosa: Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra, País Vasco y Valencia.

Puntuación asignada: el baremo

A la hora de baremar son ocho las Comunidades Autónomas que optan por asignar distinta puntuación según se trate de familias numerosas de carácter general o especial: (i) Castilla León y País Vasco otorgan un punto a las familias numerosas de carácter general y 1,5 puntos a las especiales; (ii) Aragón, Baleares y Murcia otorgan un punto a las familias numerosas de carácter general y 2 puntos a las especiales; (iii) Madrid otorga 1,5 puntos a las familias numerosas de carácter general y 2,5 puntos a las especiales; (iv) La Rioja otorga 2 puntos a las familias numerosas de carácter general y 3 puntos a las especiales; y, finalmente, (v) Valencia otorga 3 puntos a las familias numerosas de carácter general y 5 puntos a las especiales.

Y son 6 las Comunidades Autónomas que no hace distinción alguna atendiendo al tipo de familia numerosa: (i) Canarias y Galicia otorgan un punto; (ii) Andalucía y Castilla La Mancha otorgan 2 puntos (iii) Cataluña otorga 15 puntos y (iv) Navarra establece como criterio complementario para la admisión del alumno la condición legal de familia numerosa. En esta normativa ese punto no lo concede el Consejo Escolar, sino que se hace de modo general.

Acreditación

Las comunidades regulan en 'términos similares' la documentación que debe ser presentada a estos efectos:

Baleares, Murcia, el País Vasco y Valencia exigen la presentación del título oficial, si bien Murcia matiza la necesidad de presentar original y fotocopia del mismo.

Castilla La Mancha y Castilla León exigen certificación de esta circunstancia o fotocopia compulsada del título de familia numerosa.

Canarias y Navarra señalan que la condición legal de familia numerosa se justificará a través del Libro de Familia o del documento oficial que acredite dicha circunstancia.

Madrid y La Rioja requieren la presentación de fotocopia compulsada del título o carné de familia numerosa si bien, la Instrucción 7ª de la Resolución de Madrid sólo hace referencia a fotocopia del título o carné, siendo posteriormente la fotocopia cotejada por el centro.

Finalmente, Cataluña señala original y fotocopia del carné de familia numerosa

Andalucía, Castilla La Mancha, Castilla León, Cataluña, Galicia, Madrid, Murcia y la Rioja hacen hincapié en la necesidad de que el documento presentado esté en vigor. Si bien, la regulación de Andalucía y Galicia expresamente prevén la posibilidad de presentar *la solicitud de reconocimiento o renovación del referido título oficial, debiendo en este último caso aportar éste o su renovación con anterioridad a la resolución del procedimiento de admisión del alumnado.*

ENFERMEDAD CRÓNICA DEL ALUMNO

Aragón, Baleares, Cataluña, y Madrid consideran como criterio complementario en el procedimiento de admisión del alumnado, la concurrencia de enfermedad crónica en el alumno, si bien no existe unanimidad respecto a qué debe entenderse por tal.

Cataluña contiene la regulación más escueta limitándose a señalar que se entiende por tal cualquier *enfermedad crónica del alumno que afecte a su sistema digestivo, endocrino o metabólico, incluidos los celiacos*. Por el contrario, Aragón, Baleares y Madrid se remiten a listados concretos.

Puntuación asignada: el baremo

En tanto Madrid y Baleares otorgan un punto por la concurrencia de enfermedad crónica en el alumno, Aragón otorga 0,50 puntos y Cataluña concede 10 puntos

Acreditación

En orden a la acreditación de esta circunstancia, Baleares se limita a señalar la necesidad de la presentación de una certificación médica oficial, mientras que Aragón y Madrid requieren que la certificación sea emitida por un especialista de la patología, por un profesional médico de la especialidad correspondiente. Cataluña requiere la presentación de un Informe emitido por un médico del sistema público de salud o certificado médico oficial con firma legalizada por el Colegio de Médicos de la demarcación correspondiente.

OTROS CRITERIOS COMPLEMENTARIOS

Familia monoparental

Sin perjuicio de la posibilidad de considerar la familia monoparental como uno de los criterios a ser tomados en consideración como *circunstancia relevante apreciada justificadamente por el centro* (Baleares y Murcia), la regulación contenida en Andalucía expresamente considera la condición de familia monoparental como criterio complementario con naturaleza propia, junto a la de condición de familia numerosa, supuesto éste al que el art. 24 del Decreto otorga 2 puntos.

Condición de socio cooperativista del centro solicitado de alguno de los miembros de la unidad familiar

El art. 21.2 del Decreto y el Anexo II de la Orden del País Vasco consideran como criterio complementario la condición de socio cooperativista del centro solicitado de alguno de los miembros de la unidad familiar, supuesto éste al que se le atribuye un punto. Corresponde a los Órganos Máximos de Representación de los centros públicos y a los Consejos escolares de los centros concertados determinar los requisitos exigidos para la acreditación del cumplimiento de este criterio (Instrucción decimoquinta de la Orden de País Vasco).

Condición de deportista de élite

El Decreto de Valencia considera como criterio a tomar en consideración en el procedimiento de admisión del alumnado la condición de deportista de élite. A estos efectos se asignarán 2 puntos al alumnado que acredite la condición de deportista de élite, no identificándose cuál debe ser la documentación a presentar para dicha acreditación.

Valoración y Análisis de estos criterios complementarios:

Las soluciones más acordes con la libertad son las que facilitan la elección de la familia. En ese sentido, hemos elegido puntuar más las de familia numerosa, enfermedad y circunstancias relevantes. Los resultados de esta elección son:

CCAA	puntuación
Andalucía	3
Aragón	6
Asturias	3
Baleares	7,5
Canarias	4,5
Cantabria	3
Castilla La Mancha	3
Castilla León	6
Cataluña	6
Extremadura	3
Galicia	3
Madrid	12
Murcia	6
Navarra	4,5
País Vasco	6
Rioja, La	6
Valencia	10,5

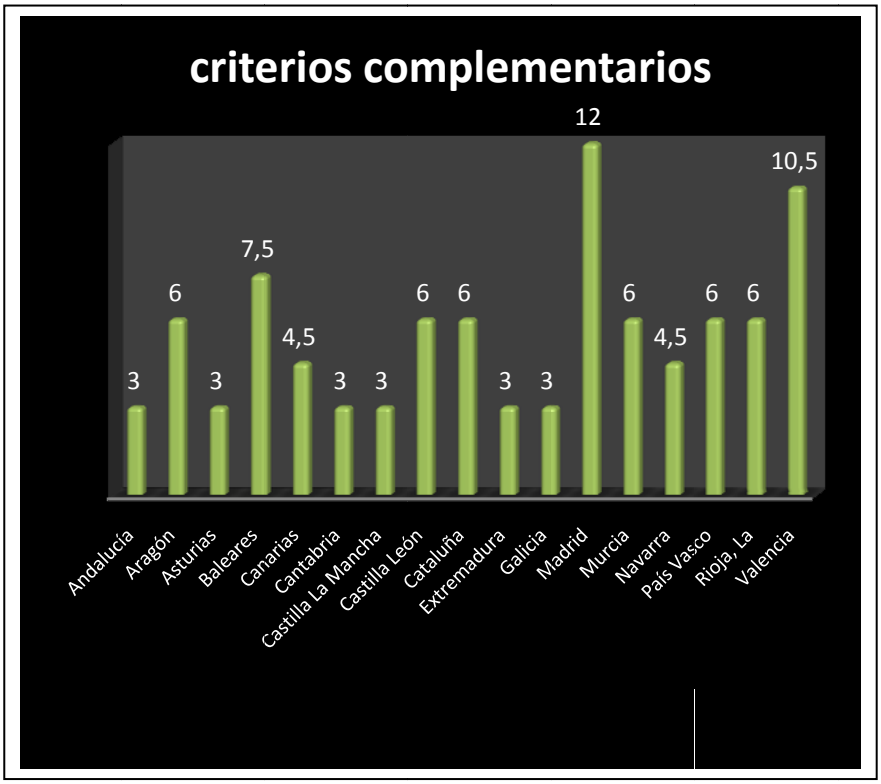

VII. Empate y sorteo

I. El Empate y Sorteo público

Introducción

La regulación de estos dos procesos no aparece en la LOE. Sin embargo es un mecanismo necesario para resolver los posibles empates que se produzcan en la aplicación de los criterios de baremación.

Las distintas CCAA han venido regulando estos dos procesos.

Análisis del criterio

No se establece un método claro, pero se suele respetar el ranking establecido en la baremación. Se recoge, en la mayoría de la normativa, el que obtengan *"mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente"* el orden que se recoge.

Andalucía y Aragón regulan de forma detallada el proceso para el sorteo público y, el resto hace una mínima regulación junto con la posterior resolución de la consejería de educación respectiva.

Dentro de las CCAA hay algunas que otorgan mayor libertad al centro para realizar el sorteo público y otras CCAA recogen que debe ser un sorteo público organizado por la consejería o la delegación territorial respectiva (Asturias, Baleares, Castilla La Mancha, Cataluña, Cantabria, Galicia, Murcia y La Rioja). Del resto de CCAA hay varias que establecen claramente que el sorteo será en el Consejo escolar del centro (Aragón, Comunidad Valenciana, Extremadura, Madrid y Navarra) y otras que lo dejan a desarrollo posterior de la consejería de Educación respectiva (Andalucía, Canarias, Castilla y León y País Vasco).

Relación con la libertad de enseñanza

La conexión de este criterio tiene una cierta conexión con el apartado de la puntuación general otorgada por las CCAA a los distintos criterios de admisión. La valoración se ha realizado en función de la libertad educativa que conllevan.

Luego su posterior conexión con el Sorteo público se ha realizado valorando negativamente la regulación exhaustiva que establecen algunas CCAA. Se ha valorado muy positivamente el hecho de que se establezca simplemente el sorteo público y se deje a la libertad del centro respectivo su determinación y mecanismo, siempre y cuando se respete la publicidad necesaria.

GRÁFICO

CCAA	puntuación
Andalucía	1
Aragón	2
Asturias	3
Baleares	3
Canarias	4
Cantabria	3
Castilla La Mancha	3
Castilla León	4
Cataluña	3
Extremadura	5
Galicia	3
Madrid	5
Murcia	3
Navarra	5
País Vasco	4
Rioja, La	3
Valencia	5

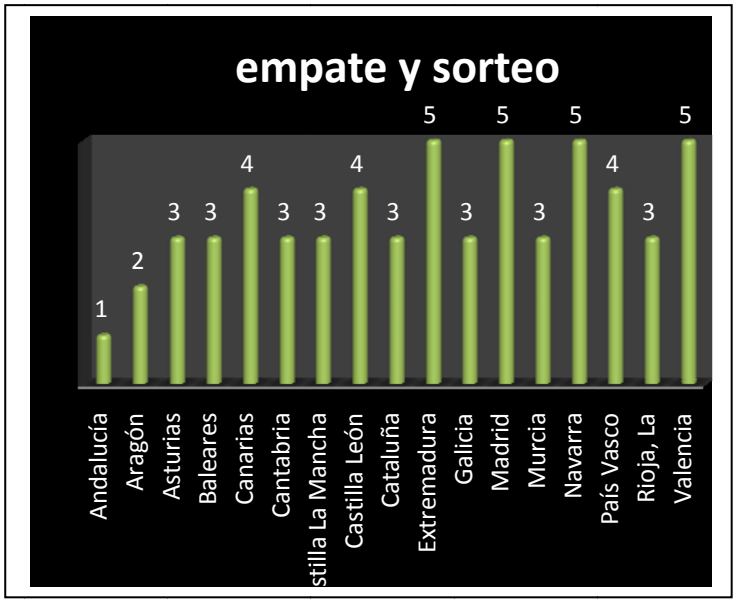

Comentario del gráfico

Del anterior gráfico se desprende que hay 4 CCAA (Extremadura, Madrid, Navarra y Valencia) que destacan sobre las demás en la puntuación final sobre la libertad educativa en los procesos de Empate y Sorteo Público.

Hay otras CCAA como Canarias, Castilla León y País Vasco, con una puntuación muy cercana a la anterior. En el final de la lista se encuentra el resto de comunidades.

VIII. Centro

I. Criterio del centro

Introducción

El criterio del centro educativo se refiere a los puntos que el centro educativo puede establecer en la baremación del proceso de admisión.

Este criterio se encuentra entre los de carácter complementario después de los criterios recogidos por la LOE (art. 84.2).

El otorgamiento de este criterio no está regulado en la LOE, pero algunas comunidades autónomas lo han recogido en sus normativas sobre admisiones, ya sea en el Decreto o en Orden o resoluciones. (Baleares: Anexo del Decreto y Anexo 1 de la Orden de la consejería de Educación; Canarias: art. 9 del Decreto; Castilla y León: Anexo I de la Orden; Comunidad Valenciana: art. 24 del Decreto; La Rioja: Anexo del Decreto; Madrid: Anexo I de la Resolución; Murcia: Anexo 1 del Decreto y la Orden; Navarra: base 2ª, punto 4 de la Orden; País Vasco: Anexo del Decreto y Anexo II de la Orden)

Análisis del criterio

La regulación de este criterio no ha sido generalizada en todas las comunidades autónomas. De las 17 comunidades autónomas sólo 9 han recogido este criterio como complementario (Baleares, Canarias, Castilla y León, Comunidad Valenciana, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra y País Vasco).

Si bien, dentro de éstas hay una distinción entre las CCAA que regulan este criterio para el centro y las que dejan libertad al centro educativo para establecer el criterio que consideren adecuado, siempre y cuando tenga *"carácter objetivo y adecuada justificación"*.

Las únicas comunidades autónomas que dejan menos libertad al centro para establecer este criterio son Baleares, Castilla y León y Murcia. El resto de CCAA dejan al centro educativo más libertad para que establezca el que considere más adecuado. Entre los criterios que suelen elegir los centros educativos, se encuentran: tener algún hermano o padre que sea antiguo alumno, tener matriculado algún hermano en alguno de los niveles no concertados, etc.

Dentro de estas CCAA que limitan este criterio del centro educativo está Baleares que limita este criterio a lo que establezca "una orden de la consejería de educación". Castilla y León exige solamente que el criterio sea "autorizado" por la Dirección Provincial de

Educación respectiva. Murcia establece una serie de criterios *numerus clausus* que pueden elegir los centros educativos.

Al no ser este criterio de carácter prioritario, lo pone en una segunda posición ya que su importancia está por detrás de los criterios prioritarios que se establecen por la LOE. Por tanto, la baremación que se le otorga es muy inferior al de proximidad del domicilio o al de hermanos matriculados en el centro. En algunas CCAA suele coincidir la puntuación con los criterios de renta y discapacidad.

a. Puntuación asignada

Las CCAA que regulan este criterio le otorgan 1 punto como máximo. Sólo hay 2 CCAA que otorgan distinta puntuación, País Vasco que establece un máximo de hasta dos puntos y Castilla y León que le da 0,75 puntos.

Sin embargo, País Vasco otorga esta puntuación alta porque los centros educativos pueden establecer varios criterios a la vez, siendo el máximo de todos estos de 2 puntos.

Navarra es la única comunidad que recoge el carácter subsidiario del criterio complementario al decir que *"serán utilizados cuando la aplicación de los criterios Prioritarios no haya sido suficiente para establecer la prioridad en la admisión del alumnado en el centro".*

b. Acreditación

En materia de acreditación no se recoge nada ya que el centro que establece el criterio indicará qué tipo de acreditación se requiere en función del criterio elegido. Solamente Murcia –ya que regula una lista de criterios a elegir- establece la acreditación de cada uno de esos criterios.

Relación con la libertad de enseñanza

El hecho de que se dé una mayor puntuación a este criterio, le otorga un mayor peso en la baremación y por tanto un mayor respeto, por parte de la normativa de admisiones, a la libertad educativa que debe informar todo nuestro sistema educativo.

Partiendo de que estamos en el régimen de conciertos y por tanto, aunque la facultad de la admisión en centros concertados es de los propios titulares del centro, con base en el artículo 27 de la CE y del artículo 38 de la misma norma que propugna la libertad de empresa, también es cierto que la Administración pública limita esta facultad que tiene que tener el centro.

Dentro de estas CCAA hay varias que establecen matizaciones en relación con la libertad educativa, ya sea su carácter subsidiario respecto a los criterios prioritarios –Navarra- o el hecho de ser comunicados a la Delegación Territorial de Educación correspondiente –País Vasco-.

GRÁFICO

CCAA	punt
Andalucía	0
Aragón	0
Asturias	0
Baleares	11
Canarias	12
Cantabria	0
Castilla La Mancha	0
Castilla León	11
Cataluña	0
Extremadura	0
Galicia	0
Madrid	12
Murcia	11
Navarra	11
País Vasco	11
Rioja, La	12
Valencia	12

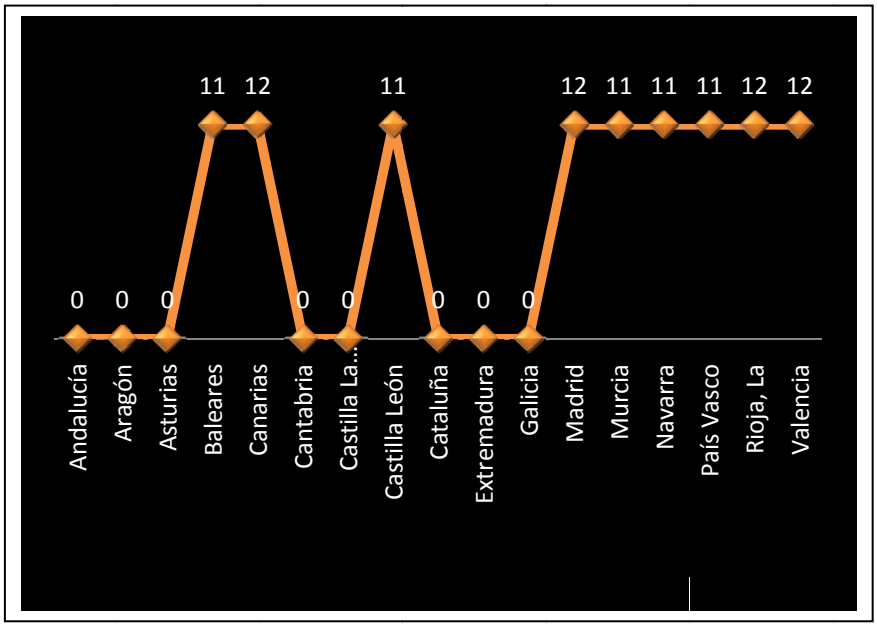

IX. Necesidades educativas Especiales

Para centrar el estudio de la admisión de alumnado con necesidades educativas especiales, como popularmente es conocido, debemos partir de la LOE, que dedica prácticamente todo el Título II "Equidad en la Educación" a este tipo de alumnado.

Pero dentro de este grupo se distinguen legalmente dos subgrupos cuya escolarización, desde el punto de vista legal y en relación con la libertad que tratamos presenta matices de interés. Así, la Ley distingue:

A) Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (Capítulo I):
   1. Alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.
   2. Alumnado con altas capacidades intelectuales.
   3. Alumnos con integración tardía en el sistema educativo español.

B) Compensación de las desigualdades en educación:
   1. Alumnos en situaciones desfavorables por factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

Pues bien, partiendo de lo anterior, SÓLO para los alumnos con "Discapacidad" se prevé expresamente en la LOE reserva de plaza y para enseñanzas de formación profesional.

Sin embargo, excepto Canarias, las Comunidades Autónomas, (amparándose en el artículo 84.2º de la LOE que dice que en la admisión de alumnos se atenderá en todo caso a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo), contemplan la reserva de plaza con mayor o menor amplitud, restringiendo, en consecuencia, la ya mermada libertad tanto de los padres (bien porque no pueden escolarizar en el centro elegido por las vacantes reservadas, o bien porque "le asignan una plaza reservada" en un centro que no han elegido y sin tener en cuenta sus preferencias), como de los centros, que, salvo en Madrid, en la mayoría de los casos la determinación de las vacantes le viene impuesta.

Por otro lado, los centros deben tener presente que en algunos supuestos el mismo alumno puede puntuar por la misma circunstancia 2 veces. Así sucede con el alumnado con discapacidad, que cuenta con reserva de plaza y, (si no la obtiene porque haya más demanda que vacantes reservadas), además puntúa su discapacidad (o la de sus padres, o hermanos) como criterio prioritario; lo mismo sucede en el caso de los alumnos con situación desfavorable (compensación educativa), que pueden tener reserva de plaza por un lado y puntuar por el criterio prioritario de renta de la unidad familiar.

El estudio del presente criterio se ha basado en el análisis de 2 indicadores:

I.- Análisis de la Reserva de Plaza:

En la puntuación se han tenido en cuenta los siguientes factores:

a) Necesidades o circunstancias de los alumnos susceptibles de reserva.
b) Si se tiene en cuenta y en qué grado a los padres de estos alumnos.
c) Si se tiene en cuenta a este alumnado, ya matriculado en el centro, al establecer la reserva.
d) Número de plazas, cursos y niveles en que se reservan.
e) Duración de la reserva (hasta final de período de matrícula; a determinar por la Administración, etc.)
f) Posibilidades de modificar (ampliarla o reducirla).
g) Ambigüedad o falta de concreción a favor o en contra de la libertad.

II.- Análisis de las atribuciones de las Comisiones de Escolarización en la escolarización de este alumnado:

Partiendo de que, conforme a la LOE, las comisiones deben *supervisar* el proceso y cumplimiento de las normas de admisión, y *proponer* las medidas que estime adecuadas, se ha valorado positivamente el que no tengan atribución expresa respecto a este alumnado, o que se limiten a "informar", "facilitar", etc., y por el contrario, se ha graduado negativamente las diversas atribuciones por la que "determinan", "resuelven", "adscriben", "distribuyen", "asignan", etc. en la escolarización, y si tienen en cuenta o no a los padres. Y en las "propuestas" que hacen, ¿qué tipo? Y hasta qué punto afecta a los centros concertados.

Los últimos informes incluyen las siguientes modificaciones:

CANTABRIA:

- Alumnos con integración tardía.- En el Decreto 16/2009, art. 3, introduce párrafo nuevo que si bien supone básicamente reproducción de la LOE (art. 87.2), también añade algo que va en contra de lo dispuesto en la LOE, pues a la posibilidad de incrementar la ratio como dispone la LOE, añade que ello *no implicará el correspondiente incremento de los recursos materiales y/o humanos*, en franca contradicción con lo dispuesto en la LOE sobre principios y recursos respecto a la equidad en la educación, concretamente, respecto a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, entre los que están los de incorporación tardía.
- Determinación de las necesidades de apoyo.- Se omite cualquier alusión tanto a la evaluación psicopedagógica, acreditación de las necesidades, como a la audiencia de los padres. Ahora, la admón. determinará las tipologías de estos alumnos que deban ser objeto de tratamiento diferenciado en su escolarización. Para verificar las necesidades específicas, la Orden remite a la regulación anterior a la LOE sobre atención a la diversidad
- Admisión sólo de hermanos de a.c.n.e.a.e.- Se elimina el párrafo por el que la admón. decidía qué centros sólo podían admitir a los hermanos de estos alumnos en los supuestos en que tuvieran un 25% de alumnos de compensación educativa, y/o alumnos extranjeros que desconozcan el castellano, o tengan graves carencias en conocimientos básicos.
- Asignación de plazas a estos alumnos, (en su zona de escolarización, de acuerdo con su petición y la disponibilidad de plazas de reserva), por la Consejería de Educación en caso de que no la obtengan ni con reserva de plaza. Antes no se regulaba, y ahora lo añade la Orden.

EXTREMADURA:

- Modificación del art. 10 3 del Decreto anterior, sobre funciones de las Comisiones de Escolarización:
- f) *Determinar* la aplicación concreta de las medidas previstas en el presente Decreto y en las normas que lo desarrollen para la escolarización de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, especialmente las relativas a su distribución equitativa entre los centros sostenidos con fondos públicos, *de acuerdo con los recursos de los que cada centro puede disponer y sin perjuicio de que los padres o tutores puedan ejercer el derecho de elección reconocido en el presente Decreto.*
- Se ha añadido nuevo lo puesto en cursiva, lo que implica, al menos formalmente, que la Comisión tendrá en cuenta los factores señalados para realizar la función. Aunque la LOE no contempla esta función de la Comisión, se ha mejorado la redacción respecto al Decreto anterior con lo añadido, implican límites al poder omnímodo que antes tenía la Comisión.

MADRID:

- El proceso de reserva de plaza por la vía de adscripción para los alumnos con necesidades educativas especiales se realizará con cargo a la reserva de plazas específicas para dicho alumnado y teniendo en cuenta las previsiones de promoción o permanencia en el mismo nivel para el siguiente curso de este alumnado, todo ello sin perjuicio de la decisión final que se adopte en relación con su promoción a otra etapa educativa. (En consecuencia, no hay duplicidad de reserva cuando se trate de centros adscritos).
- Con carácter general, las plazas adjudicadas se corresponderán con los centros adscritos a efectos de escolarización. No obstante, en caso necesario (alumnado con discapacidad motórica o que requiera recursos no generalizables), se podrá adjudicar una reserva de plaza en un centro no adscrito a efectos de escolarización.
- La oferta de plazas escolares tendrá en cuenta la reserva de plazas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que establece la citada Orden en su artículo 26. Sin perjuicio del carácter global de la reserva de plaza, las Direcciones de Área Territorial podrán establecer, esencialmente en los centros educativos de integración preferente, una distribución inicial de dichas plazas que contemple la asignación de hasta un máximo de dos plazas por unidad escolar destinadas específicamente a facilitar la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad motórica, auditiva o visual. En el resto de los centros podrán asignarse hasta *dos* plazas por unidad escolar para facilitar la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales.

- (Antes, la reserva se fijaba en 3 plazas por cada unidad en los cursos de acceso a Primaria e Infantil y en 4 plazas para primero de la ESO; Ahora se fija en 2, pero no hace distinción de cursos o niveles).

MURCIA:

- Se elimina, tanto del Decreto como de la Orden nuevos, la posibilidad de que la escolarización de este alumnado se predetermine o reoriente hacia los centros de la zona que posean menor nº de ellos, lo cual es positivo.
- Reserva de plaza.- En 1º de segundo ciclo de Infantil, los padres o tutores deberán acreditar (antes no se exigía la acreditación) con certificado de empadronamiento que llevan viviendo en España menos de 2 años. Es lógico que se controle, máxime cuando está en juego el derecho de elección de centro de los demás padres- su posibilidad de plaza-, subordinado a la reserva de plaza para necesidades especiales.
- Acreditación de la Discapacidad.- La Consejería podrá, previa autorización de la familia, recabar de oficio la certificación correspondiente. Es nuevo; antes se presentaba por el solicitante.

NAVARRA:

- "Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades así como garantizar una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con Necesidad Específica de Apoyo educativo, cada centro, tanto público como concertado, reservará 2 plazas por grupo, tanto en el Segundo Ciclo de E. Infantil como en los cinco primeros cursos de la E. Primaria hasta finalizar el periodo de preinscripción, para aquellos alumnos en condiciones de desfavorecimiento social y económico.
- La regulación anterior limitaba la reserva de plazas en Primaria a los 3 primeros cursos. Ahora se amplia hasta 5. Prácticamente toda la etapa.

Esas modificaciones inducen un nuevo ranking sobre el criterio analizado, que queda del siguiente modo:

CCAA	punt
Andalucía	6
Aragón	6
Asturias	5
Baleares	8
Canarias	10
Cantabria	5
Castilla La Mancha	6
Castilla León	8
Cataluña	7
Extremadura	6
Galicia	8
Madrid	8
Murcia	9
Navarra	8
País Vasco	7
Rioja, La	8
Valencia	9

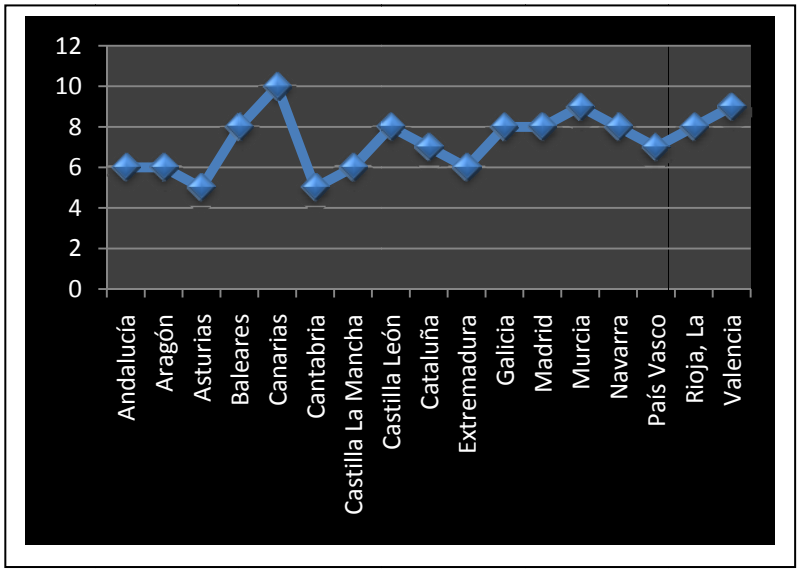

X. Comisiones de garantía

Las Comisiones de Escolarización, también llamadas Comisiones de Garantía en algunas CCAA, serán analizadas a través de los siguientes ítems: **(i)** Tipología; **(ii)** Composición; y **(iii)** Funciones.

I. Introducción

Toda las referencias de la LOE a las Comisiones de Escolarización se encuentran condensada en su art. 86.2, que autoriza *(**"podrán"**)* a las Administraciones educativas a *"constituir comisiones u órganos de garantías de admisión, que deberán en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta. Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones. Dichas comisiones supervisarán el proceso de admisión de alumnos, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de los padres, de los profesores y de los centros públicos y privados concertados"*.

Aun cuando la LOE no impone la constitución de Comisiones de Escolarización, todas las CCAA han aprovechado la habilitación legal para la constitución de dichas Comisiones. Por lo tanto, la constitución en sí misma de dichas Comisiones, supone una restricción a la libertad educativa que en este documento estamos examinando.

Al margen de la autorización a las Administraciones educativas para su creación, poco más dice la LOE. Se limita a motivar su creación cuando la demanda de plazas en los centros supere la oferta y a concretar **(A)** su función de *"supervisión"* en: **(i)** el proceso de admisión de alumnos; y **(ii)** el cumplimiento de las normas que lo regulan; pudiendo *proponer las medidas que estimen adecuadas* a las Administraciones educativas. Y a determinar **(B)** quiénes habrán de integrar dichas Comisiones: **(i)** la Administración educativa: **(ii)** la Administración local"; **(iii)** los padres; **(iv)** los profesores; **(v)** los centros públicos; y **(vi)** los centros privados concertados.

Por tanto, han sido los decretos y órdenes emanados de las distintas CCAA los que han desarrollado este art. 86.2 de la LOE; desarrollo que se traduce en una mayor o menor libertad educativa por parte de los verdaderos agente de la educación como son los padres de los alumnos y los centros en los que éstos cursan sus estudios.

Los tres criterios anunciados al comienzo de este epígrafe (tipología, composición y funciones) han sido los utilizados para determinar el grado de libertad existente en cada

Comunidad Autónoma. A continuación analizaremos cada uno de ellos por separado para, finalmente, establecer una tabla-ranking por CCAA.

II. TIPOLOGÍA

1. Lo que dice la normativa de las distintas Comunidades

La LOE solo alude a las Comisiones de Escolarización con carácter general. Por tanto, cualesquiera comisiones específicas, subcomisiones, organismos municipales de escolarización y demás comisiones surgidas a partir de las Comisiones de Escolarización o paralelamente a ellas supone una injerencia en la relación existente entre padres y centros y, en consecuencia, en la libertad educativa.

Por poner tan sólo algunos ejemplos significativos; en Andalucía existen Comisiones de Escolarización (i) provinciales y (ii) de localidad, distrito municipal o sector de población. Además se establece la posibilidad de que los presidentes de las Comisiones de Escolarización creen (iii) subcomisiones por enseñanzas.

En Baleares está prevista la existencia de una comisión específica para la admisión de alumnos a los Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI).

En Castilla La Mancha, como en Cataluña, los titulares de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia podrán proponer a las Entidades Locales la creación de Oficinas Municipales de Escolarización mediante convenio suscrito al efecto. En Castilla-León el Director Provincial de Educación creará Comisiones de Reserva de Plazas y Escolarización.

En Cantabria, donde se hablaba de una Comisión Única en Formación Profesional, ahora se habla de Comisiones Ordinarias de Escolarización únicas: una en FP de Grado Medio y otra en el Grado Superior.

En Cataluña se da protagonismo a esas Comisiones en la modificación de la oferta de plazas escolares.

En Extremadura se habilita a la Consejería para crear OFICINAS DE ESCOLARIZACIÓN, como entidades colaboradoras en la gestión del proceso de admisión. Y además se pueden presentar en ellas las solicitudes de admisión, aunque las deban remitir al centro elegido en primer lugar.

En Galicia tan sólo existen las Comisiones de Escolarización de ámbito municipal, si bien en las enseñanzas de formación profesional específica y enseñanzas artísticas podrá establecerse una comisión de escolarización de ámbito autonómico. Se podrán establecer Comisiones de Escolarización específicas:

- Para la escolarización de alumnado con discapacidad en centros ordinarios o en Centros de Educación Especial, en cada una de las Áreas Territoriales.

- Para la escolarización en el Bachillerato de Artes.
- Para los Ciclos Formativos de Grado Medio, se constituirá, en cada una de las Áreas Territoriales.

En Madrid, las Comisiones de Escolarización podrán funcionar en pleno y en secretariado. En Murcia, la Consejería podrá constituir, además de tantas Comisiones de Escolarización como sean precisas, (i) una Comisión Coordinadora de Escolarización y (ii) una Comisión Específica de Educación especial. Además, para facilitar el funcionamiento y operatividad de las Comisiones de Escolarización, se podrán constituir (iii) Comisiones de Escolarización específicas para las distintas etapas educativas y (iv) comisiones de escolarización en municipios que tengan más de 2 centros educativos para el mismo nivel de enseñanza. En Navarra se ha creado (i) la Comisión General de Escolarización y (ii) cinco Comisiones Locales de Escolarización. Finalmente, en Valencia, además de las Comisiones Municipales de Escolarización, las respectivas Direcciones Territoriales podrán establecer: (i) Comisiones de Distrito y (ii) Comisiones Sectoriales.

2. Análisis del tratamiento del criterio "tipología" desde el punto de vista de la libertad

De acuerdo con lo señalado en el apartado anterior se han distinguido hasta tres niveles de injerencia del que resultan otras tantas categorías de comisiones de escolarización:

a) La primera de ellas engloba a las propias Comisiones de Escolarización Comisión permanente; Comité técnico de escolarización permanente; Subcomisión permanente; y Comisión coordinadora de escolarización.
b) Un segundo nivel lo constituyen las Provinciales; Comarcales; Supramunicipales; Locales; de distrito; de sector de población; oficinas (órganos) municipales de escolarización; oficinas de coordinación, asesoramiento y apoyo administrativo al proceso de admisión.
c) Y un tercer nivel integrado por las comisiones de escolarización por enseñanzas (sectoriales); específicas; de trabajo; subcomisiones por enseñanzas; y subcomisiones específicas.

Cada Comunidad Autónoma ha resultado encuadrada en un nivel. En el caso de las Comunidades presentes en más de un nivel, la valoración asignada ha sido en todo caso la menor de las posibles al aumentar el grado de intervencionismo en el proceso de admisión por parte de las distintas Administraciones.

Con arreglo a tales criterios: (i) Aragón, Canarias, Madrid y La Rioja estarían encuadradas en el primer nivel; (ii) Cataluña y Navarra en el segundo; y (iii) el resto de CCAA en el tercero.

III. COMPOSICIÓN

1. Lo que dice la normativa de las distintas Comunidades

En este punto, la LOE señala que las Comisiones de Escolarización habrán de estar integradas por representantes de los siguientes sectores: **(i)** la Administración

educativa: **(ii)** la Administración local"; **(iii)** los padres; **(iv)** los profesores; **(v)** los centros públicos; y **(vi)** los centros privados concertados.

Sin embargo no especifica el número de representantes por cada uno de los sectores, dejando su concreción a las CCAA. Ni tampoco impide la presencia de otros colectivos. De manera que son varias las CCAA en las que el presidente de la Comisión, siempre un representante de la Administración, bien educativa (en la inmensa mayoría de los casos), bien local, puede "llevar" a la misma el personal que se estime necesario para la realización de tareas de asesoramiento técnico o administrativo de auxilio a la Comisión o profesionales de ámbitos o programas específicos.

En todas las CCAA están presentes todos los colectivos mencionados por la LOE, a excepción de la Comunidad Valenciana, en la que se ha prescindido del colectivo del profesorado y, en cambio, se ha dado voz y voto a los representantes del alumnado, tanto en las Comisiones de Distrito como en las Sectoriales.

También en todas las CCAA, la representación de la Administración (Educativa y local) excede en número a la de padres, profesores y centros.

Tanto entre los padres como entre los profesores, la presentación de los centros públicos y la de los privados concertados está en paridad. No ocurre lo mismo entre los centros, pues en algunas Comunidades se da preferencia a los públicos sobre los privados concertados. Es el caso de Asturias, Castilla La Mancha (para las Comisiones Provinciales), Castilla y León y Madrid (para el pleno de las Comisiones de Escolarización, aunque no ocurre lo mismo con el Secretariado, donde sí se da tal paridad).

En algunos casos, están presentes en la Comisión todos los directores de los centros públicos y titulares de los centros privados concertados. Así ocurre en las Comisiones Locales en Andalucía, en Canarias, en Castilla y León en la Comisión de Reserva de Plaza y Escolarización, en Navarra en las Comisiones Locales de Escolarización (temporales y permanentes) y en la Comunidad Valenciana.

Hay Comunidades en las que el Presidente de la Comisión está facultado para requerir la asistencia de personas técnicas o profesionales de ámbitos o programas específicos cuando éstas puedan ayudar a la toma de decisiones y solicitar, si así se acuerda, la colaboración de los ayuntamientos correspondientes al ámbito de actuación de la comisión con el fin de garantizar el cumplimiento de la escolarización obligatoria (Baleares, Castilla-La Mancha, Cataluña, Murcia, Navarra y La Rioja).

Como característica común a las Comunidades de Aragón, Extremadura, Madrid y Murcia, formarán parte de del Comisiones de Escolarización uno o dos representante de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica. En Murcia, además se podrá nombrar un segundo inspector de educación como miembro de la Comisión de Escolarización.

2. Análisis del tratamiento del criterio "composición" desde el punto de vista de la libertad

Se ha valorado negativamente el hecho de atribuir mayor representación en la Comisión a los directores de los centros públicos sobre los titulares de los centros privados concertados, máxime cuando no se señala motivo para semejante agravio comparativo (Asturias, Castilla La Mancha, Castilla y León y Madrid).

También se ha valorado negativamente la presencia del Consejo Escolar de la localidad o del Consejo Comarcal en las Comisiones de Escolarización (Castilla La Mancha y Cataluña).

Por último, destaca el hecho de que en Valencia, contrariamente a lo que señala la LOE, se ha prescindido de los profesores en las Comisiones de Escolarización. En cambio se da protagonismo al alumnado, a través de sus representantes. Esta circunstancia también ha sido valorada de forma negativa.

Por el contrario se ha valorado de manera positiva la circunstancia de que, en las Comisiones de Escolarización, la representación numérica global atribuida a los centros de enseñanza, tanto públicos como privados concertados, sea superior a la atribuida a la Administración, tanto educativa como local, y a los padres y profesorado. Este ha sido el caso de Navarra.

Por último, ha sido objeto de valoración positiva atribuir presencia en las Comisiones de Escolarización a "todos" los centros públicos y privados concertados de la zona de actuación de la Comisión, a través de sus directores y titulares respectivamente (Andalucía, Canarias, Castilla y León, Navarra y Valencia para las comisiones de distrito).

El resto de Comunidades, no encuadradas en ninguna de las categorías anteriores, han sido valoradas de forma neutra.

IV. FUNCIONES

1. Lo que dice la normativa de las distintas Comunidades

La competencia de *"supervisión"* atribuida por la LOE a las Comisiones de Escolarización, del proceso de admisión de alumnos por un lado, y del cumplimiento de las normas que lo regulan por otro, han sido ampliamente desarrolladas por las CCAA, siendo enorme la casuística. Dejaremos de lado en este estudio la segunda parte de dicha supervisión, esto es, la relativa al cumplimiento de las normas que regulan el proceso de admisión (por su escasa o nula relevancia para la finalidad que aquí se persigue). Y nos centraremos en el proceso de admisión propiamente dicho.

Es también enormemente prolija la lista de funciones atribuidas a las Comisiones de Escolarización por la normativa de las distintas CCAA en relación con el proceso de

admisión en los centros educativos. Por tal motivo nos remitimos a la normativa específica de cada una de las CCAA. En Murcia se eliminan las referencias a que las comisiones de escolarización puedan solicitar a los centros información y documentación precisa para el ejercicio de sus funciones.

2. Análisis del tratamiento del criterio "composición" desde el punto de vista de la libertad

Ha sido especialmente complejo valorar este criterio, precisamente por la enorme casuística existente. Debido a tal circunstancia se ha optado por valorar negativamente la posibilidad atribuida a los Presidentes de las distintas Comisiones de Escolarización de requerir la asistencia de personas técnicas o profesionales de ámbitos o programas específicos.

También se ha valorado negativamente la directa adjudicación de plaza, por parte de las Comisiones de Escolarización, del alumnado que no la haya obtenido en el centro solicitado. Cuando la mayoría de las CCAA utilizan expresiones "más suaves" que la adjudicación directa, tales como "garantizar", "estudiar", "velar", "proponer", "gestionar", "asesorar" u "ofrecer".

Los resultados se muestran en la tabla y cuadro finales, más abajo.

CCAA	puntuación
Andalucía	4,5
Aragón	7
Asturias	4,5
Baleares	0,5
Canarias	10
Cantabria	1
Castilla La Mancha	0
Castilla León	4,5
Cataluña	0,5
Extremadura	1
Galicia	1
Madrid	7,5
Murcia	0,5
Navarra	9,5
País Vasco	1,5
Rioja, La	6,5
Valencia	1

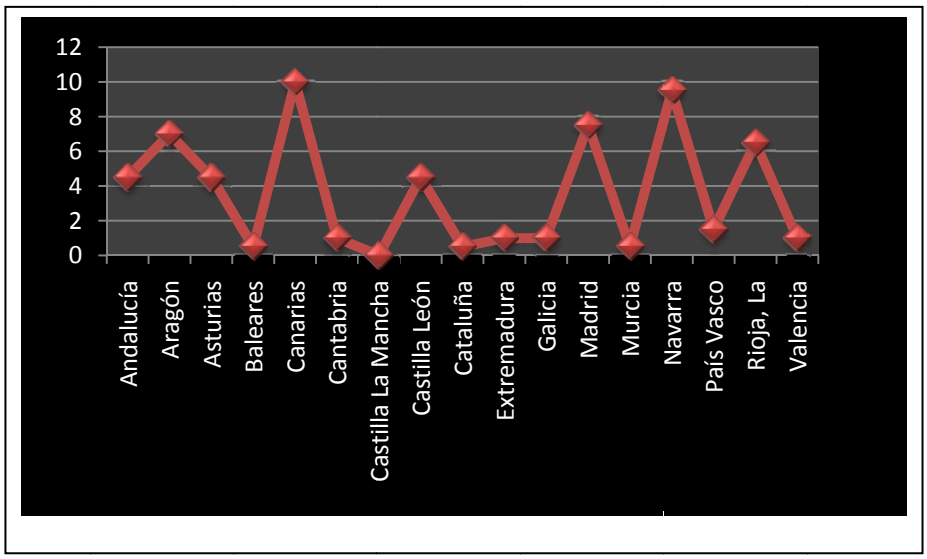

XI. Puntuación general: ranking

Para concretar el ranking global de las Comunidades Autónomas en esta zona que analiza la legislación que han preparado para las admisiones, en relación con el grado de libertad que eso supone, hemos integrado todas las puntuaciones anteriores, otorgándoles peso diferente.

El cuadro que resume este modo de trabajo es el siguiente:

CCAA	hermanos	complemen-tarios	domicilio	renta	empate	centro	NEE	comisiones garantía	resumen global
pesos	10	3	4	1	2	4	1	1	
Andalucía	**5**	3	**0**	**6,5**	1	**0**	6	4,5	78
Aragón	**6**	6	**4**	**10,5**	2	**0**	6	7	121,5
Asturias	**5**	3	**5,5**	**6,5**	3	**0**	5	4,5	103
Baleares	**6**	7,5	**0**	**7**	3	**11**	8	0,5	148
Canarias	**5**	4,5	**20**	**8,75**	4	**12**	10	10	228,25
Cantabria	**5**	3	**18**	**7,5**	3	**0**	5	1	150,5
Castilla La Mancha	**6**	3	**12**	**6,5**	3	**0**	6	0	135,5
Castilla León	**6**	6	**9**	**8**	4	**11**	8	4,5	186,5
Cataluña	**5**	6	**16,5**	**8**	3	**0**	7	0,5	155,5
Extremadura	**5**	3	**17**	**7,25**	5	**0**	6	1	151,25
Galicia	**6**	3	**7,5**	**6,5**	3	**0**	8	1	120,5
Madrid	**5**	12	**20**	**9,25**	5	**12**	8	7,5	248,75
Murcia	**6**	6	**23**	**10**	3	**11**	9	0,5	239,5
Navarra	**6**	4,5	**1**	**8**	5	**11**	8	9,5	157
País Vasco	**6**	6	**15,5**	**7**	4	**11**	7	1,5	207,5
Rioja, La	**5**	6	**2,5**	**7,75**	3	**12**	8	6,5	154,25
Valencia	**5**	10,5	**21**	**8**	5	**12**	9	1	241,5

Pueden verse, en la primera línea de la tabla, los 'pesos' otorgados a cada uno de los indicadores.

Hemos considerado fundamental la posibilidad de agrupación familiar, que procede, sobre todo, de los criterios: 'hermanos' y 'domicilio'.

También, en ese mismo orden de cosas, el criterio 'centro' tiene relación de manera evidente con la libertad de elección.

Otros criterios tienen importancia en la medida en que éstos tengan un peso suficiente. De lo contrario disminuye su entidad en relación con la libertad.

Con esas precisiones, queda elaborado, desde el punto de vista de la regulación, un ranking de libertades como el de la tabla y figura adjuntas.

Ranking de libertades **regulación**:

CCAA	puntuación
Madrid	197,5
Valencia	195,5
Navarra	191
País Vasco	184,5
Murcia	183,5
Castilla León	156,5
Baleares	155
Canarias	153,5
Rioja, La	150,5
Galicia	120
Cantabria	102,5
Cataluña	99,5
Aragón	99
Castilla La Mancha	91
Extremadura	84,5
Andalucía	81,5
Asturias	78,5

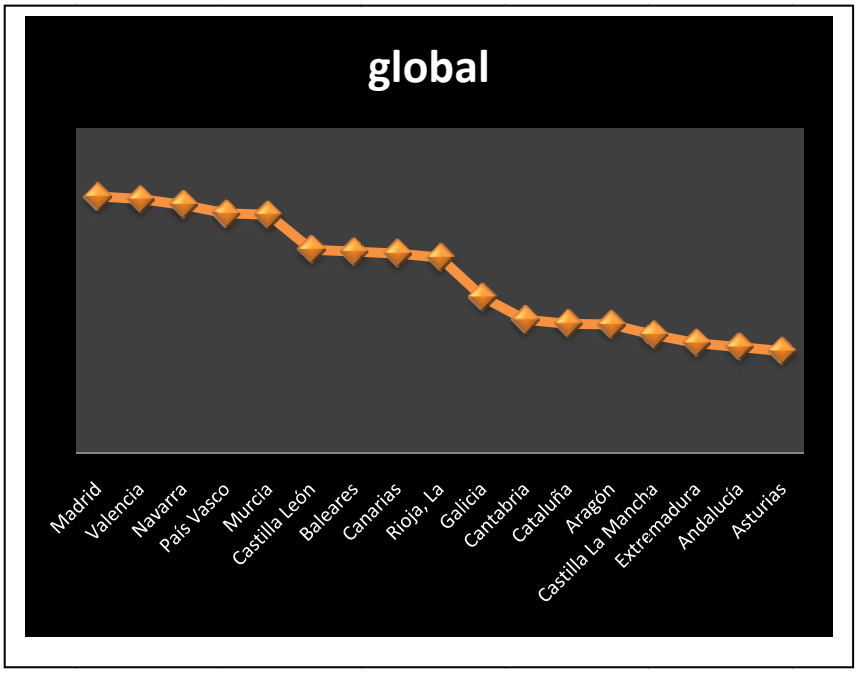

INDICADORES DE LA LIBERTAD DE EDUCACIÓN EN ESPAÑA

IV.- Los conciertos educativos

Para analizar el modo en que legislación o regulación de los conciertos educativos afecta a las libertades, hemos trabajado con tres indicadores, al considerarlos de mayor relevancia.

Las CCAA han regulado sobre la norma general de conciertos, organizando el modo y los procesos en su territorio. Desde luego, esa regulación permite comprender su punto de vista acerca de las libertades. Los tres indicadores seleccionados han sido los que se refieren a la composición de la comisión de conciertos; la manera de renovarlos y los compromisos que asumen los centros educativos que quieren acceder al concierto. Todo eso se encuentra en las regulaciones autonómicas que, sin embargo tienen una fuerte dependencia de la normativa estatal.

En primer lugar presentamos la regulación:

NORMATIVA PARA SUSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN O MODIFICACIÓN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS	
C.A.	Regulación objeto de análisis
Andalucía	**Orden de 16 de noviembre de 2010,** por la que se establecen las normas que regirán la convocatoria para solicitar acogerse al régimen de conciertos educativos o la renovación o modificación de los mismos, a partir del curso académico 2011/12. BOJA, 25 de noviembre de 2010
Aragón	**Orden de 22 de diciembre de 2008,** de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento para el acceso y renovación de los conciertos educativos a partir del curso académico 2009-2010. BOA, 31 de diciembre de 2008 **ORDEN de 9 de diciembre de 2010,** de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento para el acceso, renovación y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 2011-2012. BOA, 4 de enero de 2011
Asturias	**Resolución de 23 de enero de 2009,** por la que se aprueban las normas que regirán la convocatoria para la aplicación del régimen de conciertos educativos para los cursos académicos 2009-2010 al 2012-2013. BOPA, 28 de enero de 2009
Baleares	**Orden de la Consejera de Educación y Cultura, de 19 de diciembre de 2008,** por la que se realiza la convocatoria para el establecimiento y la renovación de los conciertos educativos a partir del curso académico 2009-2010. BOIB, 25 de diciembre de 2008 [1]

[1] La sentencia de 6 de octubre de 2010 del Tribunal Superior de Justicia de Baleares declara NULA esta Orden .

	Resolución de 27 de enero de 2011, por la cual se convoca el procedimiento de modificación de los conciertos educativos para el curso académico 2011-2012. BOIB, 29 de enero de 2011
Canarias	**Orden de 9 de diciembre de 2008,** por la que se dictan normas para la suscripción, renovación y/o modificación de los conciertos educativos de las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Educación Especial, Ciclos Formativos de Grado Medio, Programas de Cualificación Profesional Inicial, Ciclos Formativos de Grado Superior y Bachillerato para los cursos 2009/10 al 2012/13. BOC, 19 de diciembre de 2008
Cantabria	**Orden EDU/5/2009 de 7 de enero,** por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 2009/2010. BOC, 14 de enero de 2009
Castilla La Mancha	**Orden de 30/12/2008, de la Consejería de Educación y Ciencia,** por la que se dictan normas y se procede a la convocatoria para la suscripción, renovación y modificación de conciertos educativos en la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha a partir del curso académico 2009/2010. DOCLM, 7 de enero de 2009
Castilla León	**Orden EDU/21/2009, de 8 de enero,** por la que se establecen las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos y el procedimiento por el que se regirá la suscripción por primera vez o la renovación de los conciertos educativos, así como sus prórrogas o modificaciones durante los cursos escolares 2009/2010 a 2012/2013. BOCyL, 14 de enero de 2009
Cataluña	**Decreto 56/1993, de 23 febrero,** de Régimen de los conciertos educativos en la Comunidad Autónoma de Cataluña DOGC, 17 de marzo de 1993
Extremadura	**Decreto 19/2009, de 6 febrero,** Establece las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 2009/2010. DOE, 12 de febrero de 2009 **Orden de 21 de diciembre de 2010,** por la que se convoca la suscripción y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 2011/2012, en la Comunidad Autónoma de Extremadura. DOE, 28 de diciembre de 2010 **Resolución de 8 de agosto de 2011,** de la Consejera, por la que se resuelve el procedimiento de suscripción y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 2011/2012, en la Comunidad Autónoma de Extremadura. DOE, 23 de agosto de 2011
Galicia	**Orden de 9 de enero de 2009,** por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos con los centros docentes privados a partir del curso académico 2009-2010. DOG, 21 de enero de 2009
Madrid	**Orden 5753/2008, de 11 diciembre,** por la que se dictan normas para la concesión de conciertos educativos con centros docentes privados de la Comunidad de Madrid. BOCM, 2 de enero de 2009

Murcia	**Orden de 30 de diciembre de 2008,** por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso 2009/2010. BORM, 7 de enero de 2009
Navarra	**Decreto Foral 416/1992, de 14 diciembre,** por el que se establece el Reglamento de los conciertos educativos en la Comunidad Foral de Navarra. BON, 18 de enero de 1993 **Resolución 109/2006, de 9 de febrero,** por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos singulares a partir del curso 2006/07, en los niveles del segundo ciclo de Educación Infantil y Bachillerato. BON, 29 de marzo de 2006 **Resolución 131/2007, de 20 de febrero,** por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos singulares a partir del curso 2007/08, en Educación Primaria, Educación Especial, Secundaria Obligatoria y Formación Profesional de Grado Medio y Superior. BON, 16 de marzo de 2007 **Resolución 48/2011, de 18 de febrero,** del Director General de Inspección y Servicios, por la que se dictan normas sobre la modificación y prórroga de los conciertos educativos en los niveles educativos de segundo ciclo de Educación Infantil y Bachillerato, de conformidad con las siguientes Bases.
País Vasco	**Decreto 293/1987, de 8 septiembre,** Reglamento de los conciertos educativos del País Vasco. BOPV, 15 de septiembre de 1987 **Orden de 4 de mayo de 2011,** de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación, por la que se establecen las condiciones de suscripción de nuevos conciertos para el curso escolar 2011-2012, y se convoca a los centros docentes que desean acceder al régimen de conciertos por primera vez a la concertación del curso escolar 2011-2012. BOPV, 8 de junio de 2011
Rioja, La	**Orden 2/2009, de 15 enero,** por la que se dictan normas para el desarrollo del régimen de conciertos educativos a partir del curso 2009-2010 en la Comunidad Autónoma de La Rioja. BOLR, 21 de enero de 2009
Valencia	**Orden de 26 de diciembre de 2008, de la Conselleria de Educación,** por la que se establece el procedimiento a seguir por los centros docentes de la Comunitat Valenciana para solicitar el acceso al régimen de convenios o conciertos educativos, o convenios o conciertos económicos singulares, su renovación, su prórroga, o la modificación de los mismos y se aprueban los modelos de documentos administrativos en los que se han de formalizar los citados convenios o conciertos. DOCV, 7 de enero de 2009
Ceuta y Melilla	**Orden ESD/3876/2008, de 18 de diciembre,** por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 2009/2010, en las Ciudades de Ceuta y Melilla. BOE, 6 de enero de 2009
Normativa Básica Estatal	**Real Decreto 2377/1985, de 18 de noviembre,** por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. BOE, 27 de diciembre de 1985

Criterio 'composición'

El **Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos**, en su artículo 23 establece que *"La Administración podrá encomendar a comisiones o, en su caso, a Consejos Escolares, del ámbito territorial que proceda, la evaluación de las solicitudes* [de concierto] *presentadas".* Dichos órganos, en los que habrán de estar representados *"las autoridades educativas, la Administración local y los distintos sectores afectados, estos últimos a través de sus organizaciones representativas",* son los que habrán de formular ante la autoridad competente las correspondientes propuestas motivadas.

En el presente apartado se examina el reflejo de dicho precepto en la normativa de las distintas Comunidades Autónomas, en concreto en el aspecto de su **composición**.

Como puede apreciarse, en su sentido literal el artículo 23 otorga a la Administración la facultad, que no la obligación, de constituir dichas Comisiones de evaluación de solicitudes de concierto. Sin embargo, no todas las CCAA han ejercido dicha facultad. En concreto, la ORDEN 5753/2008, de 11 de diciembre, por la que se dictan normas para la concesión de conciertos educativos con centros docentes privados de la Comunidad de Madrid no contempla dicha comisión y tampoco la ha creado.

En el caso de Cataluña, el Decreto 56/1993, de 23 febrero sí contempla dicha comisión y deja su composición definitiva a lo que decida la Dirección General competente.

En dichas comisiones no siempre están presentes los tres agentes que cita el artículo 23 del RD 2377/1985, esto es, la Autoridad Educativa, la Administración Local y representantes de los distintos sectores afectados (titulares de centros, padres y profesores). La Administración Local no siempre tiene representación, como ocurre en los casos de Baleares, Cantabria y Valencia.

En cuanto a la composición propiamente dicha, hay Comunidades en las que se da mayor relevancia a la Administración (Educativa y/o Local), y otras en las que son los representantes de los sectores afectados los que adquieren mayor protagonismo. En el primer grupo se encuentran las CCAA de Andalucía (10/13), Baleares (4/9), Canarias (7/9), Cantabria (3/5), Castilla-La Mancha (6/8), La Rioja (8/9), Murcia (6/8) y Valencia (10/13). En el segundo Aragón (8/6), Asturias (7/5), Castilla y León (9/8), Extremadura (9/8), Navarra (8/7) y el País Vasco (7/6).

También entre los sectores afectados (titulares de centros, padres y profesores) el protagonismo tiene distinto peso en función de la CCAA. Como regla general, tanto el profesorado como los representantes de los centros tienen mayor presencia que los padres o tutores de los alumnos. Tan sólo en Andalucía (4), País Vasco (2) y Valencia (4) los padres se encuentran representados en paridad con centros y profesores.

Salvo los casos de Navarra (3/4) y Canarias (3/4), en ninguna otra CA los representantes de los centros superan a los de los profesores. Si bien en Andalucía y Valencia, al dar representación

(1) a las cooperativas titulares de centros, también la representación de los centros supera a la de los profesores (4/5). En cambio en Aragón (3/2), Castilla y León (4/3), Extremadura (4/2) y Murcia (4/3) se da mayor protagonismo al profesorado a través de los sindicatos.

COMUNIDADES	ADMINISTRACIÓN	PROFESORADO/TRAB.	PADRES	TITULARES	OTROS	TOTAL
ANDALUCÍA	10	4	4	4	1	10/13
ARAGÓN	8	3	1	2		8/6
ASTURIAS	7	2	1	2		7/5
BALEARES	4	4	1	4		4/9
CANARIAS	7	3	2	4		7/9
CANTABRIA	3	2	1	2		3/5
CAST.Y.LEÓN	9	4	1	3		9/8
CAST.MANCHA	8	3	2	3		6/8
CATALUÑA	7	2	2	2		7/6
EXTREMADURA	9	4	2	2		9/8
GALICIA	6	2	2	2		6/6
LA RIOJA	8	4	1	4		8/9
MADRID						
MURCIA	6	4	1	3		6/8
NAVARRA	8	2	2	3		8/7
PAÍS VASCO	7	2	2	2		7/6
VALENCIA	10	4	4	4	1	10/13

El primer criterio de análisis consiste en ver cómo prima el peso del centro (profesorado, padres y titular) sobre el de la Administración; el segundo, se refiere al peso relativo del titular sobre el resto del centro.

Orden	CCAA
1	MADRID
1	BALEARES
3	CANTABRIA
4	MURCIA
5	CANARIAS
6	ANDALUCÍA
6	VALENCIA
8	LA RIOJA
9	CAST.MANCHA
9	GALICIA
11	CAST.Y.LEÓN
11	EXTREMADURA
13	NAVARRA
14	CATALUÑA
14	PAÍS VASCO
16	ARAGÓN
17	ASTURIAS

Para baremar este indicador lo que hemos hecho es obtener la proporción entre personas que pertenecen al centro y de las que pertenecen a la Administración. Esa ratio nos da una primera valoración. En segu8ndo lugar, la representación del titular sobre la total del centro. Da una segunda ratio. El resultado al componerlas es el orden que se concreta en la tabla adjunta.

Criterio de acceso, renovación y modificación de los conciertos

La importancia de este criterio, de cara al índice de libertad educativa, es de carácter esencial. Ya que si este aspecto se limita o pone trabas, supone una gran restricción –y por tanto, ilegalidad respecto a lo que se recoge en nuestra Carta Magna y en la normativa de desarrollo, especialmente el RD 2377/1985, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos- a la libertad de educación en España.

Para el análisis de este criterio como indicador de libertades, se ha tenido en cuenta la normativa de cada comunidad autónoma, su adecuación y desarrollo respecto de la normativa estatal y, respecto al otorgamiento de una mayor libertad educativa, cómo amplia la libertad educativa, con este criterio, esa comunidad autónoma. Así, de esta forma se logrará una mayor consolidación de los valores democráticos en todos los órdenes sociales y, de manera especial, en el orden educativo que tiene una fuerte repercusión en el resto de órdenes sociales.

La referencia normativa de este criterio aparece ya en nuestra Carta Magna, en su art. 27, en concreto en los puntos 4 y 9:"*4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.*
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca".

La misma Carta Magna recoge en el art. 27 los que deben ser los principios esenciales en que se asienta el derecho a la educación, y por tanto el sistema educativo, en España.

El Reglamento de Normas Básicas de los Conciertos Educativos (RD 2377/1985), recoge en su art. 9*: "Los conciertos educativos tienen por objeto garantizar la impartición de la educación básica obligatoria y gratuita en centros privados mediante la asignación de fondos públicos destinados a este fin por la Administración, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio."*

Pero la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación (LODE), en su D.A. 3ª, reconoce la ayuda para otros niveles de educación no universitaria que no sean sólo los educación básica obligatoria. También en la actual ley educativa, Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) se reconoce la concertación en los niveles de Infantil y en la secundaria postobligatoria:

a) En la Educación infantil, el art. 15 dice: *"1. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Asimismo coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro.*

2. El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y concertarán con centros privados, en el contexto de su programación educativa."

También la Disposición Transitoria 10ª recoge: "*2. Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de educación preescolar y a los centros de educación infantil se referirán a las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil y a las de segundo ciclo de educación infantil respectivamente."*

Junto a todo esto, la Disposición Transitoria 16ª recoge un criterio de prioridad para los conciertos en Educación infantil: "*En relación con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la presente Ley, las Administraciones educativas, en el régimen de conciertos a que se refiere el artículo 116 de la misma, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 117, considerarán las solicitudes formuladas por los centros privados, y darán preferencia, por este orden, a las unidades que se soliciten para primero, segundo y tercer curso del segundo ciclo de la educación infantil."*

b) En la Educación secundaria postobligatoria, recoge en el art. 116.7 LOE: *"7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular."*
Tras este primer encaje de la concertación en enseñanzas postobligatorias, la LOE recoge en su Disposición Transitoria 10ª una protección para los conciertos que están en vigor en el momento de la aprobación de la LOE. *(Disposición transitoria 10ª: 1. Los centros privados que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan concertadas las enseñanzas postobligatorias, mantendrán el concierto para las enseñanzas equivalentes.*
3. Los conciertos, convenios o subvenciones para los programas de garantía social se referirán a programas de cualificación profesional inicial.)

Del análisis de toda la normativa autonómica, se pueden extraer las siguientes apreciaciones:

- Hay 6 CCAA (Andalucía, Canarias, Castilla y León, Cataluña, Navarra y País Vasco) que admiten la suscripción, renovación y modificación del concierto en todas las enseñanzas de Educación infantil, Educación primaria, Educación secundaria obligatoria, Bachillerato y Formación profesional.
  Sin embargo, creemos que es importante resaltar el caso de Andalucía. Esta admite el concierto en todas las enseñanzas pero establece para Bachillerato y Formación profesional una serie de requisitos que hacen prácticamente imposible su acceso y el crecimiento del concierto en estos niveles. El art. 6.2 de la Orden andaluza dice: *"En todo caso, en la concertación de estas enseñanzas se tendrá en cuenta que el número total de unidades no podrá ser superior al que de estas mismas enseñanzas el centro tuviera concertadas a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo."*
  Dentro de este grupo de CCAA, está Cataluña que admite la concertación en estas enseñanzas pero siendo de carácter singular las enseñanzas de infantil, Bachillerato y Formación profesional.

- Del grupo de las CCAA (Aragón, Asturias, Baleares, Cantabria, Castilla La Mancha, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid y Murcia) que no admiten la suscripción de conciertos en todas las enseñanzas, hay que mencionar algunas CCAA (Baleares, Castilla La Mancha) que admiten la renovación de los conciertos en las enseñanzas no obligatorias pero limitan el crecimiento de estas. El texto que normalmente se suele citar es que la renovación en estas enseñanzas no podrá tener un mayor número de unidades que las que ya tenía concertadas al entrar en vigor la LOE o Logse.
  Además, Baleares no admite la concertación en estas enseñanzas a pesar de tener normativa sobre conciertos en Educación infantil (Decreto 38/1998) y en las enseñanzas postobligatorias (Decreto 22/2007)

De esos resúmenes pueden concretarse las siguientes puntuaciones, que inducen una ordenación como la que se anota a continuación.

Criterio sobre el acceso, modificación y renovación de los conciertos. Puntuaciones	
Andalucía	7
Aragón	5
Asturias	5
Baleares	3
Canarias	10
Cantabria	5
Castilla La Mancha	3
Castilla y León	10
Cataluña	10
Extremadura	5
Galicia	5
Madrid	5
Murcia	5
Navarra	10
País Vasco	10
La Rioja	5
Comunidad Valenciana	5

CCAA	punt
Canarias	10
Castilla y León	10
Cataluña	10
Navarra	10
País Vasco	10
Andalucía	7
Aragón	5
Asturias	5
Cantabria	5
Extremadura	5
Galicia	5
Madrid	5
Murcia	5
La Rioja	5
Comunidad Valenciana	5
Baleares	3
Castilla La Mancha	3

La puntuación se ha realizado ha sido estableciendo 2 puntuaciones según:

- Al grupo de CCAA que admiten el acceso al concierto en todas las enseñanzas se la han dado 10 puntos

- Al otro grupo de CCAA que no admiten el acceso a todas las enseñanzas se le han dado 5 puntos.

Posteriormente, se ha aplicado un factor corrector para aquellas CCAA que no reflejen realmente la puntuación que se les ha asignado. Este es el caso de:

- Andalucía es de las CCAA que permite el acceso en todas las enseñanzas pero, se desprende de su normativa que no puede permitir el acceso al concierto a las enseñanzas postobligatorias *(está reflejado en el texto que explica criterio).* Por eso se le ha dado una puntuación de 7 puntos.
- Castilla La Mancha y Baleares le tienen asignados 3 puntos porque en la renovación de las enseñanzas postobligatorias también lo limita.

El resultado de ese enfoque produce el siguiente orden:

CCAA	punt.	ranking
Canarias	10	1
Castilla y León	10	1
Cataluña	10	1
Navarra	10	1
País Vasco	10	1
Andalucía	7	6
Aragón	5	7
Asturias	5	7
Cantabria	5	7
Extremadura	5	7
Galicia	5	7
Madrid	5	7
Murcia	5	7
La Rioja	5	7
Comunidad Valenciana	5	7
Baleares	3	16
Castilla La Mancha	3	16

Criterio que toma en cuenta los compromisos que se exigen al centro para poder acceder o mantener el concierto

OBLIGACIONES DE DEL TITULAR DEL CENTRO CONCERTADO

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (LOE), regula los centros concertados en el capítulo IV del Título IV, artículos 116 y 117; y el primero de ellos establece que los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos.

Asimismo, dispone que los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

Es decir, se articula la relación entre la Administración educativa y el titular del centro docente en el conocido documento de formalización de concierto que dictan las respectivas CCAA en desarrollo del régimen de conciertos, (conforme al art. 116.4º LOE), y que debe contener, entre otras cláusulas, las de los derechos y obligaciones de ambas partes.

Pero, dicho lo anterior, y si bien las Administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias, dictan las normas para el desarrollo del régimen de conciertos, y, en consecuencia, publican sus respectivos documentos de formalización de concierto, hay que tener en cuenta que tanto las normas de desarrollo como el documento de formalización deben sujetarse a la normativa estatal, (LOE, LODE y R.D 2377/1985, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos), porque es al Gobierno del Estado español al que compete establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos conforme al artículo 116.3º LOE.

Y estos aspectos básicos, dice la LOE en el precepto reseñado, se referirán a:

- El cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, del Derecho a la Educación, y en las normas que le sean de aplicación en la presente Ley.
- La tramitación de la solicitud.
- La duración máxima del concierto y las causas de extinción.
- **Las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa**.
- El sometimiento del concierto al derecho administrativo.
- Las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral.
- La constitución del Consejo Escolar del centro, y
- La designación del Director.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, y respecto al tema que nos ocupa de las obligaciones de los titulares de los centros por razón del concierto suscrito con la Administración educativa,

se debe aplicar y cumplir, tanto por la Administración como por los titulares de los centros, las disposiciones de la LOE (art. 117), LODE (Título IV parcialmente derogado por la LOCE), y básicamente, el Reglamento de Conciertos, que recoge dichas obligaciones.

Así, en tanto no se establezca por el Gobierno de España el nuevo reglamento que desarrolle el régimen de conciertos, (tal como dispone el artículo 117.8º LOE), resulta de aplicación el Reglamento de Conciertos de 1985 (D.T. 11ª LOE).

Por tanto, y en base a dicho Reglamento de Conciertos vigente, las obligaciones del titular de un centro concertado, por razón del concierto suscrito, se resumen en las siguientes:

- Tener autorización administrativa de apertura y funcionamiento, (si bien se puede contemplar el supuesto de centros cuya autorización se esté tramitando, o, en determinados casos, cuenten con autorización provisional).

- Constituir el consejo escolar del centro.

- Designación del Director conforme al procedimiento y con los requisitos establecidos para los centros concertados.

- Impartir gratuitamente las enseñanzas del concierto. No se podrá percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por tal actividad.

-Tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes al nivel o niveles de enseñanza objeto del concierto.

- Tener una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que la Administración determine teniendo en cuenta la existente para los centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro. (Con las excepciones legalmente previstas).

- Cumplir el procedimiento de admisión de alumnos que establezca la Administración educativa correspondiente.

- Las actividades escolares complementarias y de servicios de los centros concertados serán voluntarias, no tendrán carácter discriminatorio para los alumnos, no podrán formar parte del horario lectivo y carecerán de carácter lucrativo.

- Deberá hacer constar en su denominación, en su documentación y en su publicidad la condición de centro concertado de los mismos.

- Deberá poner en conocimiento de los miembros de la comunidad escolar y, en su caso, de las autoridades competentes, el carácter propio del centro, en el supuesto de que lo hubiere.

- A efectos del abono de las cantidades correspondientes a salarios, facilitarán a la Administración educativa competente las nóminas de su profesorado las liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante la cumplimentación y remisión de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

- Justificarán, al final de cada curso escolar, mediante aportación por el titular de la certificación del acuerdo del consejo escolar aprobatorio de las cuentas, las cantidades abonadas por la Administración para los otros gastos del centro concertado.

- Quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado o al órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.

Por supuesto un centro docente concertado tiene más obligaciones que las arriba expuestas, y debe cumplir la legalidad en todo lo que le atañe como empresa (laboral, fiscal, administrativo, etc.), y como empresa que presta un servicio de interés público a menores de edad. Pero, por lo que respecta al régimen de conciertos las obligaciones específicas son las que acabamos de reseñar, y la Administración educativa no puede legislar sobre este aspecto más que para desarrollarlas, pero no ampliarlas ni incluir otras obligaciones no contempladas por las Leyes orgánicas educativas o el Reglamento de Conciertos. No hay que olvidar que también están tasadas y determinadas las causas de incumplimiento, así como las de extinción y rescisión del concierto.

No obstante lo anterior, no deja de sorprender que algunas CCAA en un, cada vez, más desmedido empeño intervencionista y, en consecuencia, limitador de la libertad de enseñanza y de la autonomía de los centros concertados, establezcan algunas obligaciones a los titulares de los centros que se acogen al concierto como si se tratara de un régimen cuasifuncionarial, más propio de los centros públicos, y en otras ocasiones fuercen en los documentos de formalización del concierto con obligaciones que obedecen a estrategias políticas, algunas de ellas de dudosa legalidad, y otras claramente nulas por violar la legalidad vigente.

Así, podemos destacar las siguientes "obligaciones" impuestas por determinadas CCAA:

ANDALUCÍA

- Cumplimiento de la normativa sobre escolarización del alumnado, especialmente la no discriminación (art. 84.3º LOE). El transcurso de los acontecimientos demuestra que es tendenciosa y nula por tratar de imponer la educación mixta.

- No tener en funcionamiento unidades no concertadas en aquellas etapas o ciclos objeto de concierto.

- Cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Subvenciones.

- En todo caso, la no obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

-El cumplimiento de las normas medioambientales al realizar el objeto de la subvención o ayuda.

ASTURIAS

- Al igual que en Andalucía, obliga al titular a respetar la igualdad de todos sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la CE. Efectivamente, la Constitución española consagra el derecho a la igualdad y no discriminación, y ello obliga todos, no sólo a los centros concertados, pero se ha utilizado y

manipulado para imponer la educación mixta en todos los centros.

- La obtención concurrente de subvenciones.

BALEARES

Exige como requisito previo para el acceso al concierto el sistema pedagógico mixto de enseñanza:

La suscripción o la renovación de un nuevo concierto educativo implicará la obligación por parte de los centros solicitantes de la adopción del sistema mixto de enseñanza, que garantiza la práctica de la coeducación y favorece la formación en igualdad entre los sexos, como dispone la Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, en los artículos 23 y 24, y la Ley 12/2006, para la Mujer, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el artículo 8.)

CASTILLA LA MANCHA

- Facilitar a la administración educativa aquellos datos de interés para la gestión educativa, canalizando los diferentes procesos y trámites administrativos a través de la aplicación delphos…".
- También hace especial referencia al art. 84.3 loe, si bien no ha adoptado posición expresa en relación con la educación mixta.

CATALUÑA

Se determinarán las cantidades a percibir, si procede, en concepto de actividades escolares complementarias y extraescolares y de servicios: "Las obligaciones del titular en lo que se refiere a las cantidades a repercutir a los alumnos por el centro por el concepto de cuotas por actividades escolares complementarias, extraescolares y de servicios, así como por lo que respecta a su publicidad.

Recoge la obligación del titular de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de normalización lingüística: "La obligación del titular del centro de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de normalización lingüística y, en concreto, de los derechos lingüísticos de los alumnos."

EXTREMADURA

- En ningún caso puede poner en funcionamiento más unidades que las concertadas en el mismo nivel.

- No podrá percibir ningún tipo de ayudas o subvenciones, públicas o privadas, destinadas al mismo objeto del concierto.

- Deberán registrar en la Plataforma Informática Rayuela los datos necesarios de determinados procesos académicos y de escolarización que determine la Consejería de Educación con el fin de garantizar la adecuada gestión de los mismos.

- En la contratación del profesorado en pago delegado deberán:

a) Comunicar por escrito, a las Delegaciones Provinciales de Educación, la existencia de vacantes con indicación de la titulación requerida, el número de horas objeto de contrato y la fecha en la que ha de ser cubierta.

b) Comunicar a las Delegaciones Provinciales de Educación, los criterios de selección del profesorado aprobados por el Consejo Escolar del centro, que se atendrán básicamente a los principios de mérito y capacidad.

GALICIA

- Independientemente del número de unidades autorizadas, los centros privados concertados únicamente podrán poner en funcionamiento, en el 2º ciclo de educación infantil y en niveles de enseñanza obligatoria, el número de unidades concertadas.

- Cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente sobre escolarización del alumnado, especialmente en lo relativo a la no discriminación por las razones que se contemplan en el artículo 84.3º de la LOE.

VALENCIA

- En cumplimiento de las normas vigentes en materia de protección de datos, el titular del centro se obliga a comunicar al profesorado acogido a pago delegado qué información que le atañe es transmitida a la Conselleria de Educación para su tratamiento informático, con el fin de generar las transferencias bancarias a que ha de dar lugar el pago delegado.

- Asimismo, el titular del centro se obliga a que la oferta de plazas vacantes se ajuste a las previsiones que resulten de la planificación realizada por la administración educativa con la finalidad de garantizar una oferta suficiente de puestos escolares sostenidos con fondos públicos.

Las restantes CCAA se atienen o remiten estrictamente a las disposiciones de las Leyes orgánicas educativas y al Reglamento de Conciertos.

Análisis del indicador:

Es obvio que solamente 8 CCAA de las 17 españolas introducen condiciones específicas para los detentores de los conciertos. En varios casos (tres al menos) esas condiciones incluyen limitaciones a la libertad de elección que han sido recurridas por las organizaciones sociales. Es el caso de Andalucía, Asturias, Baleares. En Castilla La Mancha y Galicia, aunque apuntan en esa misma dirección alguna de sus condiciones, no se han llevado por la Administración hasta el final, como es el caso de las anteriores. En varias Comunidades se introducen obligaciones que nacen de la relación con la Administración, como puede ser la oferta de plazas que se hace, o los criterios de selección del profesorado.. En otras, se introducen también normativas

o reflejo de normativas que afectan a cuestiones tangenciales de la escuela: como la de protección de datos, o medio ambiente.

Con esos elementos de juicio, hemos aplicado una puntuación de 10 a las CCAA que no añaden ninguna obligación propia a la estatal; y luego hemos ido descendiendo (descontando puntos) en virtud de la complejidad o la intromisión en los asuntos de la empresa educativa que supone la normativa que exigen.

Con ese enfoque, las puntuaciones asignadas en relación con este indicador quedan así, induciendo el orden que se acompaña:

CCAA	puntuación
Andalucía	0
Aragón	10
Asturias	0
Baleares	0
Canarias	10
Cantabria	0
Castilla La Mancha	8
Castilla y León	10
Cataluña	6
Extremadura	6
Galicia	8
Madrid	10
Murcia	10
Navarra	10
País Vasco	10
La Rioja	10
Comunidad Valenciana	8

CCAA	puntuación
Aragón	1
Canarias	1
Castilla y León	1
Madrid	1
Murcia	1
Navarra	1
País Vasco	1
La Rioja	1
Castilla La Mancha	9
Galicia	9
Comunidad Valenciana	9
Cataluña	12
Extremadura	12
Andalucía	13
Asturias	13
Baleares	13
Cantabria	13

Como aclaración, hemos otorgado la misma situación en la ordenación realizada a las que tenían la misma puntuación. Y en el caso de Cantabria está situada al final, ya que sin incluir obligaciones formales en su regulación, actuó recientemente en contra de la libertad de educación de modo arbitrario.

Al reunir los datos de los tres criterios trabajados, las tablas resumen son:

CCAA	ranking composición	CCAA	ranking acceso	CCAA	ranking compromisos
1	Canarias	Canarias	1	Aragón	1
1	Castilla y León	Castilla y León	1	Canarias	1
3	Cataluña	Cataluña	1	Castilla y León	1
4	Navarra	Navarra	1	Madrid	1
5	País Vasco	País Vasco	1	Murcia	1
6	Andalucía	Andalucía	6	Navarra	1
6	Aragón	Aragón	7	País Vasco	1
8	Asturias	Asturias	7	La Rioja	1
9	Cantabria	Cantabria	7	Castilla La Mancha	9
9	Extremadura	Extremadura	7	Galicia	9
11	Galicia	Galicia	7	Comunidad Valenciana	9
11	Madrid	Madrid	7	Cataluña	12
13	Murcia	Murcia	7	Extremadura	12
14	La Rioja	La Rioja	7	Andalucía	13
14	Comunidad Valenciana	Comunidad Valenciana	7	Asturias	13
16	Baleares	Baleares	16	Baleares	13
17	Castilla La Mancha	Castilla La Mancha	16	Cantabria	13

Desde estas primeras valoraciones, podemos dar pesos diferentes a cada indicador para llevar a cabo un ranking global en torno a los conciertos.

El indicador más relevante a la luz de resultados es el que se refiere a los compromisos que deben aceptar los centros para suscribir el concierto. Por eso le otorgamos mayor peso. El siguiente se refiere al acceso, con peso menor; y en tercer lugar el que mira a la composición de la comisión donde se informan los conciertos, que en la práctica supone poca cosa, ya que las AAEE no suelen hacer nada que no quieran hacer. Los pesos que otorgamos son respectivamente de 10, 6 y 2 para que hagan de coeficientes a la hora de elaborar un orden global de la regulación de los conciertos.

No hemos incluido en ninguna parte la demanda social que podría ser un requisito de gran importancia y que daría a la AAEE que lo incluyera una ventaja sobre las demás a la hora de defender las libertades. Pero la visión que cubre todo este apartado es la de la planificación de la oferta.

Al aplicar esos pesos, los resultados inducen la ordenación que se refleja en la siguiente tabla:

CCAA	Orden conciertos
Canarias	1
Castilla y León	2
Navarra	3
País Vasco	4
Madrid	5
Murcia	6
La Rioja	7
Aragón	8
Comunidad Valenciana	9
Galicia	10
Cataluña	11
Andalucía	12
Cantabria	13
Extremadura	14
Castilla La Mancha	15
Asturias	16
Baleares	17

Una vez constituido el orden en torno a los conciertos, pensamos que es práctico unificar éste con el que proviene de las admisiones. De alguna manera se trata de regulaciones que las Administraciones Educativas llevan a cabo para organizar las libertades educativas en su territorio. El resultado de admisiones junto al de conciertos, queda así:

CCAA	Orden admisiones
Madrid	1
Valencia	2
Navarra	3
País Vasco	4
Murcia	5
Castilla León	6
Baleares	7
Canarias	8
Rioja, La	9
Galicia	10
Cantabria	11
Cataluña	12
Aragón	13
Castilla La Mancha	14
Extremadura	15
Andalucía	16
Asturias	17

Orden conciertos	*CCAA*
1	Canarias
2	Castilla y León
3	Navarra
4	País Vasco
5	Madrid
6	Murcia
7	La Rioja
8	Aragón
9	Comunidad Valenciana
10	Galicia
11	Cataluña
12	Andalucía
13	Cantabria
14	Extremadura
15	Castilla La Mancha
16	Asturias
17	Baleares

Un orden compuesto sería así: el ranking global según la regulación

CCAA	orden regulación
Madrid	1
Navarra	1
Castilla y León	3
País Vasco	3
Canarias	5
Murcia	6
Comunidad Valenciana	6
La Rioja	8
Galicia	9
Aragón	10
Cataluña	11
Baleares	12
Cantabria	12
Andalucía	14
Castilla La Mancha	15
Extremadura	15
Asturias	17

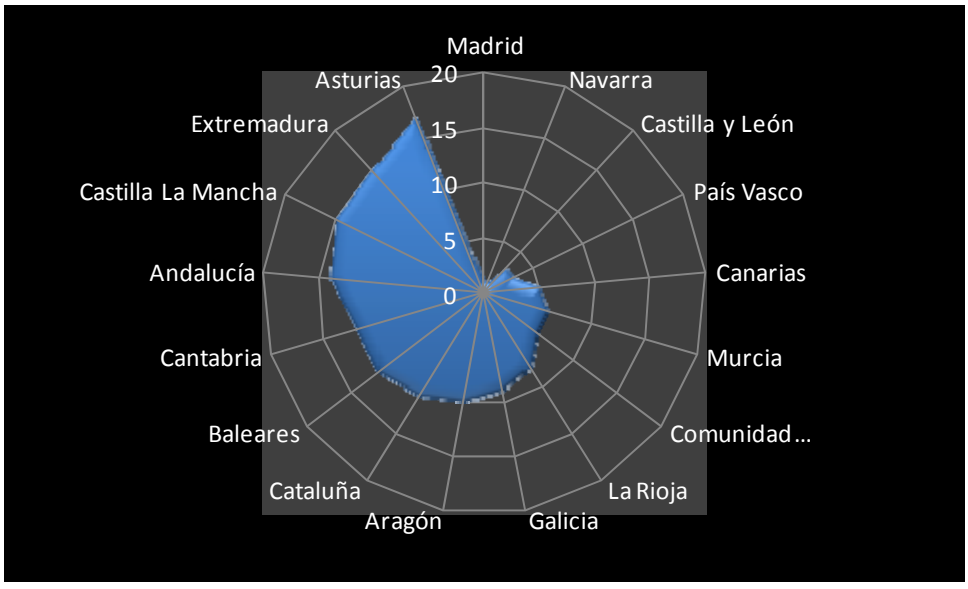

2011

Indicadores

Conclusiones

INFORME LIBERTAD EDUCACIÓN CONCLUSIONES

CONCLUSIONES DEL INFORME DE LIBERTADES EDUCATIVAS EN ESPAÑA

Año 2011

Los datos que proceden de los indicadores analizados son, sintetizando los resultados anteriores:

Ratios

centros	CCAA	puesto	puesto	CCAA	alumnos
35,83%	**País Vasco**	1	1	**País Vasco**	49,63%
26,74%	**Madrid**	2	2	**Navarra**	33,83%
25,71%	**Cantabria**	3	3	**Baleares**	32,15%
25,47%	**Baleares**	4	4	**Cataluña**	31,28%
25,03%	**La Rioja**	5	5	**La Rioja**	29,81%
23,82%	**Cataluña**	6	6	**Cantabria**	29,71%
21,61%	**Navarra**	7	7	**Castilla y León**	29,46%
21,20%	**Comunidad Valenciana**	8	8	**Madrid**	28,16%
20,74%	**Aragón**	9	9	**Aragón**	27,64%
20,37%	**Castilla y León**	10	10	**Comunidad Valenciana**	26,92%
17,52%	**Murcia**	11	11	**Asturias**	24,32%
16,88%	**Galicia**	12	12	**Galicia**	23,48%
16,56%	**Asturias**	13	13	**Murcia**	22,87%
16,04%	**Andalucía**	14	14	**Andalucía**	19,07%
12,48%	**Castilla-La Mancha**	15	15	**Extremadura**	17,96%
11,89%	**Extremadura**	16	16	**Canarias**	16,53%
9,58%	**Canarias**	17	17	**Castilla-La Mancha**	15,59%

Para trabajar en conjunto el Informe, hemos utilizado una media de las ratios de alumnos y centros obtenidas en la primera parte del documento de indicadores. El resultado es el de la tabla adjunta

Ranking ratios	CCAA
1	**País Vasco**
2	**Baleares**
3	**Cantabria**
4	**Navarra**
5	**Madrid**
6	**La Rioja**
7	**Cataluña**
8	**Comunidad Valenciana**
9	**Castilla y León**
10	**Aragón**
11	**Murcia**
12	**Galicia**
13	**Asturias**
14	**Andalucía**
15	**Extremadura**
16	**Castilla-La Mancha**
17	**Canarias**

Los diversos indicadores del gasto y LA FINANCIACIÓN

CCAA	1er Ranking	2o Ranking	3er Ranking
	Gasto por alumno enseñanza concertada	Gasto por alumno enseñanza pública y concertada	Partida de "otros gastos"
Andalucía	15	2	12
Aragón	9	8	12
Asturias (Principado de)	13	17	12
Balears (Illes)	3	4	5
Canarias	17	16	12
Cantabria	6	10	9
Castilla y León	7	11	12
Castilla-La Mancha	12	9	11
Cataluña	5	6	10
Comunitat Valenciana	4	1	3
Extremadura	16	12	12
Galicia	8	15	8
Madrid (Comunidad de)	10	3	6
Murcia (Región de)	14	5	7
Navarra (Comunidad Foral de)	2	7	1
País Vasco	1	14	2
Rioja (La)	11	13	4

Los datos son los anotados en la zona correspondiente a financiación; y de ellos se deduce el compuesto sobre gasto.

Ranking gasto	CCAA
1	Comunitat Valenciana
2	Navarra (Comunidad Foral de)
3	Balears (Illes)
4	País Vasco
5	Cataluña
6	Madrid (Comunidad de)
7	Cantabria
8	Aragón
9	Castilla y León
10	Murcia (Región de)
11	Andalucía
12	Rioja (La)
13	Galicia
14	Castilla-La Mancha
15	Extremadura
16	Asturias (Principado de)
17	Canarias

Orden compuesto: desde las anteriores tablas

gasto	CCAA	ratios	CCAA	regulación	CCAA
1	Comunitat Valenciana	1	País Vasco	1	Madrid
2	Navarra (Comunidad Foral de)	2	Baleares	1	Navarra
3	Balears (Illes)	3	Cantabria	3	Castilla y León
4	País Vasco	4	Navarra	3	País Vasco
5	Cataluña	5	Madrid	5	Canarias
6	Madrid (Comunidad de)	6	La Rioja	6	Murcia
7	Cantabria	7	Cataluña	6	Valencia
8	Aragón	8	Comunidad Valenciana	8	La Rioja
9	Castilla y León	9	Castilla y León	9	Galicia
10	Murcia (Región de)	10	Aragón	10	Aragón
11	Andalucía	11	Murcia	11	Cataluña
12	Rioja (La)	12	Galicia	12	Baleares
13	Galicia	13	Asturias	12	Cantabria
14	Castilla-La Mancha	14	Andalucía	14	Andalucía
15	Extremadura	15	Extremadura	15	Castilla La Mancha
16	Asturias (Principado de)	16	Castilla-La Mancha	15	Extremadura
17	Canarias	17	Canarias	17	Asturias

Para preparar un ranking final, hemos otorgado pesos diferentes a cada uno de los indicadores. Los pesos concedidos a cada una de esas variables han sido (en base 10),6 puntos a la ratio de centros existente, 5 puntos a la correspondiente a la regulación, y 2 puntos al gasto. El resultado de estas operaciones ha consistido en multiplicar por 6 el puesto que tiene cada CCAA en la zona de ratios, sumarle 5 veces el puesto que tiene en la de regulación y añadirle dos veces el número que hace en la zona de gasto. Con esa manera de hacer se agrupan con un número de puntos que resulta inverso a la libertad. Basta dar la vuelta a esos resultados para ordenarlas por su respeto a la libertad de elección.

Conclusiones: un ranking de libertades

El gráfico que resume la puntuación obtenida por las distintas CCAA es el que aparece más abajo.

Puesto	CCAA: ranking final del informe 2011
1	País Vasco
2	Navarra
3	Madrid
4	Baleares
5	Valencia
6	Castilla y León
7	Cantabria
8	La Rioja
9	Cataluña
10	Murcia
11	Aragón
12	Galicia
13	Canarias
14	Andalucía
15	Extremadura
16	Asturias
17	Castilla La Mancha